

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI

No. proceso: 13282201700280

No. de ingreso:

Actor(es)/Ofendido(s):

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA
Tipo asunto/delito: 140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2

Demandado(s)/ Chavez Moreira Adolfo Geovanny, Cornejo Rivadeneira Alex Roberto, Cornejo

Fiscalia General Del Estado

Procesado(s): Rivadeneira Carlos Junior

12/04/2024 10:52 OFICIO (OFICIO)

De mi consideración: Se le hace conocer, que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, en el juicio penal No. 13282-2017-00280, ha dictado sentencia absolutoria con fecha jueves 01 de abril del 2024 a las 10h27, al ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1316953254, a quien se le acusaba por el delito de ASESINATO, tipificado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal; se dispone se LEVANTE Y/O CANCELE LA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS, a ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por cuanto la Sentencia Ratificadora de Inocencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley con fecha 05 de abril del 2024. Particular que comunico a usted para los fines pertinentes de ley. Atentamente,

12/04/2024 10:51 OFICIO (OFICIO)

Se le hace conocer, que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, en el juicio penal No. 13282-2017-00280, ha dictado sentencia absolutoria con fecha lunes 01 de abril del 2024 a las 10h27, al ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA portador de la cédula de ciudadanía No. 131695325-4, a quien se le acusaba por el delito de ASESINATO, tipificado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal; en tal virtud se ha dispuesto que se cancela y/o levante la prohibición de enajenar los bienes del prenombrado ciudadano, por haberse dictado SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA, por este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone provincia de Manabí, con fecha jueves 01 de abril del 2024 a las 10h27, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley con fecha 05 de abril del 2024. Particular que comunico a usted para los fines pertinentes de ley. Atentamente,

09/04/2024 10:37 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZON.- En mi calidad de secretaria titular del Tribunal de Garantías Penales del cantón Chone, mediante acción de personal No. 0055- DP13-2024- SP de fecha 04 de enero de 2024; siento como tal que de la verificación física del proceso No. 13282-2017-00280, se establece que la sentencia de fecha lunes, 1 de abril del 2024, a las 10h27, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, a partir del 5 de abril del 2024.- LO CERTIFICO.

En Chone, lunes uno de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las trece horas y quince minutos. Certifico:CASQUETE MENDOZA KENIA ELIZABETH SECRETARIA

01/04/2024 10:27 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)

VISTOS: La presente causa llegó a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, en virtud de que, el señor Abogado Christian Salomón Villarreal Rosales, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales en el cantón Chone, en la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, celebrada el día 03 de enero del 2018, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de los procesados: ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131297546-7, nacido el 04 de noviembre de 1989, de 27 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante y domiciliado en el cantón Pedernales de la Provincia de Manabí [[datos de filiación constantes en la base de datos de la DINARDAP], en calidad de presunto AUTOR DIRECTO; CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131297546-7, nacido el 04 de noviembre de 1989, de 27 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante y domiciliado en el cantón Pedernales de la Provincia de Manabí [[datos de filiación constantes en la base de datos de la DINARDAP]], en calidad de presunto AUTOR DIRECTO; y, ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131695325-4, de estado civil unión libre, de 26 años de edad, nacido el 28 de marzo de 1996, de ocupación oficial de maquinaria pesada, domiciliado en Calceta y Chone de la provincia de Manabí [[datos de filiación proporcionados por el procesado en la audiencia de juicio], en calidad de presunto AUTOR DIRECTO, del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el artículo 140 numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal; puntualizando que la etapa del juicio dentro de la presente audiencia se sustanció exclusivamente en relación al procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, a quien de conformidad a los recaudos procesales el señor Juez Unipersonal, Abogado Christian Salomón Villarreal Rosales, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales en el cantón Chone, había resuelto suspenderle la etapa del juicio hasta que el mismo sea capturado por miembros de la Policía Nacional o se presente en forma voluntaria ante las Autoridades competentes en virtud de que se encontraba prófugo de la justicia, puesto que éste Órgano Jurisdiccional en una anterior audiencia de juzgamiento realizada en fecha anterior resolvió la situación jurídica de los procesados Adolfo Geovanny Chávez Moreira y Carlos Junior Cornejo Rivadeneira procesados dentro de la presente causa penal. Remitida a éste Tribunal el acta de extracto de audiencia que contiene la decisión motivada dictada por el Juzgador Unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160.1, 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial y en estricta aplicación de la Resolución Nº 53-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se realizó el sorteo de ley, habiéndose integrado el Tribunal por los señores Jueces, Abogado Fabián Humberto Antón Zambrano, Abogado Pedro Smith Cornejo Castro y Abogado Jaime Humberto Medranda Peña (PONENTE). En virtud de lo anterior, conforme lo previsto en los artículos 5 numeral 11, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de sustanciación (Ponente), luego de avocar conocimiento del proceso, en consideración de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, estando convocada las partes procesales con la finalidad de realizar la audiencia de juicio para resolver la situación jurídica del referido procesado y, luego de sustanciada la misma, conforme lo dispone el artículo 619 Ibídem, con vista a las pruebas practicadas durante la audiencia referida, se anunció la correspondiente decisión judicial en forma oral y fundamentada, RESOLVIENDO EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO: ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA. Conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador y en atención a lo determinado en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, procede a dictar sentencia reducida a escrito, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma; por lo que, se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la jurisdicción define que "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; asimismo el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...", en relación con lo establecido en el artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal que refiere que: "...La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial...". En este orden de ideas, vale precisar que el artículo 404 ibídem en su numeral 1, expresa textualmente: "... Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley...". En consecuencia de lo anterior, en nuestra calidad de Jueces titulares de Primer Nivel, habiendo conformado legalmente el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, somos competentes para conocer y resolver la situación jurídica del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por cuanto nuestra competencia para dictar sentencia en los procesos de ejercicio público de la acción penal, se encuentra prevista en el artículo 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica "...Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley...". SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un Juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras Autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009, expuso que: "... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc..." Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, manifestó que: "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." [[Sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009]]. Este Tribunal considera que el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los Jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación Estatal como de la Defensa Privada del procesado, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que éste Tribunal declara la validez procesal. TERCERO: INTERVENCIONES INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES (TEORÍAS DEL CASO): En estricta aplicación del principio de oralidad previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Carta Fundamental (Constitución) y el procedimiento establecido en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, se escucharon las intervenciones iniciales de los sujetos procesales en el siquiente orden: a) FISCALÍA: En la audiencia respectiva, se dispuso escuchar el ALEGATO DE APERTURA de la Fiscalía General del Estado, representada por la señora Fiscal cantonal, Abogada Maribel Zambrano García, quien respecto al procesado Alex Roberto Cornejo Rivadeneira planteó lo siguiente: "... Fiscalía va a probar que el día 22 de septiembre del año 2015 aproximadamente a las 21h10 en circunstancias que el ciudadano Cristhian Angelo Alcívar Rodríguez circulaba por la calle

Chimborazo de la parroquia Santa Rita del cantón Chone a bordo en una motocicleta fue interceptado por otra motocicleta quienes le cerraron el paso, le hicieron perder el equilibrio, lo golpearon en el pecho, lo hicieron caer al piso y procedieron a disparar en contra de su humanidad, entre las personas que realizaron este hecho se encuentra el señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira; la tipicidad es el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal numerales 2, 4 y 7 en calidad de autor directo..." (sic). b) DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA: Se le concedió la intervención jurídica al señor Defensor Privado, Doctor Franklin Freddy Cuenca Loor, para escuchar su ALEGATO DE APERTURA; en relación a la obligación constitucional de ejercer una defensa técnica-jurídica en favor del procesado Alex Roberto Cornejo Rivadeneira; planteando en síntesis lo que sigue: "... Hubo un juzgamiento anterior en relación a estos mismos hechos materia de esta audiencia, la teoría del caso de esta Defensa es que el día en que ocurrió la muerte del señor Cristhian Angelo Alcívar Rodríguez mi defendido Alex Roberto Cornejo Rivadeneira no se encontraba en esta ciudad de Chone, estaba en un lugar muy distante que le era imposible llegar a esta ciudad; aportaremos pruebas principalmente pruebas testimoniales para demostrar aquello, hasta aquí mi intervención..." (sic). CUARTO: PRUEBAS ANUNCIADAS, SOLICITADAS, ACTUADAS E INCORPORADAS POR LAS PARTES: El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 453, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en este mismo orden de ideas, es pertinente dejar establecido con precisión, que uno de los principios generales en materia probatoria es el de oportunidad, que no es otra cosa que el derecho que tienen los sujetos procesales para anunciar en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la prueba para ser practicada en la audiencia de juzgamiento ante éste Juzgador Plural, de conformidad con el artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, pudiendo solicitarse únicamente en la etapa de juicio, la prueba no ofrecida oportunamente, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el artículo 617 del mismo cuerpo legal, esto es, que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. Por consiguiente, en la etapa de juicio se decide la situación jurídica procesal del procesado, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad del procesado para atribuirle o no la comisión de la infracción y determinar su responsabilidad y culpabilidad. El juicio se sustenta en base a la acusación Fiscal, la que debe estar formulada con objetividad y fundamentada en pruebas, así lo disponen la Constitución de la República del Ecuador (Art. 195) y el Código Orgánico Integral Penal (Art. 5 num. 22). Por último, el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, instituye: "...La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente...". La prueba legalmente anunciada en la audiencia en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que fue practicada en la audiencia de juicio, bajo la estricta aplicación de los principios de oralidad, contradicción, dispositivo, simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, previstos y emanados imperativamente en los numerales 5 y 6 del artículo 168 y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y con respeto a los principios fundamentales de la prueba, previstos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, es la siquiente: 4.1.) PRUEBA ACTUADA POR LA FISCALIA: 4.1.1.- ACUERDOS PROBATORIOS: Al tenor de lo establecido en los artículos 563 numeral 4 y 604 numeral 4 literal d) del Código Orgánico Integral Penal del Código Orgánico Integral Penal, se realizaron dos ACUERDOS PROBATORIOS entre la FISCALIA y la DEFENSA PRIVADA del procesado, con el fin de dar por cierto y demostrado, la información contenida en un PARTE INFORMATIVO DE LEVANTAMIENTO DEL CADAVER No. 746, de fecha, Chone, 22 de septiembre de 2015, elaborado y suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía, BYRON AMORES R. (de fs. 137 a fs. 138); y, la contenida en el INFORME DE AUTOPSIA MEDICO LEGAL No. 434- FGE- CICF- MANTA-2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, elaborado y suscrito por la perito Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO (de fs. 139 a fs. 142), acuerdos que fueron aceptados por el Tribunal; consecuentemente, la Fiscalía prescindió del testimonio del Cabo Segundo de Policía, BYRON AMORES R. (TESTIGO); y, de la Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO (PERITO); adjuntándose la documentación que convalidan dichos acuerdos probatorios. 4.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL: La Fiscalía presentó a las siguientes personas como testigos y/o peritos: 1.- Sargento Segundo de Policía, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO (PERITO); y, 2.- Policía Nacional, JUAN EMILIO GRANDA POMA (TESTIGO). Dentro del desarrollo del juicio, todos los testigos y/o peritos que comparecieron al Tribunal, fueron juramentadas y juramentados, en legal y debida forma, así como advertidas y advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidas y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; se determina además, que los peritos expusieron el contenido y conclusiones de sus Informes, conforme lo disponen los artículos

505, 511 y el numeral 5 del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal; luego de lo cual, al igual que los demás testigos, se sometieron a interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos que fueron utilizados con la única finalidad de recordar actuaciones y/o sacar a relucir contradicciones, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal [["Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Exclusión.-Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba."]], habiéndose escuchado en forma individual, a cada uno de ellos, y de sus declaraciones se extrajo lo siguiente: 1.- TESTIMONIO DEL SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 100182214-5, de 50 años de edad, de estado civil casado, de ocupación Policía Nacional, domiciliado en la ciudad de Quito; quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía como perito acreditado por el Consejo de la Judicatura y en cuanto al CONTENIDO DE SUS PERICIAS Y CONCLUSIONES sustentó lo siquiente: En el presente caso realicé dos pericias: 1) Informe de Inspección Ocular Técnica: Encontrándome de servicio en el cantón Chone donde yo laboraba como perito de Criminalística el día martes 22 de septiembre del 2015 aproximadamente a las 21h50 pm fui notificado por la radio del ECU 911 para que asista al levantamiento de un cadáver en la parroquia Santa Rita en las calles Chimborazo y Carlos Alberto Aray del cantón Chone, en el lugar se pudo observar un cuerpo que se encontraba en la acera, posterior se hizo la revisión ocular técnica, se realizó el Informe pericial, estuvo presente la señora Fiscal, la PJ, así mismo se acercó DINASED, todos los indicios fueron trasladados mediante cadena de custodia hasta las bodegas de la Policía Judicial y el cadáver hasta la ciudad de Manta. AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL PERITO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Entre el cadáver y la motocicleta había aproximadamente unos siete metros de distancia; desde la motocicleta a la esquina de las calles Chimborazo y Carlos Alberto Araya había aproximadamente unos quince metros de distancia; las heridas que presentaba el cuerpo eran aproximadamente siete heridas; así mismo especifiqué la ropa, el examen externo donde manifesté que el cadáver presentaba varias heridas con similares características a paso de proyectil por arma de fuego, allí especifiqué que son seis heridas, dos heridas en la región sub mentoniana, una herida en la clavícula izquierda, una herida en la región anterior y lateral derecha, dos heridas en el costado lateral izquierdo. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, EL PERITO RESPONDIO LO SIGUIENTE: En mi Informe manifiesto que desde la esquina hasta las calles Carlos Alberto Aray y Chimborazo hay treinta y cinco metros; en el momento en que yo llegué la escena ya estaba modificada por el exceso de personas, no sabía si la motocicleta de verdad quedó en ese sentido o si fue movida por las personas que estaban en el lugar; el señor Chóez estuvo en el lugar de los hechos. En relación a la Pericia No. 2) Reconocimiento del Lugar de los Hechos: Se constituyó que existe el lugar, se encuentra ubicado en la Provincia de Manabí, cantón Chone, Parroquia Santa Rita en las calles Chimborazo en la esquina aproximadamente en la vereda, se trata de una escena abierta, con las vías de segundo orden en la vía principal, si existía alumbrado público y lo que es poste de alumbrado público, es todo lo que puedo decir. AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL PERITO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Sobre la esquina en el lugar donde existieron los hechos yo realicé el reconocimiento en el día, en el Informe yo hago constar que sí existen postes de alumbrado público, en el Informe hago constar que existe una lámpara de alumbrado público y estaba a una distancia de cinco o cuatro metros del cadáver. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, EL PERITO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Yo especifiqué que los 35 metros eran desde la esquina hasta el cadáver. 2.- TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL, JUAN EMILIO GRANDA POMA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 070505957-3, de 33 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Agente de Policía, domiciliado en Huaquillas; quien fue presentado a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, el mismo que AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, RESPONDIO LO SIGUIENTE: El día 22 de septiembre del 2015 avanzamos con mi compañero hasta el lugar de los hechos, en el lugar se observó al ciudadano con orificios presumiblemente ocasionados por un arma de fuego, metros atrás se encontraba una motocicleta; una ciudadana nos dio la alerta y dijo que los hechos habrían ocurrido unos cinco minutos antes; en el lugar había varias personas, había muchas personas. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: El señor Chóez estaba en el lugar de los hechos. 4.1.3.-

ACUERDOS PROBATORIOS: En estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 563 numeral 4; 604 numeral 4 literal d); y, 608 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal; entre la Fiscalía y la Defensa Privada del procesado, se celebraron dos ACUERDOS PROBATORIOS en la audiencia de juicio, mismos que fueron aprobados por éste Juzgador Plural, con el fin de no controvertir probatoriamente la información constante en el PARTE INFORMATIVO DE LEVANTAMIENTO DEL CADAVER No. 746, de fecha, Chone, 22 de septiembre de 2015, elaborado y suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía, BYRON AMORES R. (de fs. 137 a fs. 138)Informe Investigativo (de fs. 74 a fs. 83); así como la información constante en el INFORME DE AUTOPSIA MEDICO LEGAL No. 434-FGE-CICF-MANTA-2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, elaborado y suscrito por la perito Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO (de fs. 139 a fs. 142) recopilados dentro de la etapa instructiva, que se constituyen en la respuesta a las diligencias efectuadas dentro de la investigación procesal. En virtud de lo anterior, conforme los principios procesales que rigen en el Juicio (oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria), los cuales se encuentran estatuidos en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal, se conminó a los sujetos procesales a presentar la documentación que sustentan dichos acuerdos probatorios, quedando a disposición del Tribunal la misma para ser valorada y analizada en conjunto con las demás pruebas presentadas, siendo la siguiente: a.- PARTE INFORMATIVO DE LEVANTAMIENTO DEL CADAVER No. 746, elaborado y suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía, BYRON AMORES. Con este acuerdo probatorio las partes dieron por ciertos los hechos puestos a conocimiento de éste Juzgador Plural, evitando controvertir en el juicio, específicamente: a.1) Que por medio del presente se puso en conocimiento por parte del señor Cabo Segundo de Policía Byron Amores que el día 22 de septiembre del 2015, a las 21h20 se trasladó hasta la Av. Carlos Alberto Aray del sector de Santa Rita de esta ciudad de Chone con el fin de verificar la existencia de un cadáver de sexo masculino que responde a los nombres de CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, de 23 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 131335175-9 para realizar su levantamiento, encontrándose en el lugar del suceso la señora Fiscal de turno, Abogada Maribel Zambrano García. EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER: Al realizar un examen visual externo del cadáver, pudo observar que el occiso de nombres CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ de 23 años de edad, con No. de cédula de ciudadanía 131335175-9, mismo que permanecía tendido en la vereda en la calle Chimborazo, en posición de cúbito dorsal cubierto con una sábana color blanco y su cuerpo vestía una camiseta color rojo, con una bermuda varios colores (azul, blanco, negro), con interior color blanco, se pudo observar que a la altura del cuello, bajo el maxilar inferior presentaba un corte lacerante profundo del epitelio producido por el paso del proyectil, de igual forma presenta un orificio a la altura del hombro izquierdo a la altura de la zona media de la clavícula, presenta otro orificio en la parte izquierda del tórax lateral media y un orificio en la parte de la cadera lado izquierdo. DATOS DE LOS FAMILIARES DEL OCCISO: Señora Livann Rodríguez (madre); y, señor Alcívar Rodríguez Jen Leodan (hermano). b.- INFORME DE AUTOPSIA MEDICO LEGAL No. 434-FGE-CICF-MANTA-2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, elaborado y suscrito por la perito Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO. Con este acuerdo probatorio las partes dieron por ciertos los hechos puestos a conocimiento de éste Juzgador Plural, evitando controvertir en el juicio, específicamente: b.1) Que procedió a la realización de la autopsia el día 23 de septiembre del año 2015, a las 13h40 en el Centro de Investigación de Ciencias Forenses de Manta al occiso ALCIVAR RODRIGUEZ CRISTHIAN ANGELO, con cédula de ciudadanía No. 131335175-9, de estado civil soltero. CIRCUNSTANCIAS DE LA MUERTE: Recibió varios disparos. FECHA PROBABLE DEL FALLECIMIENTO: Día: 22, Mes: 09, Año: 2015, Hora: 21h00. CAUSA DE MUERTE: Hemorragia aguda interna, laceración de corazón y pulmón - trauma penetrante de tórax - arma de fuego. MANERA DE MUERTE: Violenta. TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE: Más de 12 horas y menos de 24 horas. DIAGNOSTICOS CLINICOS: 1. Herida por proyectil de arma de fuego OE1 cuello que solo lastima subcutáneo cuello emergiendo OS1 a este mismo nivel. 2. Herida por proyectil de arma de fuego OE2 ingresa en tórax anterior izquierdo perfora pulmón corazón y emerge por tercer arco costal alojándose en músculos de la caja torácica lado derecho. Sigue un trayecto de izquierda a derecha. 3. Herida por proyectil de arma de fuego OE3 que penetra por el plano posterior del tórax que ingresa a cavidad perfora pulmón izquierdo, saliendo por el plano anterior del tórax a nivel de la región pectoral. Sigue un trayecto de atrás hacia adelante, abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha. 4. Herida por proyectil de arma de fuego OE4 ingresa por región pélvica ingresa a retroperitoneo de izquierda a derecha perfora cara inferior de hígado hasta cara superior perfora cúpula diafragmática izquierda y se aloja en séptimo arco costal. Entendiendo con aquello, que éste Juzgador Plural no tiene la obligación de someter a contradicción estos medios probatorios de la Fiscalía, por el acuerdo al que se arribó con la Acusación Particular y la Defensa Privada del procesado; quedando por analizar probatoriamente, la información constante en dichos documentos, todo esto en razón de que, al conciliar en este acuerdo probatorio, se observaron y se pusieron en práctica todos los principios y garantías básicas del debido proceso, en cuanto a la no vulneración de los derechos de defensa del procesado,

establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando y acogiendo lo que las partes soliciten, tal como lo determina el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual expresa que: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...", y en el caso en específico, respetando los principios fundamentales de la prueba, estatuidos en el Código Orgánico Integral Penal, las partes solicitaron NO CONTROVERTIR ESTOS PUNTOS ESPECÍFICOS EN EL JUICIO, lo que fue avalado por el Tribunal en la audiencia desarrollada. Cabe manifestar, que la instauración de la figura jurídica "Acuerdo Probatorio" entre los sujetos procesales, se encuentra a la luz de lo ordenado en la Constitución de la República del Ecuador, pues aquél constituye uno de los métodos o modos de simplificar o reducir en lo mínimo la actividad procesal, siempre y cuando no se vulneren derechos de las partes procesales, y ésta forma de reducción de actividad es aquella que establece como PRINCIPIO DE SIMPLIFICACIÓN, que no es otra cosa que la abreviación de la duración de los trámites y diligencias judiciales, a fin de que se agilite la administración de justicia. Al respecto, el tratadista y procesalista Hugo Alsina, expresa que el sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y que sus reglas fundamentales son las siguientes: "... el juez no puede iniciar de oficio el proceso (nemo iure sine actore); no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (principio de presentación: quod non est in actis non est in mundo); debe tener por ciertos los hechos en que aquellas estuviesen de acuerdo (ubi partis sunt concordes nihil ab judicien); la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado (secundum allegata et probata)..."; en razón de aquello, éste Juez Plural ha asumido que dichos acuerdos probatorios, no han vulnerado los derechos de las partes procesales, y en especial atención el derecho de defensa del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA. Una vez analizada la documentación que contiene la conciliación judicial, se DAN POR PROBADOS, los puntos que no fueron materia de discusión producto de los acuerdos, toda vez que, al haberse valorado probatoriamente los mismos, efectivamente se determina que guardan relación con los hechos materia del juicio y han sido obtenidos a través de las diligencias investigativas que prevé la ley, dentro de la etapa instructiva. [[Art. 444 - C.O.I.P.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código. (...) 4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.]]. En relación a estos acuerdos probatorios, la Fiscalía prescindió de la declaración del Cabo Segundo de Policía, BYRON AMORES R. (TESTIGO); y, de la Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO (PERITO). 4.1.4.- PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibidos a la Defensa Privada del procesado, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fue incorporado el siguiente documento, bajo la advertencia de que, para su presentación y valoración probatoria, debe observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499 y 616 inciso primero, todos del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Certificado Biométrico CB-110-1934865-00 del procesado Alex Roberto Cornejo Rivadeneira extendido por el Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs. 196). 4.2) PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA: En virtud de la garantía constitucional desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de igualdad de oportunidades para la prueba), el Tribunal, garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que el señor Doctor Franklin Freddy Cuenca Loor, Defensor Privado del procesado, desarrolle los medios de prueba anunciados en forma oportuna en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, presentando lo siguiente: 4.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO: El procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, habiendo sido asistido y asesorado previamente por su Defensor Privado, en forma libre y voluntaria, manifestó que iba hacer uso de su garantía constitucional de ACOGERSE AL SILENCIO (Art. 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador), lo que fue tutelado por los señores Jueces que conforman el Tribunal, informándosele plenamente al procesado de sus garantías y derechos fundamentales, en estricta armonía de lo desarrollado normativamente en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal; toda vez que, la declaración de la persona procesada constituye un medio de defensa, no pudiendo ser obligada a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir el mismo contra su voluntad. Se observa que la defensa técnica de su patrocinio, solicitó como medio probatorio TESTIMONIAL AUTÓNOMO; la declaración del siguiente testigo: 1.- Ciudadano, EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO, lo que se constituye en estricta responsabilidad de su defensor en virtud del principio ONUS PROBANDI. El testigo que compareció ante el Tribunal, fue juramentado en legal y debida forma, así como advertido de la

obligación de decir la verdad, prevenido de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; fue sometido a interrogatorio y contra interrogatorio, reconociendo documentos que fueron utilizados con la única finalidad de recordar actuaciones y/o sacar a relucir contradicciones, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal [["Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba."]]. Habiéndose escuchado su declaración de la cual se extrajo lo siguiente: 1.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 130646077-3, de 51 años de edad, de estado civil casado, de ocupación representante legal de una compañía de transporte, domiciliado en Calceta; quien fue presentado a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, el mismo que AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: FISCALIA, RESPONDIO LO SIGUIENTE: Yo vivo en Calceta y soy dueño de una Compañía, adicional a eso soy operador profesional de maquinarias pesadas con especialidad de tractor de carriles, en el año 2015 yo prestaba servicios para una empresa Constructora de obras civiles; yo conozco al señor que está aquí al frente porque fue mi ayudante en la maquinaria en la época en que era empleado durante el año 2014 y 2015; en el 2015 la Empresa era contratista del Municipio de Bolívar y estábamos haciendo las aperturas de camino en las vías veraneras en el sector rural del mismo cantón, en esa época estaba trabajando conmigo Alex Roberto, iniciamos el contrato desde julio del 2015 que es cuando terminan las lluvias y se aperturaban las vías, durante Agosto y Septiembre, el horario de trabajo era muy exigente porque era un contrato que se cobrara horas máquina, entrábamos los lunes a las 8h00 de la mañana en el puerto y teníamos que quedarnos hasta el día viernes en la noche o sábado en la mañana; tengo un hijo que coincidió con Roberto en un retiro de Juan 23 y desde allí él estuvo más concentrado en el trabajo; estábamos en la Comunidad el Aguacate, no había transporte, nosotros íbamos abriendo las vías, para el día 14 y 15 de septiembre Alex Roberto y yo nos encontrábamos abriendo caminos, dormíamos allá donde nos daban la acogida; en la semana del 15 al día 22 de septiembre estábamos en los caminos vecinales con el señor Alex Roberto, estábamos con equipo pesado y mínimo se necesitan a dos personas, yo conozco al señor Roberth Párraga Lucas que era el operador o administrador de la gabarra en esa época. Es menester dejar puntualizado que la Fiscalía no ejerció su derecho de contrainterrogar al testigo. 4.2.2.-PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibidos a la Fiscalía, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fue incorporado el siguiente documento, bajo la advertencia de que, para su presentación y valoración probatoria, debe observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499; y, 616 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Certificación de Afiliación al IESS del ciudadano CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en relación a la Empresa TROLECOMOR S.A. con Registro Único de Contribuyentes número: 0992780010001, extendida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Oficio No. IESS-AG-CHONE-2017-0309-O, de fecha, Portoviejo, 28 de septiembre de 2017, suscrita por la Ing. Enma Amarile Mendoza Moreira, en calidad de Responsable de la Agencia Chone (fs. 198). No obstante lo referido en líneas anteriores, se deja establecido que LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA ejerció su derecho a contradecir la prueba de cargo presentada por la acusación Estatal y se tuteló además la AUTONOMIA PROBATORIA, respecto de las declaraciones que rindieron los testigos y/o peritos que fueron solicitados por la Fiscalía, todo esto al tenor de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 75, 76, 77, 82, 168 y 172 de la Carta Fundamental que favorece al procesado en la etapa de juicio (PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA). QUINTO: ALEGATOS.- Concluida la fase probatoria y de conformidad con el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de sustanciación de la causa (Ponente), concedió la palabra a los sujetos procesales, con la finalidad de que realicen sus alegaciones finales, sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, siendo escuchados en el orden inicial: a) FISCALÍA: a.1.- Al escuchar su ALEGATO DE CIERRE, en relación al procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, manifestó en lo principal lo siguiente: "...Al inicio de esta audiencia Fiscalía señaló que el señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira el día 22 de septiembre del 2015 conjuntamente con otros ciudadanos habrían acabado con la vida del ciudadano Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez, hemos presentado testigos, Acuerdos Probatorios, entre ellos la Dra. Laura Johana Villavicencio Cedeño, el Sargento Guianny

Requelme Loza Quinchiguango y el Policía Juan Emilio Granda Poma, con estos testimonios Fiscalía considera que estaría justificando la materialidad de la infracción, toda vez que se ha demostrado que existe un fallecido por disparos por arma de fuego, hemos solicitado que se suspenda la audiencia y se reinstale la misma para presentar a los familiares del occiso pero no llegaron a esta audiencia y se solicitó que comparezca un testigo presencial que nos direccionaría hasta la responsabilidad penal del procesado; ante estas circunstancias Fiscalía ha agotado todos los medios para que se presente el testigo presencial, ha sido imposible su localización; ante estas circunstancias a Fiscalía no le queda otra alternativa que retirar la acusación del ciudadano Alex Roberto Cornejo Rivadeneira..." (sic). b) DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA: Al escuchar su ALEGATO DE CIERRE, en relación al procesado en referencia, en lo medular argumentó lo siguiente: "...El trabajo Constitucional y objetivo de Fiscalía se ve reflejado al haber retirado los cargos en contra de mi defendido Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se ha demostrado la materialidad de la infracción, pero ha sido imposible demostrar la responsabilidad de mi defendido, al no haber tenido Fiscalía tener suficientes argumentos de cargo ni haber podido justificar la culpabilidad ya que mi defendido se encontraba trabajando cuando sucedieron los hechos en un lugar muy distante a la ciudad de Chone realizando una actividad lícita y para él era imposible estar presente en esta ciudad, con esos elementos son suficientes para que se confirme el estado de inocencia de mi defendido Alex Roberto Cornejo Rivadeneira y se ordene su inmediata libertad, muchas gracias"... (sic). SEXTO: ANÁLISIS JUDICIAL DE LAS PRUEBAS: Este Tribunal analiza las pruebas actuadas en la Audiencia de Juzgamiento, su constitucionalidad, legalidad, idoneidad y suficiencia; todo esto en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, los principios dispositivo, de inmediación y concentración, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y, a los principios de la prueba establecidos en los artículo 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en base al cual que se sustanció este proceso. La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13). Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. El Código Orgánico Integral Penal manifiesta, que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Art. 453); en síntesis, podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en el Código Orgánico Integral Penal son: a) El documento b) El testimonio, y c). La pericia. En tal virtud, corresponde a este Tribunal de conformidad a lo establecido en los artículos 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal; valorar, analizar, y razonar estos medios de prueba para poder llegar a la decisión final que será la de declarar la culpabilidad del procesado o confirmar su inocencia, debiendo aclarar que nuestro sistema penal, tiene como criterios de valoración de la prueba la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los medios de prueba empleados, los cuales una vez reunidos estos requisitos deberán llevar al convencimiento, más allá de toda duda razonable al juzgador, lo que no quiere decir que la sana crítica como método de valoración de la prueba quede descartado en nuestro sistema penal, toda vez, que tanto en lo determinado en el artículo 457 del C.O.I.P., como en los criterios de valoración de la prueba mediante las reglas de la sana crítica, coinciden en la utilización de la ciencia y lógica como criterio general de los sistemas epistemológicos y cognitivos del entendimiento humano, criterio, que deberá explicarse por el juzgador al momento de expedir la sentencia. Para el maestro Eduardo Couture en su obra "Las reglas de la sana crítica", editorial IUS, Montevideo, 1990, pág. 70, manifiesta: "Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos", criterio aplicado en materia penal a la prueba consistente en el documento, testimonio y la pericia conforme lo señalan los artículos 499, 501 y 511 del Código Orgánico Integral Penal; siempre y cuando dichas pruebas lleven a la o al juzgador al convencimiento más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas. Ahora bien, no debemos olvidar, que un proceso de cualquier naturaleza siempre existen dos partes procesales, en el campo penal, dentro de los delitos de ejercicio público de la acción, encontramos a la Fiscalía, como ente estatal de acusación, quien a través de su investigación preprocesal y procesal penal, recaba la información necesaria, para sostener ante un Tribunal, en base a las pruebas presentadas una acusación; y, por su parte, la defensa, que cuenta con amplias facultades en igualdad de condiciones

para realizar su investigación personal y plasmarla a través de pruebas en un proceso, con la finalidad de favorecer a su teoría del caso, y finalmente de manera facultativa puede estar presente la víctima y/o acusador particular, con sus pretensiones propias. Por lo anteriormente puntualizado, el Tribunal toma en consideración que LA PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO QUE SE CONSIDERA IDÓNEA, LUEGO DE LA CONTRADICCIÓN A QUE FUE SOMETIDA, es la siguiente: 6.1.- ACUSACIÓN ESTATAL (FISCALÍA): a.- PRUEBA TESTIMONIAL: Se considera la licitud de las siguientes declaraciones: a.1.- Policía Nacional, JUAN EMILIO GRANDA POMA, quien fue presentado como testigo con conocimiento de la infracción de conformidad con lo previsto en el artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal. b.- PRUEBA PERICIAL: Se considera la licitud del testimonio de la siguiente persona: b.1.- Sargento Segundo de Policía, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO. c.- ACUERDOS PROBATORIOS: c.1.-PARTE INFORMATIVO DE LEVANTAMIENTO DEL CADAVER No. 746, de fecha, Chone, 22 de septiembre de 2015, elaborado y suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía, BYRON AMORES R.; y, c.2.- INFORME DE AUTOPSIA MEDICO LEGAL No. 434-FGE-CICF- MANTA-2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, elaborado y suscrito por la perito Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO. d.- PRUEBA DOCUMENTAL: Se considera la licitud del siguiente documento: d.1.- Certificado Biométrico CB-110-1934865-00 del procesado Alex Roberto Cornejo Rivadeneira extendido por el Registro Civil, Identificación y Cedulación. 6.2.- DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA: a.- PRUEBA TESTIMONIAL: Se considera la licitud de la siguiente declaración: a.1) Ciudadano, EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO. b.- PRUEBA DOCUMENTAL: Se considera la licitud del siguiente documento: b.1.- Certificación de Afiliación al IESS del ciudadano CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en relación a la Empresa TROLECOMOR S.A. con Registro Único de Contribuyentes número: 0992780010001, extendida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Oficio No. IESS-AG-CHONE-2017-0309-0, de fecha, Portoviejo, 28 de septiembre de 2017, suscrita por la Ing. Enma Amarile Mendoza Moreira, en calidad de Responsable de la Agencia Chone. EL TRIBUNAL CONSIDERA que los testimonios, pericia, acuerdos probatorios y documentos, presentados e introducidos por la Fiscalía y por la Defensa Privada del procesado, que han sido considerados idóneos, han alcanzado el valor de prueba y deben ser analizados en todo su conjunto, en relación con la facultad jurisdiccional prevista en los artículos 457 del Código Orgánico Integral Penal y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que nos obliga a apreciar en conjunto, TODA la prueba que fue publicitada y practicada en el juicio, para arribar a la conclusión, respecto a si se cumplen o no con los exigibles del artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal (Finalidad de la Prueba). SEPTIMO: TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SOMETIDA A ENJUICIAMIENTO: Previo a entrar al análisis de la totalidad de la prueba que ha sido considerada idónea, es necesario ubicarnos en el contexto jurídico bajo el cual nos encontramos, y de esta forma poder dilucidar el problema planteado entre la pretensión Fiscal y la oposición de la Defensa; y lo primero que debemos recordar es que de una u otra manera la dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (voluntad y conciencia), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo, que en este caso es el DELITO DE ASESINATO. El maestro Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". Por otra parte, Franz Von Liszt, señala que: "nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico" (VON LISZT, Franz, Tratado de Derecho penal, trad. de la 20ª ed. alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintilliano Saldaña, t. II, 4ª ed., Reus, Madrid). En este orden de ideas, nuestra Constitución de la República, en el artículo 66, numeral 1, preceptúa: "El derecho a la inviolabilidad de la vida"; de igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José", en su artículo 4, reconoce este derecho como el bien jurídico tutelado y que en su parte pertinente dice "[...]Artículo 4. Derecho a la Vida [...]1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en

general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]"; bajo los argumentos expuestos, se advierte con toda claridad que el bien jurídico protegido en este caso, es la "VIDA". Ahora, nos toca identificar la tipificación de la conducta presuntamente cometida por el procesado, para no transgredir el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal; es así, que este delito lo encontramos tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa: "...La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. (...) 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado....". 7. Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción. En razón de lo anteriormente analizado y los hechos propuestos fácticamente en la teoría inicial de la Fiscalía, es evidente que la acusación (Estatal) pretende que el Tribunal, subsuma los mismos dentro de los elementos objetivos y subjetivos de la norma ya descrita. OCTAVO: ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRACTICADOS, EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE ASESINATO: Bajo los parámetros constitucionales, legales y doctrinales, plasmados en esta sentencia, centraremos nuestra valoración probatoria sobre los elementos objetivo y subjetivo del delito motivo de juzgamiento (Asesinato) y luego de aquello en el caso de existir una conducta reprochable, analizaremos los actos de responsabilidad de los procesados, para lo cual, examinaremos y confrontaremos bajo los principios de la sana critica, cada una de las pruebas documentales, testimoniales, acuerdos probatorios y periciales, aportadas tanto por la Fiscalía y la Defensa (Privada), y a través de este análisis exhaustivo concluiremos si existe el convencimiento, que conlleve a establecer el cometimiento de un delito e imponer una sanción adecuada. 8.1. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN: Al entrar al análisis de los hechos y circunstancias materia de la infracción o materialidad de la infracción, como primer requisito, se establece que constitucionalmente el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la vida, teniendo en consideración que ninguna persona puede quebrantar, este derecho sustancial y reconocido universalmente; bien jurídico protegido establecido en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en esta misma línea argumentativa, el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, castiga a quien prive arbitrariamente de la vida a otra persona. a) La Fiscalía para justificar la existencia material de la infracción presentó en el juicio la declaración del señor POLICIA NACIONAL, JUAN EMILIO GRANDA POMA; quien fue presentado a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, el mismo que a las preguntas realizadas por la Fiscalía en lo principal indicó que el día 22 de septiembre del 2015 avanzaron con su compañero hasta el lugar de los hechos, en el lugar observó al ciudadano con orificios presumiblemente ocasionados por un arma de fuego, metros atrás se encontraba una motocicleta; una ciudadana les dio la alerta y dijo que los hechos habrían ocurrido unos cinco minutos antes; en el lugar había varias personas, había muchas personas. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado, el testigo en lo principal indicó que el señor Chóez estaba en el lugar de los hechos. b) Continuando con el análisis probatorio que nos conlleva a determinar la existencia material de la infracción, es menester destacar, que en la audiencia de juicio la Fiscalía presentó la declaración del señor perito SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, quien indicó haber realizado dos pericias en la presente causa, siendo la primera un Informe de Inspección Ocular Técnica, del cual indicó que se encontraba de servicio en el cantón Chone donde laboraba como perito de Criminalística el día martes 22 de septiembre del 2015 aproximadamente a las 21h50 pm fue notificado por la radio del ECU 911 para que asista al levantamiento de un cadáver en la parroquia Santa Rita en las calles Chimborazo y Carlos Alberto Aray del cantón Chone, en el lugar pudo observar un cuerpo que se encontraba en la acera, posterior hizo la revisión ocular técnica, realizó el Informe pericial, estuvo presente la señora Fiscal, la PJ, así mismo se acercó DINASED, todos los indicios fueron trasladados mediante cadena de custodia hasta las bodegas de la Policía Judicial y el cadáver hasta la ciudad de Manta. A las preguntas realizadas por la Fiscalía en lo principal el perito en lo principal indicó que entre el cadáver y la motocicleta había aproximadamente unos siete metros de distancia; desde la motocicleta a la esquina de las calles Chimborazo y Carlos Alberto Araya había aproximadamente unos quince metros de distancia; las heridas que presentaba el cuerpo eran aproximadamente siete heridas; así mismo especificó la ropa, el examen externo donde manifestó que el cadáver presentaba varias heridas con similares características a paso de proyectil por arma de fuego, allí especificó que son seis heridas, dos heridas en la región sub mentoniana, una herida en la clavícula izquierda, una herida en la región anterior y lateral derecha, dos heridas en el costado lateral izquierdo. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado, el perito en lo principal indicó que en su Informe manifestó que desde la esquina hasta las calles Carlos Alberto Aray y Chimborazo hay treinta y cinco metros; en el momento en que él llegó la escena ya estaba modificada por el exceso de personas, no sabía si la motocicleta de verdad quedó en ese sentido o si fue movida por las personas que estaban en el lugar; el señor Chóez estuvo

en el lugar de los hechos. En relación a la Pericia No. 2) Reconocimiento del Lugar de los Hechos, el perito indicó que se constituyó que existe el lugar, se encuentra ubicado en la provincia de Manabí, cantón Chone, parroquia Santa Rita en las calles Chimborazo en la esquina aproximadamente en la vereda, se trata de una escena abierta, con las vías de segundo orden en la vía principal, si existía alumbrado público y lo que es poste de alumbrado público. A las preguntas realizadas por la Fiscalía en lo principal el perito en lo principal indicó que sobre la esquina en el lugar donde existieron los hechos él realizó el reconocimiento en el día, en el Informe hace constar que sí existen postes de alumbrado público, en el Informe hace constar que existe una lámpara de alumbrado público y estaba a una distancia de cinco o cuatro metros del cadáver. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado, el perito en lo principal indicó que él especificó que los 35 metros eran desde la esquina hasta el cadáver. Efectuando un análisis de las actividades periciales desplegadas por el señor perito LOZA QUINCHIGUANGO, se verifica que se procedió con la CONSERVACIÓN y FIJACIÓN DE LAS EVIDENCIAS, cumpliéndose con la correcta aplicación de LA CADENA DE CUSTODIA en relación a la recolección de los instrumentos utilizados en el cometimiento de la infracción y/o elementos de prueba en el lugar mismo donde se produjeron los hechos, para cuyo efecto, se procuró además conservar inicialmente la escena del delito [["Art. 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación."]]. c) En estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 563 numeral 4; 604 numeral 4 literal d); y, 608 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal; entre la Fiscalía y la Defensa Privada del procesado, se celebraron dos ACUERDOS PROBATORIOS en la audiencia de juicio, mismos que fueron aprobados por éste Juzgador Plural, con el fin de no controvertir probatoriamente la información constante en el PARTE INFORMATIVO DE LEVANTAMIENTO DEL CADAVER No. 746, de fecha, Chone, 22 de septiembre de 2015, elaborado y suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía, BYRON AMORES R. (de fs. 137 a fs. 138) Informe Investigativo (de fs. 74 a fs. 83); así como la información constante en el INFORME DE AUTOPSIA MEDICO LEGAL No. 434-FGE-CICF-MANTA-2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, elaborado y suscrito por la perito Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO (de fs. 139 a fs. 142) recopilados dentro de la etapa instructiva, que se constituyen en la respuesta a las diligencias efectuadas dentro de la investigación procesal. En virtud de lo anterior, conforme los principios procesales que rigen en el Juicio (oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria), los cuales se encuentran estatuidos en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal, se conminó a los sujetos procesales a presentar la documentación que sustentan dichos acuerdos probatorios, quedando a disposición del Tribunal la misma para ser valorada y analizada en conjunto con las demás pruebas presentadas, siendo la siguiente: a.- PARTE INFORMATIVO DE LEVANTAMIENTO DEL CADAVER No. 746, elaborado y suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía, BYRON AMORES. Con este acuerdo probatorio las partes dieron por ciertos los hechos puestos a conocimiento de éste Juzgador Plural, evitando controvertir en el juicio, específicamente: a.1) Que por medio del presente se puso en conocimiento por parte del señor Cabo Segundo de Policía Byron Amores que el día 22 de septiembre del 2015, a las 21h20 se trasladó hasta la Av. Carlos Alberto Aray del sector de Santa Rita de esta ciudad de Chone con el fin de verificar la existencia de un cadáver de sexo masculino que responde a los nombres de CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, de 23 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 131335175-9 para realizar su levantamiento, encontrándose en el lugar del suceso la señora Fiscal de turno, Abogada Maribel Zambrano García. EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER: Al realizar un examen visual externo del cadáver, pudo observar que el occiso de nombres CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ de 23 años de edad, con No. de cédula de ciudadanía 131335175-9, mismo que permanecía tendido en la vereda en la calle Chimborazo, en posición de cúbito dorsal cubierto con una sábana color blanco y su cuerpo vestía una camiseta color rojo, con una bermuda varios colores (azul, blanco, negro), con interior color blanco, se pudo observar que a la altura del cuello, bajo el maxilar inferior presentaba un corte lacerante profundo del epitelio producido por el paso del proyectil, de igual forma presenta un orificio a la altura del hombro izquierdo a la altura de la zona media de la clavícula, presenta otro orificio en la parte izquierda del tórax lateral media y un orificio en la parte de la cadera lado izquierdo. DATOS DE LOS FAMILIARES DEL OCCISO: Señora Livann Rodríguez (madre); y, señor Alcívar Rodríguez Jen Leodan (hermano). b.- INFORME DE AUTOPSIA MEDICO LEGAL No.

434-FGE-CICF-MANTA-2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, elaborado y suscrito por la perito Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO. Con este acuerdo probatorio las partes dieron por ciertos los hechos puestos a conocimiento de éste Juzgador Plural, evitando controvertir en el juicio, específicamente: b.1) Que procedió a la realización de la autopsia el día 23 de septiembre del año 2015, a las 13h40 en el Centro de Investigación de Ciencias Forenses de Manta al occiso ALCIVAR RODRIGUEZ CRISTHIAN ANGELO, con cédula de ciudadanía No. 131335175-9, de estado civil soltero. CIRCUNSTANCIAS DE LA MUERTE: Recibió varios disparos. FECHA PROBABLE DEL FALLECIMIENTO: Día: 22, Mes: 09, Año: 2015, Hora: 21h00. CAUSA DE MUERTE: Hemorragia aguda interna, laceración de corazón y pulmón - trauma penetrante de tórax - arma de fuego. MANERA DE MUERTE: Violenta. TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE: Más de 12 horas y menos de 24 horas. DIAGNOSTICOS CLINICOS: 1. Herida por proyectil de arma de fuego OE1 cuello que solo lastima subcutáneo cuello emergiendo OS1 a este mismo nivel. 2. Herida por proyectil de arma de fuego OE2 ingresa en tórax anterior izquierdo perfora pulmón corazón y emerge por tercer arco costal alojándose en músculos de la caja torácica lado derecho. Sigue un trayecto de izquierda a derecha. 3. Herida por proyectil de arma de fuego OE3 que penetra por el plano posterior del tórax que ingresa a cavidad perfora pulmón izquierdo, saliendo por el plano anterior del tórax a nivel de la región pectoral. Sigue un trayecto de atrás hacia adelante, abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha. 4. Herida por proyectil de arma de fuego OE4 ingresa por región pélvica ingresa a retroperitoneo de izquierda a derecha perfora cara inferior de hígado hasta cara superior perfora cúpula diafragmática izquierda y se aloja en séptimo arco costal. Una vez analizada la documentación que contiene la conciliación judicial, se DAN POR PROBADOS, los puntos que no fueron materia de discusión producto de los acuerdos, toda vez que, al haberse valorado probatoriamente los mismos, efectivamente se determina que quardan relación con los hechos materia del juicio y han sido obtenidos a través de las diligencias investigativas que prevé la ley, dentro de la etapa instructiva. [[Art. 444 - C.O.I.P.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código. (...) 4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.]]. En resumen de cuentas, con la información otorgada por el perito y testigos presentados por la acusación Estatal, así como la información contenida en los acuerdos probatorios a los cuales arribaron la Fiscalía y la Defensa Privada del procesado en la audiencia de juicio, éste Juzgador Plural arriba al convencimiento probatorio, de que efectivamente SE UTILIZARON LOS INSTRUMENTOS Y MEDIOS PARA PROCEDER CON EL ACTO DOLOSO, EN CONTRA DE LA PERSONA QUE FALLECIO, VERIFICÁNDOSE QUE SU MUERTE OCURRIO DE FORMA VIOLENTA; constatándose además, que DESDE EL INICIO DE LOS HECHOS SUSCITADOS, el sujeto activo de la infracción tenía el designio de causar daño en contra de la integridad física del occiso, con total dominio y conocimiento de sus actos lesivos; y, pese a que estaba al tanto de que su conducta era contraria al normal convivir social, no procuró en contenerse y accionó con plena voluntad y conciencia, con la finalidad de privar de la vida al ciudadano CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, circunstancias que se encuadran en la exigencia del convencimiento más allá de toda duda razonable y de lo estipulado en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal [["Art. 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente."]]; razones por las cuales, éste Juzgador Plural llegó a la conclusión en la audiencia de juicio que, las pruebas analizadas han alcanzado la suficiencia plena, para dar por probada la existencia material de la infracción, en razón de que, "El día 22 de septiembre del 2015, aproximadamente a las 21H10; en la parroquia Santa Rita, en la calle Chimborazo y Avenida Carlos Alberto Aray en sentido oriente occidente lado derecho aproximadamente a treinta y cinco metros de la esquina, sobre la calle Chimborazo en la vereda lado izquierdo frente a un inmueble de dos plantas de construcción moderna, el ciudadano CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ que se encontraba en dicho lugar fue interceptado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta los cuales lo atacaron deliberadamente mediante la acción de disparos de proyectil producidos por arma de juego, de los cuales cuatro proyectiles impactaron en su humanidad, lo que posteriormente le provocó una HEMORRAGIA AGUDA INTERNA, LACERACION DE CORAZON Y PULMON, TRAUMA PENETRANTE DE TORAX POR ARMA DE FUEGO, ocasionando su fallecimiento de manera violenta"; accionar con el cual indudablemente se lesionó el bien jurídico al que hemos hecho referencia en el análisis de la sentencia y que se encuadra en la adecuación típica contenida en el artículo 140

numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, por colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación; y, por haberse procurado ejecutar la muerte de la misma buscando la noche. 8.2.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO A LA ABSTENCIÓN FISCAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN RELACION AL PROCESADO ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA: La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 1, que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, entendiéndose por tal, al Estado sustentado en un conjunto sistemático de normas jurídicas, que a más de precautelar los derechos de las personas, busca garantizar la justicia, equidad e igualdad de todos sus miembros; surgiendo así, las garantías básicas del debido proceso, como uno de los mecanismos que establece el Estado, para que el ius puniendi no se convierta en el ejercicio abusivo de su potestad Estatal. Concomitantemente, el debido proceso es una garantía reconocida en el artículo 76 de nuestro estatuto supremo, que tiene como meta última el asegurar la materialización de la justicia y de esta manera la seguridad jurídica, como garantía de estabilidad en base a la existencia de una norma previa, clara, pública y aplicada por autoridad competente. El artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal". El segundo inciso del artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, preceptúa: "El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa". La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, indica: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." Así mismo, el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.". En resumen de cuentas, es imperativamente necesaria la acusación de la Fiscalía General del Estado, no sólo en la etapa intermedia y/o en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; sino por el contrario, basados en la premisa constitucional que le otorga la institucionalidad para ser el Órgano persecutor del Estado, debe impulsar la acusación con mucho más énfasis en la etapa de juicio, ya que este es el momento procesal en que se contrastan las premisas fácticas en consonancia con todos y cada uno de los medios probatorios practicados, debiendo mantenerse dicha acusación siempre y cuando exista la debida congruencia entre unos y otros (hechos vs. prueba), todo esto razón de que, hasta la conclusión del proceso penal, se constituye en una obligación ética del Fiscal, el actuar con objetividad respecto de los elementos de cargo y de descargo que sean probados en el juicio, ya que de lo contrario, su accionar devendría en una anarquía jurídica, en relación a las funciones que está estrictamente obligado a cumplir. En corolario de lo anterior, éste Tribunal considera importante traer a consideración, el criterio de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, asumida dentro de la sentencia dictada dentro del JUICIO PENAL: No. 0711 -2011 M.M - Jueza Ponente: Dra. Gladys Terán Sierra; misma que coincidentemente, hace mención a la falta de acusación fiscal en el juicio, indicando textualmente: "... La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver las pretensiones" Hernando Davis Echandia. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis S.A Bogotá Colombia 2009. Pág. 616. Toda sentencia es resultado de premisas que plantean las partes ante el juzgador; en materia penal, estos planteamientos los realiza la Fiscalía, quien ejerce la acción penal pública, es decir la potestad persecutoria e investigativa del Estado; y, por otro lado, los planteamientos que formula la defensa. Las resoluciones judiciales deben mantener concordancia entre las pretensiones de las partes litigantes y lo resuelto por el juzgador; esta identidad jurídica, se la conoce como principio de congruencia o consonancia, que es una garantía del debido proceso, y una consecuencia lógica de la jurisdicción, como derecho y deber del Estado de administrar justicia, pero limitando el poder discrecional del juez a las pretensiones de los sujetos procesales intervinientes. La aplicación del principio de congruencia, en el sistema penal acusatorio, en primer lugar permite establecer la distinción de funciones entre las partes procesales como son juez (administrador de justicia), Fiscalía (ente investigador y acusador) y defensa; y, en segundo lugar restringe la actividad jurisdiccional a lo aportado por las partes (principio dispositivo); por tanto, la valoración y la calificación jurídica de los hechos que realiza el juzgador, se ve limitada al avance progresivo de la prueba pedida, ordenada, introducida y practicada por los operadores de justicia. La Fiscalía, es un ente autónomo de la Función Judicial, y es independiente respecto a su actuación dentro del proceso penal público, es por ello que dirige la investigación preprocesal y procesal penal, ejerciendo la acción penal publica en base a varios principios. "(...) con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De haber mérito acusará a los presuntos infractores ante el Juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal." (Art. 195, de la Constitución de la República del Ecuador). Es por ello, que los Fiscales, cuando están convencidos

que el hecho que han investigado constituye delito, instruyen el proceso penal, acopian elementos de convicción, y posteriormente, en la etapa del juicio los presentan como pruebas de la existencia del delito y en base a estos acusan a sus responsables, o también puede ocurrir que en base a los medios probatorios, y el principio de contradicción que opera en especial en la etapa de juicio, se abstengan de hacerlo por cuanto están convencidos que no ha habido ilícito penal que merezca una sentencia. Es por ello, que la propia Constitución de la República del Ecuador, al indicar ut supra que "de haber mérito", les está otorgando a los Fiscales, un margen de discrecionalidad que les permite en determinado momento preprocesal o procesal desistir de la acción cuando consideran que no hay pruebas suficientes, para continuar con la persecución penal, o que el hecho, es atípico, lo que equivale a decir, que el fiscal no tiene la obligación de instar una acción solo porque está ante una denuncia esto sería irracional; es por ello, que en el caso sub iudice, en base a la prueba incorporada en el juicio, y al no encontrar ningún tipo de responsabilidad penal se abstiene de acusar a Renato Fabian Ayala Bonilla y Edwin Roberto Bunce Morales. Finalmente, cabe resaltar, que un sistema como el nuestro que se sustenta en el principio dispositivo, para la sustanciación de los procesos judiciales y específicamente penal, queda en manos de la Fiscalía, la decisión de que actos deben ser investigados, y que asuntos deben llegar a juicio, es por ello que no debemos confundir que el Fiscal durante la indagación previa y la instrucción fiscal produce elementos de convicción, que pueden dar paso a una acusación en la etapa intermedia, o para solicitar un sobreseimiento, mas no son la base de una sentencia, que necesariamente declare la culpabilidad del acusado. Puede ocurrir, como en este caso, que el Fiscal que actuó en la etapa de juicio e incorporó los medios de prueba y sometió sus actuaciones a los principios inter alía de inmediación y contradicción, en lugar de acusar y pedir una pena, se abstenga de hacerlo, con lo que, eliminaría los cargos iniciales de su acusación, planteados en el debate de apertura; por lo que el Juez, basándose en los principios dispositivos y de congruencia, debe dictar sentencia ratificando el estado de inocencia del ahora recurrente, en vista de que "sin acusación Fiscal, no hay juicio", acusación que no solamente se requiere para que el proceso siga su causa para llegar a la etapa de juicio -cuando existen graves presunciones de existencia del delito y sus responsables- sino también para una sentencia que declare la culpabilidad del procesado. De considerar el Juez, que la actuación del Fiscal, no es acorde con la prueba incorporada al juicio, o que existió negligencia en la investigación entre otros actos que le corresponde a la Fiscalía, durante el proceso penal está en la obligación legal de consignar en la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 309.6 del Código de Procedimiento Penal. El principio de congruencia, es una garantía judicial esencial del procesado en el ejercicio de su derecho a la defensa: al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, al hablar de la congruencia de la sentencia señala que, "el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquel constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención". En base al principio de congruencia, es obligación del juzgador mantener concordancia entre la acusación y la sentencia, y acoger la abstención de la Fiscalía, y a su vez el juzgador de conformidad al aforismo "nullum indicium sine accusatione", ratificar el estado de inocencia de los mencionados sentenciados; contrariamente a lo manifestado, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, declaró la culpabilidad de los indicados procesados, oponiéndose a la abstención fiscal, atentando al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Este error, en que también recayó en la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, al ratificar la sentencia del Tribunal a quo, sin el debido sustento, y afectando las garantías constitucionales y procesales mencionadas: por cuanto la resolución recurrida atenta contra norma expresa que señala, que al no existir acusación fiscal no existirá juicio; este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, rectificando el error del ad quem, ratifica el estado de inocencia del recurrente Edwin Roberto Bunce, extendiéndose esta resolución a favor del señor Renato Fabian Ayala Bonilla, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82, de la Constitución de la Republica que garantiza la seguridad jurídica, artículo 11.3, que establece que los derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación de oficio o a petición de parte, y no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, es así; que pese a no haber recurrido ante la Corte Nacional, el ciudadano Renato Fabian Ayala Bonilla, de igual manera no recibió acusación en el juicio por parte de la Fiscalía; y, precautelando su derecho a la defensa se ratifica de igual manera su estado de inocencia..." (Lo resaltado nos pertenece). En el caso sub examine, se torna importante reiterar que el bien jurídico protegido por el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, como ya se puntualizó en líneas anteriores, se ve garantizado constitucionalmente en el numeral 1 del artículo 66 de la

Constitución de la República del Ecuador; por lo que, el tipo penal al que hemos hecho alusión, protege LA VIDA. Así las cosas, éste Tribunal destaca que la señora Fiscal actuante en el juicio, Abogada Maribel Zambrano García en su alegato de cierre, manifestó que del acervo probatorio practicado en la audiencia de juzgamiento, no se pudo justificar el nexo causal previsto en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, al finalizar su intervención, esgrimió puntualmente: "...Al inicio de esta audiencia Fiscalía señaló que el señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira el día 22 de septiembre del 2015 conjuntamente con otros ciudadanos habrían acabado con la vida del ciudadano Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez, hemos presentado testigos, Acuerdos Probatorios, entre ellos la Dra. Laura Johana Villavicencio Cedeño, el Sargento Guianny Requelme Loza Quinchiguango y el Policía Juan Emilio Granda Poma, con estos testimonios Fiscalía considera que estaría justificando la materialidad de la infracción, toda vez que se ha demostrado que existe un fallecido por disparos por arma de fuego, hemos solicitado que se suspenda la audiencia y se reinstale la misma para presentar a los familiares del occiso pero no llegaron a esta audiencia y se solicitó que comparezca un testigo presencial que nos direccionaría hasta la responsabilidad penal del procesado; ante estas circunstancias Fiscalía ha agotado todos los medios para que se presente el testigo presencial, ha sido imposible su localización; ante estas circunstancias a Fiscalía no le queda otra alternativa que retirar la acusación del ciudadano Alex Roberto Cornejo Rivadeneira..." (Sic). En definitiva, estas circunstancias motivaron a la señora Fiscal actuante, Abogada Maribel Zambrano García, para desistir de la acusación inicial formulada por el Estado, a través de la Fiscalía, amparando su accionar en el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, instituido en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, que les impone la aplicación de un criterio objetivo que determine una congruencia entre su decisión y los hechos fácticos, así como la prueba sustentada en la audiencia de juicio; por lo que, en virtud de aquella decisión fiscal, la presunción de inocencia prevista en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al ciudadano sometido a juzgamiento, se ha mantenido incólume. [["(...) 21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan"...]]. Respecto de la decisión de la representante de la acusación Estatal; éste Tribunal se limita a enfatizar y recordar que el impulso de la acusación en materia penal está a cargo del Estado, a través de la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Carta Fundamental; por lo que, siendo el sistema procesal penal ecuatoriano de CARÁCTER ACUSATORIO, al no existir acusación Fiscal, éste Órgano Jurisdiccional respetuoso de las garantías fundamentales que beneficia al procesado y el derecho a la seguridad jurídica plasmado en el artículo 82 de la Carta Fundamental (Constitución), está obligado a RECONOCERLE SU ESTADO DE INOCENCIA, en observancia de la garantía fundamental instituida en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador [["Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."]], lo cual inclusive es coherente con la prueba analizada por éste Juzgador Plural la cual resulta insuficiente para poder establecer la responsabilidad penal del justiciable toda vez que se justificó en el juicio el primer requisito establecido en el artículo 453 del código Orgánico Integral Penal (existencia material de la infracción). En este sentido, inclusive, actualmente la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en su obra "Criterios inteligencia y aplicación de la ley. Materias penales", - diciembre 2017. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017- pág., 128, 129, 130, 183, 184 y 184; ante las varias consultas formuladas por las Juezas y Jueces del país, se ha pronunciado en los siguientes términos, respecto del proceder jurisdiccional ante la falta de acusación Fiscal en varios escenarios procesales, delimitando lo siguiente: [...] "Nuestro procedimiento penal ha adoptado el sistema acusatorio oral desde hace larga data, dentro del mismo fundamental resulta entender que el fiscal ostenta de forma exclusiva el ejercicio de la acción penal pública, si no acusa no hay juicio. El juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos constitucionales de los sujetos procesales en todas las etapas del proceso penal; dirige las audiencias, más le está vedado tener iniciativa probatoria, peor aún acusa; el juez permanece inactivo frente a la contradicción de esta forma se garantiza su imparcialidad." [...] "Es potestad del fiscal abstenerse de acusar, no puede la jueza o el juez, pretender que por no estar de acuerdo con esa determinación, que es exclusiva del fiscal, que se eleve la abstención en consulta al superior cuando la ley no lo prevé. El juez, como administrador de justicia no puede estar de acuerdo o no con la abstención de acusar, simplemente debe por imperativo legal cumplir con lo estatuido en la ley, si el FISCAL NO ACUSA, EL JUEZ DEBE PROCEDER CONFORME A DERECHO, esto es emitir el respectivo sobreseimiento. Hacer lo contrario violenta el sistema acusatorio, afecta a la imparcialidad del juez, y nos retrotrae al sistema inquisitivo en el cual el administrador de justicia era juez y parte, tenía

facultades discrecionales para investigar, para acusar, tenía iniciativa probatoria, etc. Diferente resulta el papel del Juez como garante en el caso de la acusación Fiscal, en ese momento es obvio que podría disentir de la acusación de Fiscalía y emitir el sobreseimiento de conformidad con el artículo 605 del COIP. Tampoco debemos confundir la facultad de control judicial, en pro del efectivo y objetivo desarrollo de la indagación previa, fase preprocesal, que se promueve en busca o no de una imputación, ahí cabe la consulta al fiscal superior." [...] "En el sistema acusatorio no puede el juez tener iniciativa probatoria o de acusación, debe mantenerse imparcial dentro del proceso de manera formal, y debe también parecerlo frente a la sociedad, y para ello no puede tener un juicio de valor subjetivo por sobre la abstención de acusar por parte del representante de la Fiscalía General del Estado, cuyo rol, el juez o la jueza debe entenderlo y respetarlo" [...] "CONCLUSIÓN: Corresponde al Fiscal el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, acusará de haber mérito, caso contrario se abstendrá de hacerlo. El juez no puede oponerse a la falta de acusación fiscal." [...] "El proceso penal ecuatoriano ha adoptado el sistema acusatorio oral desde hace larga data. En este modelo la Fiscalía General del Estado tiene un papel preponderante, mantiene de forma exclusiva el ejercicio de la acción penal pública y la hará practica cuando tenga elementos suficientes; dirige entonces la investigación preprocesal y procesal penal, de encontrar fundamento grave que haga presumir la existencia de una infracción y la responsabilidad de una determinada persona por sobre el cometimiento de aquella, acusará, la impulsará y la sustentará en el juicio oral. Sin acusación fiscal no hay juicio, esta noción debe ser entendida como transversal tanto para el procedimiento ordinario como para el procedimiento directo. De igual forma, el fiscal, tiene la facultad de abstenerse de ejercer la acción penal pública por las causales determinadas en la ley, y fundamentalmente también puede abstenerse de acusar de no encontrar mérito durante la investigación que dirige" [...] "Entendemos también que la acusación Fiscal a la que se hace referencia en la Resolución No. 146-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá ser formalizada en la audiencia de juicio directo. De igual forma, el fiscal en pleno ejercicio de las facultades que le atribuye la Constitución y la ley, y en respeto del principio de objetividad fiscal, puede abstenerse de acusar, puesto que podría surgir alguna circunstancia posterior que justificadamente provoque que los elementos de convicción que ha recogido tanto al momento de la flagrancia, como en el tiempo transcurrido hasta antes del juicio directo, carezcan se suficiencia, o generen duda o incertidumbre por sobre la imputación, lo que evidentemente no le permitiría sustentar la acusación. El fiscal también puede dejar de acusar si es que en el desarrollo de la audiencia de juicio directo, excepcionalmente, encuentra que como resultado de la contradicción, no hay suficiente sustento para mantener la acusación. Situaciones éstas que se dan ya en la práctica misma, en un caso en concreto, y que la ley por ello prevé y faculta a que el fiscal, titular del ejercicio de la acción penal pública, pueda abstenerse de acusar incluso en el juicio mismo, no pudiendo pretenderse que en el procedimiento directo, esta potestad exclusiva devenida de un mandato constitucional sea desconocida." [...] "En el procedimiento directo, si el fiscal, debido a determinadas circunstancias excepcionales que provocan la imposibilidad de mantener la acusación, se abstiene de hacerlo, lo hará fundamentadamente de forma oral en la audiencia única de juicio directo y se procederá a dictar la sentencia que corresponde. CONCLUSIÓN: En el procedimiento directo, si el fiscal en ejercicio de sus atribuciones, excepcionalmente se abstiene de acusar, lo debe hacer en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia única de juicio directo, en donde oralmente fundamentará las razones del porque los elementos de convicción que oportunamente obtuvo, dejaron de tener la suficiencia para sostener la presunta existencia de una infracción o la responsabilidad de su cometimiento por sobre determinada persona. A falta de acusación fiscal, se procederá a emitir sentencia confirmando la inocencia del procesado.". Sobre la base de los criterios establecidos por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y analizando la universalidad de los mismos, resulta coherente colegir, que en todos aquellos escenarios procesales en que la Fiscalía considere la posibilidad de abstenerse de acusar, el Juzgador está impedido de oponerse y por el contrario, está obligado a dictar la decisión jurisdiccional que corresponda; y en el caso que nos ocupa, al finalizar la audiencia de juicio ante la falta de acusación Fiscal, éste Tribunal, debe emitir una sentencia en la que se confirme el estado de inocencia del procesado Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, lo cual inclusive se considera de coherente la decisión adoptada por la Fiscalía en relación con la prueba que fue analizada en su conjunto por parte de éste Juzgador Plural, la cual resultó insuficiente para poder establecer la responsabilidad penal de dicho justiciable; en razón de aquello se colige que la acusación Estatal, NO CUMPLIÓ EN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO DENTRO DE LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE QUE FUE PRESENTADA DENTRO DE LA TEORIA INICIAL DEL CASO AL INICIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO; MAXIME QUE LA REPRESENTANTE DE LA FISCALIA EN SU ALEGATO FINAL CON BASE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE OBJETIVIDAD RETIRO LOS CARGOS QUE PESABAN EN CONTRA DEL PROCESADO ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, postura que el Tribunal la estima de coherente en relación a la escasa prueba presentada por el Ente Estatal quien hizo énfasis a la falta de colaboración de varios de

sus testigos incluido un testigo presencial del hecho que no comparecieron a la convocatoria realizada por éste Juzgador Plural pese a estar legalmente notificados para sustentar su TEORIA. NOVENO.- PARTE RESOLUTIVA (DECISIÓN JUDICIAL): El Ecuador es un Estado de derechos y justicia (Art. 1 Constitución de la República del Ecuador), la administración de justicia deberá aplicar principios que están plenamente indicados en lo que establece los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal establece, que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario, conforme los principios establecidos en la Constitución, Convenios y Tratados internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor y luego de observar estas consideraciones, en estricto cumplimiento de las obligaciones de éste Juez Plural, como son las determinadas Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 19, expresamente nos obliga a actuar por iniciativa de parte legitimada, y más aún, resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...", he aquí que la norma procesal penal, en el artículo 453 (COIP), nos plantea que el objetivo en lo referente a la finalidad de la prueba, es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las persona procesadas, que debe basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones, en resumen de cuentas, la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de las personas procesadas, más allá de toda duda razonable; rompiendo de esa forma el derecho de presunción de inocencia o estado de inocencia, que en el ámbito procesal, significa una presunción iuris tantum, la que exige ser desvirtuada ante los Órganos Jurisdiccionales a través de la actividad probatoria. Así toda condena debe ir precedida de la actividad probatoria que regula el ordenamiento jurídico positivo interno del Estado, impidiendo siempre la existencia de una condena sin pruebas, aplicándose auxiliarmente el principio in dubio pro reo como criterio auxiliar que impone a nuestro Tribunal la obligación de la absolución, si no se obtiene el convencimiento más allá de toda duda razonable (Art. 5 numeral 3 COIP). Tal es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estructurado la jurisprudencia en la cual ha determinado que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña a los procesados durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que los procesados no deben demostrar que no han cometido el delito que se les atribuye, ya que el onus probandi (carga de la prueba) corresponde a quién acusa". Esta estructura que ha determinado la Corte Interamericana se basa en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 9, que se positiva la presunción de inocencia "Tout homme étant innocent jusqu'a ce qu'il ait été declaré ocupable" (A todo hombre se le presume inocente mientras no haya sido declarado culpable), la misma que se surge nuevamente en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el cual dispone: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", norma que sería incorporada al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de san José de Costa Rica, en este último asume en su artículo 8, párrafo I, que determina: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia en cuanto no se compruebe legalmente su culpabilidad". Y a su vez, dicho principio lo ha recogido la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del Art. 76. Observando los principios de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo, y no pudiéndose subsumir la conducta de los procesados en los componentes del delito tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (ASESINATO), por respeto inclusive al principio de legalidad, que se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la norma supra legal (Constitución de la República del Ecuador) y artículo 82 ibídem que refiere "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", destacando además que en el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece nuestra Constitución de la República, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria (propia de las partes) de la función decisoria (propia del juez). Es decir, consiste, en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa. Por un lado tenemos al acusador (Fiscal) quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el procesado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso Pluripersonal (imparcial) como Órgano dirimente y decisorio. Por lo ya expuesto en los ordinales que anteceden, éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, siendo respetuoso a lo dispuesto en los artículos 75, 76, 82, 169, 172, 190, 195, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 150, 151, 156, 170 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 618, 619, 621, 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", inequívocamente, conforme a las diferentes pruebas practicadas durante la audiencia del juicio, concluye lógica e ineludiblemente POR UNANIMIDAD, RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del ciudadano: ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131695325-4, de estado civil unión libre, de 26 años de edad, nacido el 28 de marzo de 1996, de ocupación oficial de maquinaria pesada, domiciliado en Calceta y Chone de la provincia de Manabí [[datos de filiación proporcionados por el procesado en la audiencia de juicio]] por el delito de asesinato; por lo que se le dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, en relación al delito de ASESINATO tipificado en el artículo 140 en sus numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal; recalcándose que en la audiencia, la señora Fiscal actuante, Abogada Maribel Zambrano García en virtud del PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD contenido en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, ha retirado los cargos en acusación en relación al procesado Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, lo cual inclusive se considera de coherente la decisión adoptada por la Fiscalía en relación con la prueba que fue analizada en su conjunto por parte de éste Juzgador Plural, la cual resultó insuficiente para establecer la responsabilidad penal de dicho justiciable; por lo tanto, la presunción de inocencia prevista en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se mantiene incólume respecto del procesado antes mencionado como se ha dejado plasmado en el desarrollo del presente Fallo. Como consecuencia de esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 619 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 77 numeral 10 de la Carta Fundamental, una vez concluida la audiencia, se dispuso la inmediata libertad del referido procesado, siempre y cuando no mantuviere otra causa penal donde exista medida cautelar y/o sentencia condenatoria, que disponga lo contrario; para cuyo efecto, por Secretaría se dispuso la emisión de la correspondiente boleta de excarcelación; en este mismo sentido, como consecuencia de la decisión adoptada por el Tribunal, se dispone la cancelación de todas las medidas cautelares de carácter real y personal que pesan en su contra por este caso, una vez que se ejecutoríe la presente sentencia. No se observa la existencia de una indebida actuación por parte de la señora Fiscal actuante, Abogada Maribel Zambrano García ni del señor Defensor Privado del procesado Dr. Franklin Freddy Cuenca Loor, ya que han actuado acorde lo previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se dispone que la señorita Actuaria titular del despacho, notifique la presente sentencia en los domicilios legales señalados por los sujetos procesales intervinientes en el proceso, teniendo especial atención que se cumpla lo previsto en el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, procediendo además con la debida actualización de los correos y casilleros electrónicos que consten en el sistema e-SATJE. Incorpórense al proceso los oficios y documentación que hayan sido remitidos, posterior a la celebración de la audiencia de juzgamiento, por parte de las Instituciones Públicas y/o Privadas requeridas por el Tribunal, en cumplimiento de las disposiciones jurisdiccionales dentro de la sustanciación y en observancia del Principio de Colaboración, desarrollado en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la señorita Abogada Kenia Elizabeth Casquete Mendoza, en calidad de Secretaria titular del Tribunal. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

01/12/2022 10:15 FE DE PRESENTACION (RAZON)

En la ciudad de Chone, uno de diciembre del año dos mil veintidós, por parte del técnico de archivo señor Ruben Laz Mendoza, se recibe en la secretaria de este tribunal la causa número 13822-2017-00280, la misma que se pone en el despacho del señor juez sustanciador abogado Jaime Humberto Medranda Peña, para ser proveída conforme a derecho.- Chone, 01 de diciembre del 2022.- LO CERTIFICO

01/12/2022 08:17 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/12/2020 15:42 ACTUARIALES (RAZON)

Razón.- en el Cantón Chone a los tres del mes de diciembre del presente año; el suscrito secretario ab. Marcelo Eli Montesdeoca Villavicencio conforme asignación de dependencia emitida por el consejo de la judicatura y acción de personal signada con el número 2955-dp13-2020-sp en funciones; siento como tal que procedo a poner en el despacho del señor Juez ponente de este Tribunal de Garantías Penales de Chone el expediente 13282-2017-00280 para los fines que fueren de ley, con el respectivo cd de

audio y acta extracto resumen de audiencia realizada acorde tipifica el art. 561 del Coip; particular sobre el cual siento la presente razón para los fines de ley. - lo certifico.- Ab. Marcelo Eli Montesdeoca V. Secretario Tribunal de Garantías Penales - Chone

03/12/2020 12:47 Acta Resumen

EN LO RELACIONADO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, SE PUEDE ESTABLECER QUE CON LOS MEDIOS PROBATORIOS OFERTADOS POR LA FISCALÍA ESTO ES CON LOS ACUERDOS PROBATORIOS ARRIBADOS ENTRE FISCALÍA Y DEFENSA DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO CONSISTENTE EN EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ACTA DEL LEVANTAMIENTO DEL CADAVER DEL OCCISO (TRES HERIDAS DE ARMA DE FUEGO) REALIZADA POR EL SARGENTO SEGUNDO DE POLICÍA, COSME RAMON COFRE EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 EN LAS CALLES CHIMBORAZO Y AV. CARLOS ALBERTO ARAY DE ESTA CIUDAD DE CHONE; ASÍ COMO CON EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL INFORME PERICIAL DE AUTOPSIA MEDICO LEGAL REALIZADO POR LA SEÑORA PERITO, DOCTORA LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO PRACTICADA A QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, LA MISMA QUE EN SUS CONCLUSIONES INDICA QUE LA CAUSA DE MUERTE DEL OCCISO SE DEBIÓ A UNA HEMORRAGIA AGUDA INTERNA POR LACERACION DE CORAZON Y PULMON-TRAUMA PENETRANTE DE TORX-POR ARMA DE FUEGO, LO CUAL SE CONCATENA MILIMÉTRICAMENTE CON EL TESTIMONIO RENDIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO POR PARTE DEL SEÑOR AGENTE DE POLICÍA, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, QUIEN SUSTENTÓ EN LA AUDIENCIA HABER REALIZADO DOS PERICIAS RELACIONADAS A UN INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA Y UN INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, CON LO CUAL EFECTIVAMENTE SIN LUGAR A DUDAS SE HAN PROBADO EN PRIMER LUGAR LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DELITO DE ASESINATO, TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS NUMERALES 2 Y 4 DE DICHO ARTÍCULO.HABIENDOSE LLEGADO AL CONVENCIMIENTO MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DE LA MUERTE VIOLENTA DEL CIUDADANO CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE INDEFENSION, INFERIORIDAD Y BUSCANDO COMO PROPOSITO LA NOCHE O DESPOBLADO. GEOREFERENCIANDOSE EL LUGAR DE LOS HECHOS CON EL TESTIMONIO DEL SEÑOR AGENTE DE POLICIA GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, QUIEN SUSTENTÓ EN LA AUDIENCIA HABER REALIZADO DOS PERICIAS RELACIONADAS A UN INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA Y UN INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, PRECISANDO ASÍ EL LUGAR EXACTO DONDE SE COMETIÓ ESTE DELITO DE ASESINATO, ESTO ES SOBRE LA PARROQUIA SANTA RITA, ENTRE LA CALLE CHIMBORAZO Y LA AVENIDA CARLOS ALBERTO ARAY EL MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL TERRITORIO DONDE EL TRIBUNAL PENAL DE ESTA CIUDAD, EJERCE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.EN RESUMEN DE CUENTAS, LOS MEDIOS PROBATORIOS OFERTADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, NOS DAN EL SUFICIENTE CONVENCIMIENTO PARA DAR POR PROBADA LA EXISTENCIA MATERIAL INFRACCIÓN RESPECTO AL DELITO QUE FUE MOTIVO DE LA ACUSACION FISCAL EN EL DESARROLLO DEL JUICIO.ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA:EN LO RELACIONADO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO, ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA ES MENESTER ANALIZAR SI RESPECTO AL ACCIONAR DEL MISMO, SE HA PODIDO DETERMINAR SEGÚN EL ARTÍCULO 455 DEL COIP, EL NEXO CAUSAL ENTRE DICHO PROCESADO Y LA DESCRIPCIÓN PENAL QUE EL TRIBUNAL HA DADO POR PROBADA, POR LO QUE SE DETERMINA LO SIGUIENTE: 1.- POR UNANIMIDAD, EN RELACIÓN AL CIUDADANO ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, SE VISLUMBRA QUE CON EL OFRECIMIENTO PROBATORIO, PRACTICADO EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, ÉSTE JUZGADOR PLURAL, UNA VEZ VALORADA DE MANERA PROLIJA Y EXHAUSTIVA LA PRUEBA PRACTICADA DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO LLEGA A LA CERTEZA DE QUE LA ACUSACIÓN ESTATAL, NO CUMPLIÓ EN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO DENTRO DE LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE QUE FUE PRESENTADA DENTRO DE LA TEORIA INICIAL DEL CASO AL INICIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO; MAXIME QUE LA REPRESENTANTE DE LA FISCALIA EN SU ALEGATO FINAL CON BASE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE OBJETIVIDAD RETIRO LOS CARGOS QUE PESABAN EN CONTRA DEL PROCESADO ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, POSTURA QUE EL TRIBUNAL LA ESTIMA DE COHERENTE EN RELACIÓN A LA ESCASA PRUEBA PRESENTADA POR EL ENTE ESTATAL QUIEN HIZO ÉNFASIS A LA FALTA DE COLABORACIÓN DE VARIOS DE SUS TESTIGOS QUE NO COMPARECIERON A LA CONVOCATORIA REALIZADA POR ÉSTE JUZGADOR PLURAL PESE A ESTAR LEGALMENTE NOTIFICADOS PARA SUSTENTAR SU TEORIA; SIN PODER ENTRAR EN OTRAS CONSIDERACIONES, Y FUNDAMENTADOS EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE RECONOCE NUESTRA CONSTITUCIÓN A TODO CIUDADANO (ART, 76 NUMERAL 2), QUE COMO LO HA DESARROLLADO LA DOCTRINA EXIGE PARA SER DESVIRTUADA LA EXISTENCIA DE UN MÍNIMO DE ACTIVIDAD PROBATORIA PRODUCIDA CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS PROCESALES Y QUE PUEDA ESTIMARSE DE CARGO, SE CONSIDERA QUE EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA HA PERMANECIDO INCÓLUME. POR LO QUE ÉSTE TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RATIFICA SU ESTADO DE INOCENCIA.COMO CONSECUENCIA DE ESTA DECISIÓN SE DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PROCESADO ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA PENAL SIGNADA CON EL NO. 13282-2017-00280 EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 77 DE LA C.R.E., POR LO QUE SE DISPONE QUE POR MEDIO DE SECRETARÍA DE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL SE PROCEDA CON LA ELABORACIÓN DE LA BOLETA DE EXCARCELACION ASÍ COMO SE DISPONE LA CESACIÓN DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REALES DISPUESTAS EN SU CONTRA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA.OPORTUNAMENTE Y CON LAS MOTIVACIONES COMPLETAS Y SUFICIENTES SE NOTIFICARA POR ESCRITO A LOS SUJETOS PROCESALES LA SENTENCIA EN LAS CASILLAS JUDICIALES. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

02/12/2020 15:47 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/11/2020 09:31 ACTUARIALES (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil veinte, en persona notifiqué al Ab. Fabian Humberto Anton Zambrano, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha lunes 16 de noviembre del 2020, las 16h24 minutos y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. FABIAN ANTON ZAMBRANO AB. MARCELO MONTESDEOCA V JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

18/11/2020 09:28 ACTUARIALES (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil veinte, en persona notifiqué al Ab. Pedro Smith Cornejo Castro, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha lunes 16 de noviembre del 2020, las 16h24 minutos y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. PEDRO CORNEJO CASTRO AB. MARCELO MONTESDEOCA V. JUEZ PRINCIPAL SECRETARIA DEL TRIBUNAL

17/11/2020 11:14 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud del señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO. A quien ese le notificará al correo electrónicos, patriosko@hotmail.com, del abogado Franklin Cuenca. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:13 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud del señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO. A quien ese le notificará al correo electrónicos, patriosko@hotmail.com, del abogado Franklin Cuenca. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:12 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud del señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: ANDRES EDMUNDO MORA LOOR. A quien ese le notificará al correo electrónicos, patriosko@hotmail.com, del abogado Franklin Cuenca. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:11 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud del señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: JUAN JOSE REYES AVILA. A quien ese le notificará al correo electrónicos, patriosko@hotmail.com, del abogado Franklin Cuenca. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:11 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud del señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: YERER ROBER PARRAGA LUCAS. A quien ese le notificará al correo electrónicos, patriosko@hotmail.com, del abogado Franklin Cuenca. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:10 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud del señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: ALEX ROBERTO CORNEJO

RIVADENEIRA. A quien ese le notificará al correo electrónicos, patriosko@hotmail.com, del abogado Franklin Cuenca. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:09 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud del señor Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA. A quien ese le notificará al correo electrónicos, patriosko@hotmail.com, del abogado Franklin Cuenca. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:08 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud de la Abogada Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: WASHINTONG SISNEY CEDEÑO CEDEÑO. A quien ese le notificará al correo electrónicos, zambranogd@fiscalia.gob.ec; solorzanob@fiscalia.gob.ec; bravob@fiscalia.gob.ec. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:07 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud de la Abogada Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ. A quien ese le notificará al correo electrónicos, zambranogd@fiscalia.gob.ec; solorzanob@fiscalia.gob.ec; bravob@fiscalia.gob.ec. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:06 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud de la Abogada Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: JOSE CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA. A quien ese le notificará al correo electrónicos, zambranogd@fiscalia.gob.ec; solorzanob@fiscalia.gob.ec; bravob@fiscalia.gob.ec. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y

Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:05 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

A solicitud de la Abogada Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45,, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rindan su testimonio relacionado con su procedimiento, el señor: LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO. A quien ese le notificará al correo electrónicos, zambranogd@fiscalia.gob.ec; solorzanob@fiscalia.gob.ec; bravob@fiscalia.gob.ec. Haciéndole conocer que deben concurrir ante éste Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Ubicado en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, entre la Av. Plutarco Moreira y Av. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre, "Sixto Duran Ballén". y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 7 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

17/11/2020 11:05 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

A solicitud de la abogada Denisse Gracia Bravo, Fiscal Cantonal de Bolívar, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rinda su testimonio relacionado con su procedimiento los Agentes de Policías: YANDRY JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, RAMON COSME COFRE, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRIAN ROLANDO CAJAS MORALES Y BYRON RAUL AMORES CARRION, quienes tienen que comparecer en el día y hora de la realización de la audiencia, comparecencias que la tendrán que hacerla hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"a quien se le hace conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal.

17/11/2020 11:04 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

A solicitud de la abogada Denisse Gracia Bravo, Fiscal Cantonal de Bolívar, se le hace conocer que para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020,A LAS 08H45, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rinda su testimonio relacionado con su procedimiento los Agentes de Policías: YANDRY JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, RAMON COSME COFRE, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRIAN ROLANDO CAJAS MORALES Y BYRON RAUL AMORES CARRION, quienes tienen que comparecer en el día y hora de la realización de la audiencia, comparecencias que la tendrán que hacerla hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"a quien se le hace conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal.

17/11/2020 11:03 OFICIO AL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS, PARA LA EJECUCION DEL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRONICOS (OFICIO)

En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, con cédula No 1316953254, por el delito de Violación, se ha dispuesto su comparecencia para la audiencia de

Juzgamiento, que se llevará a efecto el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

16/11/2020 17:27 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, lunes dieciséis de noviembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el casillero electrónico No.1305104935 correo electrónico jicer1@hotmail.com. del Dr./ Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el casillero electrónico No.1307551869 correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com. del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el casillero electrónico No.1307167161 correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, ndzcnevser2010@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com. del Dr./Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com. CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el casillero electrónico No.1302927304 correo electrónico patriosko@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el casillero electrónico No.1307167161 correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com. del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1308456415 correo danissegb@hotmail.com, garciad@fiscalia.gob.ec, campainj@fiscalia.gob.ec. del Dr./ Ab. DANISSE VANESSA GARCIA BRAVO; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1707678924 correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec. del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1710186980 correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, solorzanob@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1801957034 correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec. del Dr./ Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; Certifico: MONTESDEOCA VILLAVICENCIO MARCELO ELI SECRETARIO

16/11/2020 16:24 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS. Puesta en mi despacho la presente causa penal signada con el No. 13282201700280 y continuando con la tramitación de la misma, en lo principal se CONSIDERA y DISPONE: PRIMERO: En consideración a lo resuelto en la Audiencia llevada a efecto el día martes 10 de noviembre del 2020, a las 08h45, SE CONVOCA LA CONTINUACION para el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, con la finalidad de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL, PUBLICA y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO, para resolver la situación jurídica del procesado señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, persona procesada dentro de la presente causa penal; quien ha sido llamado a juicio por el delito de ASESINATO, en calidad de AUTOR DIRECTO; audiencia que se realizará en la sala de audiencias de éste Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, Provincia de Manabí, ubicada en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial de Chone, ubicado en la calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Durán Ballén y carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén". Indicando a los sujetos procesales, que la asignación de las fechas de las audiencias es impuesta por el Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador (SATJE), de acuerdo al orden de ingreso de las causas y la disponibilidad de las fechas por parte del Tribunal, por cuanto existen audiencias agendadas con suma anterioridad. SEGUNDO: Notifíquese con el señalamiento de audiencia en forma personal al señor Abogado Fabian Humberto Antón Zambrano y señor Abogado Pedro Smith Cornejo Castro, Jueces titulares de éste Tribunal, para que intervengan en la audiencia señalada. TERCERO: Como la

Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio de conformidad a lo que determina el numeral 01 del artículo 454 y el literal a) del numeral 4 del artículo 604, ambos del Código Orgánico Integral Penal, anunció oportunamente en la audiencia preparatoria de juicio las pruebas a PRESENTAR en la audiencia de juicio, tal como consta de los recaudos procesales remitidos por el Juzgado de origen, se toma en consideración aquellas pruebas anunciadas, y se dispone : Que el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, fecha y hora en que se celebrará la audiencia de juicio, el o la FISCAL de la causa, PRESENTE A SU FAVOR los testimonios de las siguientes personas: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, RAMON COSME COFRE, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRINA ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAUL AMORES CARRION, LAURA VILLAVICENCIO CEDEÑO, WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, JOSE CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA, JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ. II) Téngase en cuenta los medios probatorios DOCUMENTALES anunciados por la Fiscalía en la etapa de evaluación y preparatoria de Juicio, los mismos que deberán ser ingresados al proceso previamente a que se sometan a los principios de acreditación, publicidad y contradicción. CUARTO: El procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, a través de su Defensor Privado interviniente en dicho acto procesal, anunció como medios probatorios los testimonios de las siguientes personas: 1.- CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA; 2.- ALEXROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA; 3.- YERER ROBER PARRAGA LUCAS; 4.- JUAN JOSE REYES SILVA; 5.-ANDRES EDMUNDO MORA LOOR; 6.- JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO; y, 7.- EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO, a quienes los deberá hacer comparecer el día JUEVES 03 DE DICIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45; fecha en que se celebrará la audiencia de juzgamiento. Como prueba Documental la Defensa anunció lo siguiente: 1) Antecedentes Penales; 2) Firmas y Certificaciones de respaldo y honorabilidad; 3) Certificados de residencia; 4) Planillas de aportaciones del IESS que demuestran nuestro trabajo; 5) Partidas de nacimiento de nuestros hijos menores de edad; 6) Certificaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); 7) Certificaciones de trabajo, mismas que justifican los lugares de trabajo donde hemos permanecido laborando; 8) Declaraciones juramentadas de Unión de Hecho; y, 9) Declaración juramentada de trabajo. QUINTO: Se les hace conocer a los sujetos procesales que para lograr la comparecencia de los testigos o peritos requeridos, se emitirán las respectivas boletas de notificaciones y oficios, documentos que serán entregados a los requirentes de las pruebas, QUIENES BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrán que comparecer con ellos en el día y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, en la dirección ya indicada, a cuyos testigos y peritos se les hará conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se realizará aquello mediante la fuerza pública, de conformidad alo que determina el numeral 01 del artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que solo serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco, tal como lo determina el numeral 4 del artículo 502 y numeral 1 del artículo 503, ambos del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO: Para la comparecencia de la persona procesada, ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, se oficiará al Centro de Privación de Libertad en donde se encuentra recluido en la actualidad, para que el día, fecha y hora señalados, trasladen al procesado antes mencionados a la Sala de audiencias de éste Tribunal, con las medidas de seguridad del caso y evitar una posible evasión, sin perjuicio de que se coordine a través del personal de Secretaría un enlace telemático de Videoconferencia para garantizar la inmediación de dicho procesado a la audiencia de juicio por motivos de la PANDEMIA DEL COVID19, de seguridad o falta de disponibilidad en el traslado de dicho procesado hasta el Complejo Judicial del cantón Chone en observancia a lo dispuesto en el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal. SEPTIMO: Se CONMINA a las partes procesales con CARÁCTER DE OBLIGATORIO, que organicen, coordinen y notifiquen con tiempo las pruebas a practicar el día de la audiencia, a fin de no malograr la audiencia de juzgamiento que se está convocando, ya que las partes son las llamadas a sustentar sus teorías, esto para resolver sin dilaciones la situación jurídica del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA quien se encuentra en la actualidad privado de su libertad. OCTAVO: Siga actuando el señor Abogado Marcelo Elí Montesdeoca Villavicencio, Secretario titular del Tribunal. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

12/11/2020 14:51 ACTUARIALES (RAZON)

Razón.- en el Cantón Chone a los doce días del mes de noviembre del presente año; el suscrito secretario ab. Marcelo Eli Montesdeoca Villavicencio conforme asignación de dependencia emitida por el consejo de la judicatura y acción de personal signada con el número 2955-dp13-2020-sp en funciones; siento como tal que procedo a poner en el despacho del señor Juez ponente de este Tribunal de Garantías Penales de Chone el expediente 13282-2017-00280 para los fines que fueren de ley, con el

respectivo cd de audio y acta extracto resumen de audiencia realizada acorde tipifica el art. 561 del Coip; dejando constancia que la referida audiencia fue suspendida a solicitud fiscal amparado en el art. 612, disponiendo de manera oral su continuación para el dia jueves 3 de diciembre del 2020 a las 08h45; particular sobre el cual siento la presente razón para los fines de ley.- lo certifico.- Ab. Marcelo Eli Montesdeoca V. Secretario Tribunal de Garantías Penales - Chone

12/11/2020 14:46 Acta Resumen

ESCUCHADO QUE FUE EL ACUERDO PROBATORIO DE LAS PARTES EN CUANDO AL LEVANTAMENITO DEL CADAVER DE CRISTIAN ANGELO ALCIVAR, RODRIGUEZ; INFORME DE PROTOCOLO DE AUTOPCIA; PRESINDIENDO DE LOS TESTIGOS BYRON AMORRRES CARRION, Y LAURA VILLAVICENCIO CEDEÑO; FISCALIA SOLICITA Y FUNDAMENTA EN BASE AL ART. 612 SOLICITA SEA SUSPENDIDA LA PRESENTE AUDIENCIA, DISPONIENDO EL TRIBUNAL DE MANERA UNAMINE ACEPTAR LA SOLICUTUD FISCAL, SUSPENDIENDO LA PRESENTE, PARA SU CONTINUACION EL DIA JUEVES 3 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 08H45, CONVOCATORIA QUE SERA NOTIFICADA DE MANERA ESCRITA A LAS PARTES El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

24/09/2020 15:29 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 24 de septiembre 2020 Señor:

JEFE DEL COMANDO SECTORIAL DE POLICIA DEL CANTÓN CHONE

Ciudad.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado Alex Roberto Cornejo Rivadeneira por el delito de asesinato, se ha convocado la Audiencia Oral Pública y contradictoria de juicio para el día martes 10 de noviembre del 2020, a las 08h45, ordenándose además: "...Se ordena oficiar al señor Jefe del Comando Sectorial del cantón Chone, para que disponga que personal a su mando, no menor de dos Policías, concurran EN FORMA OBLIGATORIA y colaboren con éste Órgano Jurisdiccional en el día y hora señalado para la audiencia pública de Juicio en esta causa; lo que se dispone al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 30 y numeral 7 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial".- Lo que se le hace conocer para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

24/09/2020 15:27 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO A solicitud del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO, a quien se notificará mediante correo electrónico del Ab. Franklin Cuenca Loor patriosko@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal.

24/09/2020 15:26 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO A solicitud del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO, a quien se notificará mediante correo electrónico del Ab. Franklin Cuenca Loor patriosko@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO

24/09/2020 15:24 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: ANDRES EDMUNDO MORA LOOR A solicitud del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor ANDRES EDMUNDO MORA LOOR, a quien se notificará mediante correo electrónico del Ab. Franklin Cuenca Loor patriosko@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:23 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JUAN JOSÉ REYES AVILA A solicitud del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JUAN JOSÉ REYES AVILA, a quien se notificará mediante correo electrónico del Ab. Franklin Cuenca Loor patriosko@hotmail.com. .BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de

audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:22 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: YERER ROBER PARRAGA LUCAS A solicitud del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor YERER ROBER PARRAGA LUCAS, a quien se notificará mediante correo electrónico del Ab. Franklin Cuenca Loor patriosko@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:21 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA A solicitud del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, a quien se notificará mediante correo electrónico del Ab. Franklin Cuenca Loor patriosko@hotmail.com. .BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:19 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO

RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA A solicitud del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA a quien se notificará mediante correo electrónico del Ab. Franklin Cuenca Loor patriosko@hotmail.com. .BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:17 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: WASHINTONTG SISNEY CEDEÑO CEDEÑO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor WASHINTONTG SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, con cédula No 1306640465 de estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en el sitio Rio Vendido del cantón Chone, a quien se notificará mediante oficio por intermedio de la Policía Judicial del cantón Chone BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:16 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JEN LEODAN ALCÍVAR RODRIGUEZ A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JEN LEODAN ALCÍVAR RODRIGUEZ, con cédula No 1312661604, de estado civil soltero, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0980340404, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso

de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:15 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JOSÉ CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JOSÉ CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA, con cédula No 1307181923, de estado civil soltero, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0988661996, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:14 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45 se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor. Alex Roberto Cornejo Rivadeneira,, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, con cédula No 1304526054 de estado civil soltera, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0988661995, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:12 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DEI SEÑOR ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: DRA. LAURA JOHANA VILLAVICENCIO CEDEÑO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MARTES

10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: La DRA. LAURA JOHANA VILLAVICENCIO CEDEÑO, ecuatoriana, a quien se le notificará en el correo electrónico villavicenciol@fiscalia.gob.ec y mediante oficio dirigido al Centro de Investigación de Ciencias Forenses del cantón Manta. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, AB. MARCELO ELI MONTESDEOCA VILLAVICENCIO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 24 de septiembre del 2020

24/09/2020 15:11 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 24 de septiembre del 2020 Señor: JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL DE CHONE Chone.-

De mi consideración: A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo Fiscal cantonal, se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta de los procesados ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rinda su testimonio relacionado con su procedimiento los Agentes de Policías: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, JUAN EMILIO GRANDA POMA, RAMÓN COSME COFRE, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRIAN ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAÚL AMORES CARRIÓN quienes tienen que comparecer en el día y hora de la realización de la audiencia, comparecencias que la tendrán que hacerla hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"a quien se le hace conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Lo que comunico a usted para los fines consiguientes de ley.

Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE Causa No. 13282-2017-00280

Delito: Asesinato.-

24/09/2020 15:09 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 24 de septiembre del 2020 Señor: DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR Quito.-

De mi consideración: A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo Fiscal cantonal, se le hace conocer que para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta de los procesados ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rinda su testimonio relacionado con su procedimiento los Agentes de Policías: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, JUAN EMILIO GRANDA POMA, RAMÓN COSME COFRE, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRIAN ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAÚL AMORES CARRIÓN quienes tienen que comparecer en el día y hora de la realización de la audiencia, comparecencias que la tendrán que hacerla hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y

Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén" a quien se le hace conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Lo que comunico a usted para los fines consiguientes de ley.

Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE Causa No. 13282-2017-00280

Delito: Asesinato.-

22/09/2020 12:26 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, martes veinte y dos de septiembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./ Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, solorzanob@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./ Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

22/09/2020 11:33 OFICIO AL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS, PARA LA EJECUCION DEL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRONICOS (OFICIO)

Chone, 22 de septiembre 2020 Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE BAHIA DE CARAQUEZ

Bahía de Caraquez.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA con cédula No 1316953254 por el delito de violación se ha dispuesto la comparecencia TELEMATICA para la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, a las 08h45.- Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

22/09/2020 11:29 ACTUARIALES (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil veinte en persona notifiqué mediante correo institucional al Ab. Fabian Antón Zambrano, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280 con el contenido de la providencia de fecha martes 22 de septiembre del 2019, a

las 10h07, y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. FABIAN ANTÓN ZAMBRANO AB. MARCELO MONTESDEOCA V JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

22/09/2020 11:22 NOTIFICACION (RAZON)

En Chone, martes veinte y dos de septiembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, solorzanob@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./ Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR, Certifico:

22/09/2020 10:07 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Chone, martes 22 de septiembre del 2020, las 10h07, VISTOS.- Puesta en mi despacho la presente causa penal signada con el No. 13282-2017-00280 y continuando con la tramitación de la misma, en lo principal se CONSIDERA y DISPONE: PRIMERO: Por corresponder al estado de la causa, el señalar día y hora para la audiencia de juicio; en aplicación a los Principios de Oralidad, Concentración, Contradicción y Dispositivo, previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios constitucionales de Celeridad, Eficiencia, Eficacia y de la Debida Diligencia contemplados en los artículos 169, 66 numeral 25 y 172 de la misma norma constitucional, de acuerdo a las directrices administrativas del Consejo de la judicatura así como por las dispuestas por el COE NACIONAL y COE CANTONAL (CHONE) (VIGENTES) encaminadas a cumplir las normas de bioseguridad y precautelar la salud e integridad de los usuarios, Abogados en libre ejercicio, Defensores Públicos, Servidores Policiales, Servidores Judiciales y demás Operadores de Justicia concerniente al aforo de personas permitidas dentro del perímetro del Complejo Judicial de Chone en este caso, así como la disponibilidad de las Salas de audiencias adecuadas que permitan respetar estas normas de bioseguridad debido a la PANDEMIA del COVID-19, una vez revisada la disponibilidad de Agendamiento de audiencias del sistema SATJE de la Función Judicial del Ecuador inherentes a éste Órgano Jurisdiccional, teniendo en consideración el gran sinnúmero de audiencias de juicio convocadas con suma antelación, así como las continuaciones de audiencias de juicio agendadas y que han sido reagendadas por motivo de la pandemia del COVID-19 (AUDIENCIAS AGENDADAS HASTA EL DIA JUEVES 04 DE FEBRERO DEL 2021), SE CONVOCA POR PRIMERA OCASIÓN, para el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, con la finalidad de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL, PUBLICA y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO, para resolver la situación jurídica del procesado señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, persona procesada dentro de la presente causa penal; quien ha sido llamado a juicio por el delito de ASESINATO, en calidad de AUTOR DIRECTO; audiencia que se realizará en la sala de audiencias de éste Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, Provincia de Manabí, ubicada en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial de Chone, ubicado en la calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Durán Ballén y carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén". Indicando a los sujetos procesales, que la asignación de las fechas de las audiencias es impuesta por el Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador (SATJE), de acuerdo al orden de ingreso de las causas y la disponibilidad de las fechas por parte del Tribunal, por cuanto existen audiencias agendadas

con suma anterioridad. SEGUNDO: Notifíquese con el señalamiento de audiencia en forma personal al señor Abogado Fabian Humberto Antón Zambrano y señor Abogado Pedro Smith Cornejo Castro, Jueces titulares de éste Tribunal, para que intervengan en la audiencia señalada. TERCERO: Como la Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio de conformidad a lo que determina el numeral 01 del artículo 454 y el literal a) del numeral 4 del artículo 604, ambos del Código Orgánico Integral Penal, anunció oportunamente en la audiencia preparatoria de juicio las pruebas a PRESENTAR en la audiencia de juicio, tal como consta de los recaudos procesales remitidos por el Juzgado de origen, se toma en consideración aquellas pruebas anunciadas, y se dispone I) Que el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45, fecha y hora en que se celebrará la audiencia de juicio, el o la FISCAL de la causa, PRESENTE A SU FAVOR los testimonios de las siguientes personas: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, JUAN EMILIO GRANDA POMA, RAMON COSME COFRE, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRINA ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAUL AMORES CARRION, LAURA VILLAVICENCIO CEDEÑO, WASHINGTON SISNEY CEDEDÑO CEDEÑO, LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, JOSE CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA, JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ. II) Téngase en cuenta los medios probatorios DOCUMENTALES anunciados por la Fiscalía en la etapa de evaluación y preparatoria de Juicio, los mismos que deberán ser ingresados al proceso previamente a que se sometan a los principios de acreditación, publicidad y contradicción. CUARTO: El procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, a través de su Defensor Privado interviniente en dicho acto procesal, anunció como medios probatorios los testimonios de las siguientes personas: 1.- CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA; 2.-ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA; 3.- YERER ROBER PARRAGA LUCAS; 4.- JUAN JOSE REYES SILVA; 5.- ANDRES EDMUNDO MORA LOOR; 6.- JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO; y, 7.- EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO, a quienes los deberá hacer comparecer el día MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08H45; fecha en que se celebrará la audiencia de juzgamiento. Como prueba Documental la Defensa anunció lo siguiente: 1) Antecedentes Penales; 2) Firmas y Certificaciones de respaldo y honorabilidad; 3) Certificados de residencia; 4) Planillas de aportaciones del IESS que demuestran nuestro trabajo; 5) Partidas de nacimiento de nuestros hijos menores de edad; 6) Certificaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); 7) Certificaciones de trabajo, mismas que justifican los lugares de trabajo donde hemos permanecido laborando; 8) Declaraciones juramentadas de Unión de Hecho; y, 9) Declaración juramentada de trabajo. QUINTO: Se les hace conocer a los sujetos procesales que para lograr la comparecencia de los testigos o peritos requeridos, se emitirán las respectivas boletas de notificaciones y oficios, documentos que serán entregados a los requirentes de las pruebas, QUIENES BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrán que comparecer con ellos en el día y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, en la dirección ya indicada, a cuyos testigos y peritos se les hará conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se realizará aquello mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que solo serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco, tal como lo determina el numeral 4 del artículo 502 y numeral 1 del artículo 503, ambos del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO: Se llama a intervenir a la Defensoría Pública del cantón Chone para que ejerza la defensa técnica y material de la persona procesada en la audiencia de juicio en caso de ausencia del Defensor Privado autorizado en autos, entidad Estatal que ya fue notificada en Providencia en la cual se avocó conocimiento dentro de la presente sustanciación; en tal sentido en atención al principio de Unidad Institucional notifíquesela en los correos electrónicos de los señores Defensores Públicos asignados a esta localidad y Jurisdicción. SEPTIMO: Para la comparecencia de la persona procesada, ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, se oficiará al Centro de Privación de Libertad en donde se encuentra recluido en la actualidad, para que el día, fecha y hora señalados, trasladen al procesado antes mencionados a la Sala de audiencias de éste Tribunal, con las medidas de seguridad del caso y evitar una posible evasión, sin perjuicio de que se coordine a través del personal de Secretaría un enlace telemático de Videoconferencia para garantizar la inmediación de dicho procesado a la audiencia de juicio por motivos de la PANDEMIA DEL COVID-19, de seguridad o falta de disponibilidad en el traslado de dicho procesado hasta el Complejo Judicial del cantón Chone en observancia a lo dispuesto en el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal. OCTAVO: Se CONMINA a las partes procesales con CARÁCTER DE OBLIGATORIO, que organicen, coordinen y notifiquen con tiempo las pruebas a practicar el día de la audiencia, a fin de no malograr la audiencia de juzgamiento que se está convocando, ya que las partes son las llamadas a sustentar sus teorías, esto para resolver sin dilaciones la situación jurídica del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA quien se encuentra en la actualidad privado de su libertad. NOVENO: Finalmente se les advierte a los sujetos procesales, que en el evento de no comparecer a la audiencia señalada, éste Tribunal está facultado para imponer las sanciones

establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial. NO SE ACEPTARAN DIFERIMIENTOS de ninguna naturaleza ni por cambio de Defensor, ni Certificados Médicos; tómese en consideración que la audiencia de juzgamiento es una diligencia de gran trascendencia en donde se va a resolver la situación jurídica de la persona procesada. DECIMO: Siga actuando el señor Abogado Marcelo Elí Montesdeoca Villavicencio, Secretario titular del Tribunal. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

27/08/2020 10:25 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON CHONE PROVINCIA DE MANABI. Chone, 27 de agosto del 2020. Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE BAHIA DE CARÁQUEZ

Bahía de Caráquez.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO con cédula No 1316953254, por el delito de ASESINATO, se les hace conocer que se ha radicado la competencia en este Tribunal de Garantías Penales de Manabí, proceso que proviene de la Unidad Judicial Penal de Chone. Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA. JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALESDE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

26/08/2020 15:02 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, miércoles veinte y seis de agosto del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranoqd@fiscalia.qob.ec, solorzanob@fiscalia.qob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./ Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

26/08/2020 15:00 NOTIFICACION (RAZON)

En Chone, miércoles veinte y seis de agosto del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./ Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, solorzanob@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./ Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./ Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY

VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./ Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico: MONTESDEOCA VILLAVICENCIO MARCELO ELI

LISSETH.ZAMBRANO

SECRETARIO

26/08/2020 14:52 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Chone, miércoles 26 de agosto del 2020, las 14h52, VISTOS.- Puesta en conocimiento del suscrito Juez de sustanciación (PONENTE) la presente causa penal, signada con el No. 13282-2017-00280 por parte del personal de Secretaría en esta fecha, día y hora; en tal virtud continuando con la presente sustanciación en lo principal dispongo lo siguiente: PRIMERO: Incorpórese al proceso la documentación y anexos remitidos y presentados a este Órgano Jurisdiccional en 08 fojas útiles (copias certificadas/ compulsa) así como la Providencia respectiva dictada por parte de la señora Abogada Tanya Universis Cedeño Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, de fecha Chone, viernes 14 de agosto del 2020, a las 14h40, recibida en éste Órgano Jurisdiccional de fecha lunes 17 de agosto del 2020 según reza de la razón actuarial sentada por el señor Secretario titular de éste Órgano Jurisdiccional, Abogado Marcelo Elí Montesdeoca Villavicencio, de lo cual hace conocer dicha Juzgadora Unipersonal a éste Juzgador Plural que en atención a la razón actuarial sentada por el señor Secretario del despacho, en la cual en su parte pertinente hace conocer: "Así mismo debo poner en conocimiento de la señora Jueza, que mediante correo electrónico remitido por el señor ANDRES PATRICIO ROMERO DONOSO, se certifica que en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, del cantón Sucre, se encuentra detenido el ciudadano CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO, de quien se tiene conocimiento tiene una orden de detención en la presente causa, por lo expuesto se le hace saber lo detallado en esta razón para los fines legales pertinentes"; en atención de aquello téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere legal y procedente conforme a derecho, así como los anexos remitidos a éste Tribunal, entre los cuales se encuentran los anticipos probatorios de la Fiscalía General del Estado y la Defensa Privada del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, el Acta Resumen de la causa penal signada con el No. 13282-2017-00280, un impreso en copia simple de CERTIFICACION DE PERMANENCIA obtenido mediante correo electrónico remitido por el ciudadano Rafael Antonio Segundo Martínez Zambrano para la ciudadana Alicia Margoth Sánchez Fierro, con fecha viernes 14 de agosto del 2020, a las 16h22, el mismo que inicialmente fuera remitido por el ciudadano Romero Donoso Andrés Patricio (DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE AUDIENCIAS Y VIDEOAUDIENCIA CRS BAHIA DE CARAQUEZ) al ciudadano Rafael Antonio Segundo Martínez Zambrano de fecha viernes 14 de agosto del 2020, a las 12h42; en relación al señor PPL CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO, con cédula de ciudadanía No. 1316953254, en el cual se detalla que ingresó a dicho Centro el 28 de mayo de 2020, con la causa No. 13259-2018-00044, por el delito de COIP Art. 140.- ASESINATO, quien hasta la presente fecha se encuentra procesado en dicho Centro; sí como la BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 13282-2020-000141, elaborada y suscrita por la señora Abogada Tanya Universis Cedeño Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, girada con fecha 14 de agosto del 2020, a las 14h51 en contra del ciudadano CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO por el delito de asesinato; por lo demás téngase en cuenta el contenido íntegro de dicha Providencia elaborada y remitida a este Órgano Jurisdiccional por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, Abogada Tanya Universis Cedeño Zambrano; mediante la cual la referida Juzgadora hace conocer que se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del referido ciudadano CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en la respectiva audiencia Evaluatoria y Preparatoria de juicio con fecha 15 de enero del año 2018, en calidad de autor por el presunto delito de Asesinato, y por consiguiente dispone remitir inmediatamente la documentación correspondiente al Tribunal de Garantías Penales del cantón Chone para que tomen conocimiento de la causa y se continúe con la respectiva etapa de juicio; en tal sentido por Secretaría se dispone notificar al procesado CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO, con cédula de ciudadanía No. 1316953254 en las casillas judiciales y correos electrónicos registrados en el sistema SATJE de la

Función Judicial de su Defensor Privado autorizado en autos; como el procesado señor CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra privado de su libertad, por cuanto existe medida cautelar personal de prisión preventiva dictada en su contra por la señora Jueza Unipersonal, tal como consta de los recaudos procesales del expediente remitido por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, el mismo que la cumple en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley "Bahía de Caráquez" del cantón Sucre; en tal sentido comuníquese a la señora Directora y/o señor Director de dicho Centro Carcelario, haciéndole conocer que se radicó la competencia en éste Tribunal la presente causa penal seguida en contra del procesado CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO, y en su efecto pasa a órdenes de éste Órgano Jurisdiccional; Funcionaria/o Estatal quien además deberá observar lo dispuesto en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO: En razón de todo lo expuesto póngase en conocimiento de los sujetos procesales intervinientes (Fiscalía y Defensa Privada del procesado) en la presente causa penal y de los señores Jueces titulares del Tribunal de Garantías Penales del cantón Chone de la provincia de Manabí la recepción de la presente causa penal y las actuaciones remitidas a éste Órgano Jurisdiccional por la señora Abogada Tanya Universis Cedeño Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí; específicamente referente a las actuaciones jurisdiccionales relacionadas al procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, quien se encuentra en la actualidad privado de su libertad mediante BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 13282-2020-000141, elaborada y suscrita por la señora Abogada Tanya Universis Cedeño Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, girada con fecha 14 de agosto del 2020, a las 14h51, procesado que se encuentra a órdenes de éste Órgano Jurisdiccional para que su situación jurídica sea resuelta en la etapa del juicio, el mismo que ha sido llamado a juicio en calidad de presunto autor directo del delito de Asesinato, tipificado en el artículo 140 numerales 2, 4 y 7 del Código Orgánico Integral Penal; luego de lo cual al tenor de lo previsto en el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal vuelvan los autos para disponer conforme a derecho el señalamiento para llevar a efecto la respectiva audiencia de juicio. TERCERO: A fin de garantizar lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los derechos de la víctima estatuidos en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el señor Actuario titular del despacho, proceda a notificar a la presunta víctima o víctimas de esta infracción en caso de que se encuentre individualizada o identificada dentro de la presente causa penal, a través de la Fiscalía General del Estado, a fin de hacerle conocer su derecho a participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, y que no podrá ser obligada a comparecer; precisándole que en caso de comparecer a esta causa, podrá ser asistida por un Abogado de la Defensoría Pública o si fuere su elección por un Defensor Privado. CUARTO: Se llama a intervenir a la Defensoría Pública del cantón Chone para que ejerza la defensa técnica y material de la persona procesada en la audiencia de juicio en caso de ausencia injustificada de su Defensor Privado autorizado en autos, entidad Estatal que deberá inteligenciarse del proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 191 de la Carta Fundamental, que guarda relación a lo determinado en el artículo 451 e inciso segundo del artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 dentro de la presente sustanciación; a efectos de que revisen este proceso con la debida antelación, en atención con la Resolución No. 042-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, en tal sentido en observancia al principio de Unidad Institucional notifíquesela en los correos electrónicos de los señores Defensores Públicos asignados a esta localidad y Jurisdicción. QUINTO: Continúe actuando el señor Abogado Marcelo Elí Montesdeoca Villavicencio, Secretario titular del Tribunal. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

17/08/2020 13:56 RAZON (RAZON)

Razón.- en el cantón a los diecisiete días del mes de agosto del presente año; el suscrito secretario ab. Marcelo Eli Montesdeoca Villavicencio conforme asignación de dependencia emitida por el consejo de la judicatura y acción de personal signada con el número 2955-dp13-2020-sp en funciones a partir del 15 de junio del presente año; siento como tal que procedo a poner en el despacho del señor Juez ponente de este Tribunal de Garantías Penales de Chone en el expediente 13282-2017-00280 conforme me fue entregado el mismo el día de hoy a las 13h50 con documentación remitida por la unidad judicial de garantías penales de Chone, constante en diez fojas útiles, el cual se adjunta de manera física; particular sobre el cual siento la presente razón para los fines de ley y lo que en derecho así corresponda .- Ab. Marcelo Eli Montesdeoca V.

Secretario Tribunal de Garantías Penales - Chone

14/08/2020 16:25 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

14/08/2020 12:53 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, viernes catorce de agosto del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, solorzanob@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./ Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

14/08/2020 12:42 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 14 de agosto del 2020 Señora Ab.

TANYA UNIVERSIS CEDEÑO ZAMBRANO

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

Ciudad.-. De mi consideración: Dentro del proceso penal No 13282-2017-00280, seguida en contra de Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, por el delito de asesinato se ha solicitado lo siguiente: "5.- Al efecto, de la revisión prolija y exhaustiva del Expediente que maneja éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí se verifica y se constata que el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA se encuentra dentro de la presente causa en calidad de procesado y que aún no se ha resuelto su situación jurídica en virtud de que se encuentra suspendida la etapa del juicio dispuesta por la Unidad judicial de origen respecto a este procesado, según se desprende del acta resumen (fs. 02 y 03) dictó auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA y otros; y por ende dicho Juzgador Unipersonal le dictó la medida cautelar personal de la prisión preventiva en su contra, la cual se encuentra vigente en la actualidad disponiendo posteriormente dicho Juzgador Unipersonal su localización y captura en virtud de que se encontraba prófugo de la justicia; en razón de aquello no consta en el proceso la documentación respectiva que avale que el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA en la actualidad se encuentra privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de "Bahía de Caráquez" del cantón Sucre de la provincia de Manabí que haya sido remitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Chone, en virtud de que hasta este momento no se ha recibido la documentación pertinente a éste Tribunal que avale dicha situación haciendo conocer de dicho particular, e incluso no se ha remitido la respectiva BOLETA DE ENCARCELACIÓN dentro de la presente causa penal signada con el No. 13282-2017-00280 por la Unidad Judicial de Garantías penales del cantón Chone de la provincia de Manabí de origen en relación a dicho procesado que avale jurisdiccionalmente tal situación; consecuentemente se dispone oficiar nuevamente a la brevedad posible a la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON CHONE para que informe a éste Juzgador Plural en el PLAZO DE 24 HORAS de la situación actual del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, el mismo que hace conocer a éste Órgano Jurisdiccional que se encuentra en la actualidad privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de "Bahía de Caráquez" del cantón Sucre de la provincia de Manabí para que dicho Juzgador o

Juzgadora Unipersonal, disponga y ordene lo pertinente conforme a derecho, para lo cual se deberá establecer e indicar a éste Tribunal si el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA se encuentra detenido o no, así mismo de ser positiva su respuesta se indique a éste Tribunal la fecha de su detención y el Centro Penitenciario en el cual se encuentra privado de su libertad, para lo cual bajo sus atribuciones y facultades se deberá realizar el oficio correspondiente al Centro o Centros de privación de libertad, y remitir a éste Tribunal respectivo, la documentación correspondiente y la respectiva BOLETA DE ENCARCELAMIENTO de ser el caso; a fin de disponer lo que en derecho corresponda dentro de la presente causa Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON CHONE - MANABÍ

14/08/2020 12:26 NOTIFICACION (RAZON)

En Chone, viernes catorce de agosto del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./ Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, solorzanob@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./ Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico: MONTESDEOCA VILLAVICENCIO MARCELO ELI SECRETARIO MARCELO.MONTESDEOCA

SECILE FAIRIO MAIRCELO.MONTESDEOCA

14/08/2020 12:20 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Chone, viernes 14 de agosto del 2020, las 12h20, VISTOS: Puesta en conocimiento del suscrito Juez la presente causa penal, signada con el No. 13282-2017-00280 por parte del personal de Secretaría en esta fecha, día y hora; en tal virtud continuando con la presente sustanciación en lo principal dispongo lo siguiente: a) Incorpórese al proceso la documentación remitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales de Chone; recibido en éste Órgano Jurisdiccional con fecha viernes 14 de agosto del 2020, a las 11h42; téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere legal y procedente conforme a derecho, en especial hace conocer a éste Juez Plural: Que el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, se ha dictado auto de llamamiento a juicio en calidad de autor directo del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140 # 2, 4 y 7 del COIP, así mismo se ratifica la medida cautelar de prisión preventiva establecida en el Art. 522 # 6 del COIP, medida cautelar que no se ha ejecutado en virtud que el procesado se encuentra prófugo hasta la presente fecha, pero dejo constancia que en el oficio que remite el ABG, JAIME MEDRANDA PEÑA, Juez del Tribual Penal de Chone se adjunta dos escritos del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, en el cual hace conocer que se encuentra detenido por esta causa y solicita la respectiva audiencia de juzgamiento, pero en esta Unidad Judicial no se ha elaborado ninguna boleta de encarcelación por cuanto no existe un parte policial en el que se haga conocer de su detención. Proveyendo lo pertinente en virtud de lo requerido por el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA en los escritos presentados por su Defensor Privado autorizado al amparo de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las Juezas y Jueces se analiza y se toma en consideración lo siguiente: 1.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la

Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes; 2.-Concomitantemente, el artículo 75 de la Carta Magna, garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de celeridad e inmediación. 3.- En este mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168, numeral 6, determina que: "La sustanciación de los procesos, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"; lo que es concordante con lo determinado en el artículo 169 de la misma Constitución, que expresa: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso...". Estos principios rectores del Juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba, establecidos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, que en su numerales 2 y 3 disponen: "(...) 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. (...) 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de Juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.", es decir, bajo los principios de inmediación y contradicción. 4.- El inciso primero del artículo 612 del Código Orgánico Integral Penal dispone lo siguiente: "La o el Juzgador declarará instalada la audiencia de Juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el Fiscal, la o el Defensor Público o Privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución...". 5.- Al efecto, de la revisión prolija y exhaustiva del Expediente que maneja éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí se verifica y se constata que el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA se encuentra dentro de la presente causa en calidad de procesado y que aún no se ha resuelto su situación jurídica en virtud de que se encuentra suspendida la etapa del juicio dispuesta por la Unidad judicial de origen respecto a este procesado, según se desprende del acta resumen (fs. 02 y 03) dictó auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA y otros; y por ende dicho Juzgador Unipersonal le dictó la medida cautelar personal de la prisión preventiva en su contra, la cual se encuentra vigente en la actualidad disponiendo posteriormente dicho Juzgador Unipersonal su localización y captura en virtud de que se encontraba prófugo de la justicia; en razón de aquello no consta en el proceso la documentación respectiva que avale que el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA en la actualidad se encuentra privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de "Bahía de Caráquez" del cantón Sucre de la provincia de Manabí que haya sido remitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Chone, en virtud de que hasta este momento no se ha recibido la documentación pertinente a éste Tribunal que avale dicha situación haciendo conocer de dicho particular, e incluso no se ha remitido la respectiva BOLETA DE ENCARCELACIÓN dentro de la presente causa penal signada con el No. 13282-2017-00280 por la Unidad Judicial de Garantías penales del cantón Chone de la provincia de Manabí de origen en relación a dicho procesado que avale jurisdiccionalmente tal situación; consecuentemente se dispone oficiar nuevamente a la brevedad posible a la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON CHONE para que informe a éste Juzgador Plural en el PLAZO DE 24 HORAS de la situación actual del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, el mismo que hace conocer a éste Órgano Jurisdiccional que se encuentra en la actualidad privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de "Bahía de Caráquez" del cantón Sucre de la provincia de Manabí para que dicho Juzgador o Juzgadora Unipersonal, disponga y ordene lo pertinente conforme a derecho, para lo cual se deberá establecer e indicar a éste Tribunal si el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA se encuentra detenido o no, así mismo de ser positiva su respuesta se indique a éste Tribunal la fecha de su detención y el Centro Penitenciario en el cual se encuentra privado de su libertad, para lo cual bajo sus atribuciones y facultades se deberá realizar el oficio correspondiente al Centro o Centros de privación de libertad, y remitir a éste Tribunal respectivo, la documentación correspondiente y la respectiva BOLETA DE ENCARCELAMIENTO de ser el caso; a fin de disponer lo que en derecho corresponda dentro de la presente causa; requerimiento que el señor secretario deberá de remitir de manera urgente a la Unidad Judicial de Garantías Penales de Chone. Intervenga el señor Abogado Marcelo Elí Montesdeoca Villavicencio, Secretario titular del Tribunal. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

14/08/2020 11:32 RAZON (RAZON)

Razón.- en el Cantón Chone a los catorce días del mes de agosto del presente año; el suscrito secretario ab. Marcelo Eli

Montesdeoca Villavicencio conforme asignación de dependencia emitida por el consejo de la judicatura y acción de personal signada con el número 2955-dp13-2020-sp en funciones; siento como tal que procedo a poner en el despacho del señor Juez ponente de este Tribunal de Garantías Penales de Chone el expediente 13282-2017-00280; conforme me fuera entregado el mismo el día de hoy por parte del personal misional con documentación remitida por la unidad judicial de garantías penales de Chone; con mucho respeto es necesario indicar señor Juez que de lo verificado en el expediente físico y digital del no se observa documentación original o boleta de encarcelamiento emitida dentro de la presente causa, al ciudadano Alex Roberto Cornejo Rivadeneira; dejando constancia que de la documentación anexa al escrito presentado por el abogado defensor del ciudadano Alex Roberto Cornejo Rivadeneira ,se observa una copia de parte policial número 2020052809021342112 en la cual se da a conocer la detención del ciudadano Alex Roberto Cornejo Rivadeneira así como la existencia de un proceso penal signado con el número 13313-2020-00192, indicando a su vez el referido ciudadano que se encuentra privado de su libertad, en el centro de detención para personas en conflicto con la ley en la ciudad de Bahía; particulares que hago conocer a usted señor Juez en virtud de lo remitido por la unidad judicial de garantías penales de Chone; y sobre el cual siento la presente razón para lo que en derecho corresponda .- lo certifico.- Ab. Marcelo Eli Montesdeoca V.

Secretario Tribunal de Garantías Penales - Chone

13/08/2020 15:37 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/07/2020 13:50 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, martes veinte y uno de julio del dos mil veinte, a partir de las diez horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico solorzanom@fiscalia.gob.ec, abogadocastillo@hotmail.com, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, solorzanob@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./ Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

21/07/2020 11:14 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 21 de julio del 2020 Señor Ab.

JOFFRE JAVIER RIVERA RODRIGUEZ

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

Ciudad.-. De mi consideración: Dentro del proceso penal No 13282-2017-00280, seguida en contra de Alex Roberto Cornejo Rivadeneira, por el delito de asesinato se ha solicitado lo siguiente: "Se le solicita que informe a éste Juzgador Plural a la brevedad posible de la situación actual del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, el mismo que hace conocer a éste Órgano Jurisdiccional que se encuentra en la actualidad privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de "Bahía de Caráquez" del cantón Sucre de la provincia de Manabí para que dicho

Juzgador Unipersonal, Abogado Joffre Javier Rivera Rodriguez disponga y ordene lo pertinente conforme a derecho, para lo cual se adjunta copias certificadas de los escritos presentados por el procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA a través de su patrocinador legal autorizado en autos, Abogado Franklin Cuenca Loor, el mismo que adjunta en el segundo escrito presentado con fecha miércoles 08 de julio del 2020, a las 11h40 copias simples de un Expediente Fiscal ajeno a la presente causa penal signada con el No. 13282-2017-00280.." Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON CHONE - MANABÍ

21/07/2020 10:40 NOTIFICACION (RAZON)

En Chone, martes veinte y uno de julio del dos mil veinte, a partir de las diez horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./ Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, solorzanob@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./ Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

20/07/2020 16:26 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Chone, lunes 20 de julio del 2020, las 16h26, VISTOS.- Puesta en conocimiento del suscrito Juez la presente causa penal, signada con el No. 13282-2017-00280 por parte del personal de Secretaría en esta fecha, día y hora; en tal virtud continuando con la presente sustanciación en lo principal dispongo lo siguiente: a) Incorpórese al proceso el escrito presentado por el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA bajo el Patrocinio Legal del señor Abogado Franklin Cuenca Loor, recibido en éste Órgano Jurisdiccional con fecha viernes 12 de junio del 2020, a las 15h42; téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere legal y procedente conforme a derecho, en especial hace conocer a éste Juez Plural que se encuentra en la actualidad privado de su libertad causa de autos de prisión preventiva que pesa en su contra, entre ellas la emitida en el presente proceso, en la actual como coacusado a su hermano CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, a quien en audiencia de juzgamiento se le confirmó su estado de inocencia, no siendo juzgado el compareciente por haberse encontrado en calidad de prófugo, hoy está detenido y es para su imperiosa necesidad que se haga el señalamiento respectivo a la brevedad posible, para que se celebre la audiencia de juzgamiento; indicando que su defensa estará a cargo del señor Abogado Franklin Cuenca Loor, las notificaciones las recibirá al correo electrónico patriosko@hotmail.com. b) Incorpórese al proceso el escrito presentado por el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA bajo el Patrocinio Legal del señor Abogado Franklin Cuenca Loor, recibido en éste Órgano Jurisdiccional con fecha miércoles 08 de julio del 2020, a las 11h40; téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere legal y procedente conforme a derecho, en especial hace conocer a éste Juez Plural que adjunta al presente escrito el parte policial con el que hace conocer a éste Órgano Jurisdiccional de su aprehensión y que se encuentra privado de libertad en el Centro de detención parea personas en conflicto con la Ley de Bahía de Caráquez y como está pendiente su juzgamiento solicita que a la brevedad posible se señale fecha para la audiencia, señalando que sus notificaciones las recibirá en el correo electrónico patriosko@hotmail.com. Proveyendo lo requerido por el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA en los escritos constantes en los literales que

anteceden por guardar idéntica similitud en sus pretensiones y contenido, al amparo de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las Juezas y Jueces se analiza y se toma en consideración lo siguiente: 1.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes; 2.- Concomitantemente, el artículo 75 de la Carta Magna, garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de celeridad e inmediación. 3.- En este mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168, numeral 6, determina que: "La sustanciación de los procesos, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"; lo que es concordante con lo determinado en el artículo 169 de la misma Constitución, que expresa: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso...". Estos principios rectores del Juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba, establecidos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, que en su numerales 2 y 3 disponen: "(...) 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. (...) 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de Juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.", es decir, bajo los principios de inmediación y contradicción. 4.- El inciso primero del artículo 612 del Código Orgánico Integral Penal dispone lo siguiente: "La o el Juzgador declarará instalada la audiencia de Juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el Fiscal, la o el Defensor Público o Privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución...". 5.- Al efecto, de la revisión prolija y exhaustiva del Expediente que maneja éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí se verifica y se constata que el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA se encuentra dentro de la presente causa en calidad de procesado y que aún no se ha resuelto su situación jurídica en virtud de que se encuentra suspendida la etapa del juicio respecto a este procesado, y contra quien el señor Juez Unipersonal, Abogado Joffre Javier Rivera Ortiz según se desprende del acta resumen (fs. 02 y 03) dictó auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA y otros; y por ende le dictó la medida cautelar personal de la prisión preventiva en su contra, la cual se encuentra vigente en la actualidad disponiendo posteriormente dicho Juzgador Unipersonal su localización y captura en virtud de que se encontraba prófugo de la justicia; en razón de aquello no consta en el proceso la documentación respectiva que avale que el ciudadano ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA en la actualidad se encuentra privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de "Bahía de Caráquez" del cantón Sucre de la provincia de Manabí, en virtud de que hasta este momento no se ha recibido ningún despacho con la respectiva Providencia judicial del señor Juez Unipersonal, Abogado Joffre Javier Rivera Ortiz que remita a éste Tribunal toda la documentación pertinente haciendo conocer de dicho particular, e incluso no se ha remitido la respectiva BOLETA DE ENCARCELACIÓN dentro de la presente causa penal signada con el No. 13282-2017-00280 en relación a dicho procesado que avale jurisdiccionalmente tal situación; consecuentemente se dispone oficiar a la brevedad posible a la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON CHONE en la persona del señor Juez Aquo, Abogado Joffre Javier Rivera Ortiz para que informe a éste Juzgador Plural a la brevedad posible de la situación actual del procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, el mismo que hace conocer a éste Órgano Jurisdiccional que se encuentra en la actualidad privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de "Bahía de Caráquez" del cantón Sucre de la provincia de Manabí para que dicho Juzgador Unipersonal, Abogado Joffre Javier Rivera Ortiz disponga y ordene lo pertinente conforme a derecho, para lo cual se adjuntará por Secretaría copias certificadas de los escritos presentados por el procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA a través de su Patrocinador Legal autorizado en autos, Abogado Franklin Cuenca Loor, el mismo que adjunta en el segundo escrito presentado con fecha miércoles 08 de julio del 2020, a las 11h40 copias simples de un Expediente Fiscal ajeno a la presente causa penal signada con el No. 13282-2017-00280. 6.-Intervenga el señor Abogado Marcelo Elí Montesdeoca Villavicencio, Secretario titular del Tribunal. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

08/07/2020 11:40 ESCRITO

16/06/2020 13:40 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal que con esta fecha se escrito del juicio No 13282-2017-00280 con de fecha viernes 12 de junio del 2020, a las 15h42, la cual ponga en el despacho del señor Juez ponente Ab. Jaime Medranda Peña, para que provea lo pertinente.-Chone, 16 de Junio del 2020. Ab. Marcelo Montesdeoca Villavicencio Secretario del Tribunal

12/06/2020 15:42 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

03/01/2020 08:14 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, jueves dos de enero del dos mil veinte, a partir de las once horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

02/01/2020 11:37 ACTUARIALES (RAZON)

En Chone, jueves dos de enero del dos mil veinte, a partir de las once horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

02/01/2020 09:28 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Chone, jueves 2 de enero del 2020, las 09h28, VISTOS: Puesta en conocimiento del suscrito Juez de sustanciación (PONENTE) la presente causa penal, signada con el No. 13282-2017-00280 por parte del personal de secretaría en esta fecha, día y hora; continuando con la presente sustanciación en lo principal dispongo lo siguiente: PRIMERO: Incorpórese al proceso el oficio No. 621-RPM-CH-2019, de fecha Chone, 06 de diciembre del 2019, suscrito por el señor Abogado Julio Abrahán Arteaga Párraga, en calidad de Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Chone (INTERINO), recibido en éste Órgano Jurisdiccional con fecha lunes 09 de diciembre del 2019, a las 09h58; téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuera legal y procedente conforme a derecho, en especial hace conocer a éste Juzgador Plural que remite la información de la CANCELACION DE PROHIBICION, bajo la partida No. 233 del repertorio general No. 2977, de fecha 03 de diciembre del 2019, dentro de la causa No. 13282-2017-00280 seguida en contra del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA. SEGUNDO: Notifíquese con el contenido íntegro del presente Decreto a los señores Jueces titulares de este Órgano Jurisdiccional, Abogado Fabian Humberto Antón Zambrano y Abogado Pedro Smith Cornejo Castro. TERCERO: Actúe la señora Abogada Marcela Paola Rubira Rendón, en calidad de secretaria titular del Tribunal. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

09/12/2019 15:45 FE DE PRESENTACION (RAZON)

Recibido en la secretaria del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, con fecha lunes nueve de diciembre mil diecinueve, a las quince horas cuarenta y tres minuto, por lo que procedo a remitir la causa al señor Juez para su despacho. Lo certifico.- AB. MARCELA PAOLA RUBIRA RENDON
SECRETARIA DEL TRIBUNAL PENAL

09/12/2019 09:58 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/11/2019 11:04 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 28 de noviembre del 2019. Señor:

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON CHONE.

Ciudad.- De mi consideración: En la causa penal No 13282-2017-00280, que se siguió en contra del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, por el delito de asesinato, habiéndose dictado sentencia ratificando el estado de inocencia se ha dispuesto lo siguiente: Se cancela y/ o levanta la prohibición de enajenar los bienes dictada en contra del procesado señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, portador de la cedula No 1314036532, medida cautelar ordenada el 23 de enero del 2018, por el Ab. Cristhian Salomón Villarreal Rosales, en su calidad de Juez de Garantías Penales de la Unidad Multicompetente Penal y Transito de Manabí-Chone, constante el oficio No. 00063-UJGP-CH. Se adjunta copia certificada de dicho oficio.

Particular que comunico a usted para los fines de ley,

Atentamente. AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

CON SEDE EN EL CANTON CHONE - MANABÍ

28/11/2019 11:02 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 28 de noviembre del 2019 SEÑOR: JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE MANABI. Portoviejo.- De mi consideración: Se le hace conocer que en la causa penal No 13282-2017-00280 que por el delito de asesinato se siguió en contra de los procesados CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1315219251,Y ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, portador de la cedula No 1314036532 se dictó se les dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE ELLOS, en el cual se dispuso cesación de todas las medidas cautelares personales y reales además que se abstengan de detenerlo por la presente causa penal, y se elimine del registro de detenciones que posee la Policía Nacional de Ecuador. Se anexa fotocopia del oficio emitido en ese entonces por el Juez Ab. Joffre Javier Rivera Rodriguez con fecha Chone 28 de junio del 2017, con Of. 0705-2017-UJGP-CH, y de fecha 18 de octubre del 2017 DE OFICIO No 01091-2017-UJGP-CH, causa penal No 13282-2017-00280., por lo

que se ordena que se proceda a eliminar el registro de detención en el SIIPNE al ciudadano antes mencionado, en la presente causa. Se adjunta copia certificada de dicho oficio.

Lo que comunico a usted para los fines consiguientes de ley. Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

CON SEDE EN EL CANTON CHONE - MANABÍ

28/11/2019 11:00 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 28 de noviembre del 2019 SEÑOR: JEFE DE LA SUBJEFATURA DE LA POLICIA JUDICIAL DE CHONE. Ciudad.- De mi consideración: Se le hace conocer que en la causa penal No 13282-2017-00280 que por el delito de asesinato se siguió en contra de los procesados CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1315219251,Y ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, portador de la cedula No 1314036532 se dictó se les dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE ELLOS, en el cual se dispuso cesación de todas las medidas cautelares personales y reales además que se abstengan de detenerlo por la presente causa penal, y se elimine del registro de detenciones que posee la Policía Nacional de Ecuador. Se anexa fotocopia del oficio emitido en ese entonces por el Juez Ab. Joffre Javier Rivera Rodriguez con fecha Chone 28 de junio del 2017, con Of. 0705-2017-UJGP-CH, y de fecha 18 de octubre del 2017 DE OFICIO No 01091-2017-UJGP-CH, causa penal No 13282-2017-00280., por lo que se ordena que se proceda a eliminar el registro de detención en el SIIPNE al ciudadano antes mencionado, en la presente causa. Se adjunta copia certificada de dicho oficio. Lo que comunico a usted para los fines consiguientes de ley. Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

CON SEDE EN EL CANTON CHONE - MANABÍ

28/08/2019 16:55 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZON: Para los fines legales consiguientes siento como tal que, LA SENTENCIA ABSOLUTORIA dictada el día jueves veintidós de agosto del 2019, las 16h18, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, a favor de los ciudadanos ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cedula de ciudadanía número 131403653-2, y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, con cedula de ciudadanía numero 131521925-1 por el delito de ASESINATO, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Chone, 28 de agosto del 2019. Ab. Lisseth Zambrano Vivas.

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL PENAL - CHONE

23/08/2019 07:59 ACTUARIALES (RAZON)

En Chone, jueves veinte y dos de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las diecisiete horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./ Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; ndzcneyser2010@hotmail.com, electrónico correo electrónico kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY

ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

22/08/2019 17:18 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, jueves veinte y dos de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las diecisiete horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en el correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./ Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en el correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR, Certifico:

22/08/2019 16:18 SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA (RESOLUCION)

Chone, jueves 22 de agosto del 2019, las 16h18, VISTOS: La presente causa llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, en virtud de que, el Abogado Christian Salomón Villarreal Rosales, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales en el cantón Chone, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, celebrada el día 03 de enero del 2018, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de los procesados: ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131403653-2, de 22 años de edad, nacido el 12 de mayo de 1997, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de albañilería, domiciliado en Santa Rita del cantón Chone [[datos de filiación proporcionados por el procesado en la audiencia de juicio]]; en calidad de presunto AUTOR DIRECTO; CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131521925-1, de 23 años de edad, nacido el 15 de agosto del año 1994, de estado civil soltero, trabajaba antes en un taller de soldadura, domiciliado en el cantón Chone, sector Santa Rita [[datos de filiación proporcionados por el procesado en la audiencia de juicio]]; en calidad de presunto AUTOR DIRECTO; y, ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131695325-4, [[datos de filiación constantes en el proceso]]; en calidad de presunto AUTOR DIRECTO, del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el artículo 140 numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal; puntualizando que la etapa del juicio se sustanció exclusivamente en relación a los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA; y, en relación al procesado ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, el señor Juez Unipersonal, Abogado Christian Salomón Villarreal Rosales, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales en el cantón Chone, resolvió suspenderle la etapa del juicio hasta que el mismo sea capturado por miembros de la Policía Nacional o se presente en forma voluntaria ante las autoridades competentes en virtud de que hasta la actualidad se encuentra prófugo de la justicia. Remitida a éste Tribunal el acta de extracto de audiencia que contiene la decisión motivada dictada por el Juzgador Unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160.1, 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial y en estricta aplicación de la resolución Nº 53-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se realizó el sorteo de ley, habiéndose integrado el Tribunal por los señores Jueces, Abogado Fabián Humberto Antón Zambrano, Abogado Pedro Smith Cornejo Castro y Abogado Jaime Humberto Medranda Peña (Ponente). En virtud de lo anterior, conforme lo previsto en los artículos 5 numeral 11, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de sustanciación (Ponente),

luego de avocar conocimiento del proceso, en consideración de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, estando convocada las partes procesales con la finalidad de realizar la audiencia de juicio para resolver la situación jurídica de los referidos procesados y, luego de sustanciada la misma, conforme lo dispone el artículo 619 Ibídem, con vista a las pruebas practicadas durante la audiencia referida, se anunció la correspondiente decisión judicial en forma oral y fundamentada, RESOLVIENDO EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DE LOS PROCESADOS: ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA. Conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador y en atención a lo determinado en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, procede a dictar sentencia reducida a escrito, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma; por lo que, se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la jurisdicción define que "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; asimismo el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...", en relación con lo establecido en el Artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal que refiere que: "...La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial...". En este orden de ideas, vale precisar que el artículo 404 ibídem en su numeral 1, expresa textualmente: "... Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley...". En consecuencia de lo anterior, en nuestra calidad de Jueces titulares de Primer Nivel, habiendo conformado legalmente el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, somos competentes para conocer y resolver la situación jurídica de los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, por cuanto nuestra competencia para dictar sentencia en los procesos de ejercicio público de la acción penal, se encuentra prevista en el artículo 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica "... Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley...". SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, expuso que: "... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc...". Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, manifestó que: "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." [[Sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de

junio de 2009]]. Este Tribunal considera que el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los Jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la audiencia de Juzgamiento, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación Estatal como de la Defensa Privada de cada uno de los procesados en su orden, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que este Tribunal declara la validez procesal. TERCERO.- INTERVENCIONES INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES (TEORÍAS DEL CASO): En estricta aplicación del principio de oralidad previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la carta fundamental (Constitución) y el procedimiento establecido en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, se escucharon las intervenciones iniciales de los sujetos procesales en el siguiente orden: a) FISCALÍA: En la audiencia respectiva, se dispuso escuchar el ALEGATO DE APERTURA de la Fiscalía General del Estado, representada por la señora Fiscal cantonal, Abogada Maribel Zambrano García, quien en forma conjunta respecto a los procesados Adolfo Geovanny Chávez Moreira y Carlos Junior Cornejo Rivadeneira planteó lo siguiente: "... La Fiscalía va a probar que el occiso CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, el día martes 22 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las 21h10, fue interceptado en la parroquia Santa Rita, entre la calle Chimborazo y la Avenida Carlos Alberto Aray, hecho suscitado frente a un inmueble de dos plantas de construcción moderna por los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, quienes se movilizaban en una motocicleta, los mismos que proceden a empujarlo y a dispararle en la humanidad de la víctima provocándole posteriormente su fallecimiento; razón por la cual subsumieron sus conductas a lo determinado en el artículo 140 numerales 2, 4 y 7 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de AUTORES DIRECTOS, conforme lo determina el artículo 42 numeral 1 literal a) de la ley antes invocada, infracción cometida en contra de la vida de CRISTHIAN ANGELO ALCÍVAR RODRÍGUEZ..." (sic). b) DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA: Se le concedió la intervención jurídica al señor Defensor Privado, Abogado Jimmy Cevallos Reyes, para escuchar su ALEGATO DE APERTURA; en relación a la obligación constitucional de ejercer una defensa técnica-jurídica en favor del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA; planteando en síntesis lo que sigue: "... Mi defendido Adolfo Geovanny Chávez Moreira en la fecha que se suscitaron los hechos en que perdió la vida el ciudadano CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, no se encontraba en el cantón Chone sino en el cantón El Carmen haciendo trabajos de albañilería, el mismo que posteriormente fue vinculado injustamente por la Fiscalía; razón por la cual se va a ratificar su estado de inocencia..." (sic). c) DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA: Se le concedió la intervención jurídica al señor Defensor Privado, Doctor Franklin Cuenca Loor, para escuchar su ALEGATO DE APERTURA; en relación a la obligación constitucional de ejercer una defensa técnica-jurídica en favor del procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA; planteando en síntesis lo que sigue: "...El día que murió el occiso CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, mi defendido el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira no se encontraba en la ciudad de Chone, se encontraba en un lugar distinto..." (sic). CUARTO.- PRUEBAS ANUNCIADAS, SOLICITADAS, ACTUADAS E INCORPORADAS POR LAS PARTES: El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 453, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en este mismo orden de ideas, es pertinente dejar establecido con precisión, que uno de los principios generales en materia probatoria es el de oportunidad, que no es otra cosa que el derecho que tienen los sujetos procesales para anunciar en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la prueba para ser practicada en la audiencia de juzgamiento ante este Juzgador Plural, de conformidad con el artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, pudiendo solicitarse únicamente en la etapa de juicio, la prueba no ofrecida oportunamente, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el artículo 617 del mismo cuerpo legal, esto es, que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. Por consiguiente, en la etapa de juicio se decide la situación jurídica procesal de los procesados, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad de los procesados para atribuirles o no la comisión de la infracción y determinar su responsabilidad y culpabilidad en su orden. El juicio se sustenta en base a la acusación Fiscal, la que debe estar formulada con objetividad y fundamentada en pruebas, así lo disponen la Constitución de la República del Ecuador

(Art. 195) y el Código Orgánico Integral Penal (Art. 5 num. 22). Por último, el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, instituye: "...La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente...". La prueba legalmente anunciada en la audiencia en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que fue practicada en la audiencia de juicio, bajo la estricta aplicación de los principios de oralidad, contradicción, dispositivo, simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, previstos y emanados imperativamente en los numerales 5 y 6 del artículo 168 y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y con respeto a los principios fundamentales de la prueba, previstos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, es la siguiente: 4.1.) PRUEBA ACTUADA POR LA FISCALIA: 4.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL: Es menester puntualizar que LA FISCALÍA PRESCINDIÓ DE LOS SIGUIENTES TESTIGOS: SARGENTO DE POLICIA, RAMON COSME COFRE; SUBTENIENTE DE POLICIA, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA; CABO PRIMERO DE POLICIA, ADRIAN ROLANDO CAJAS MORALES; y, CIUDADANO, JOSE CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA; argumentando la representante de la acusación Estatal, que no requería de sus declaraciones (ONUS PROBANDI). Pese a lo indicado anteriormente, la Fiscalía presentó a las siguientes personas como testigos y/o peritos: 1.-Agente de Policía, BYRON RAUL AMORES CARRION (TESTIGO), 2.- Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO (PERITO), 3.- Agente de Policía, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO (PERITO), 4.- Agente de Policía, JUAN EMELIO GRANDA POMA (TESTIGO); 5.- Agente de Policía, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS (TESTIGO), 6.- Agente de Policía, YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA (TESTIGO), 7.- Ciudadana, LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO (MADRE DEL OCCISO-TESTIGO), 8.- Ciudadano, JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ (HERMANO DEL OCCISO-TESTIGO); y, 9.- Ciudadano, WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO (TESTIGO). Todos los testigos en referencia, comparecieron al Tribunal, fueron juramentados, en legal y debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; se determina además, que los peritos expusieron el contenido y conclusiones de sus Informes, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal; luego de lo cual, al igual que los demás testigos, se sometieron a interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos que fueron ingresados como pruebas, habiéndose escuchado en forma individual, a cada uno de ellos, y de sus declaraciones se extrajo lo siguiente: 1.- TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL, BYRON RAUL AMORES CARRION, quien fue presentado a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, manifestando en lo sustancial lo siguiente: El día 22 de septiembre del año 2015 en horas de la noche por comunicado de la central de atención ciudadana, se nos comunicó que en las calles Aray y Chimborazo estaba una persona sin signos vitales, procedimos a trasladarnos al lugar, en aquel lugar nos entrevistamos con el hermano del occiso, visualizamos un cuerpo en la vereda con heridas similares de proyectil de armas de fuego, se trataba del occiso de 23 años CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, posterior se comunicó a la Fiscal de turno. AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: En el documento que es mostrado a mi vista está mi firma, las fotografías que observo son del occiso, el impreso que observo se trata del PRINT de una motocicleta marca honda color vino de placas HJ009Z, la misma que se encontraba junto al cadáver y una vez que se revisó en sistema SIIPNE alertó que se encontraba robada desde el 09 de diciembre del año 2012; al entrevistar al hermano del occiso nos manifestó que el hermano se encontraba desempleado y que desconocía las causas de lo sucedido. Es menester dejar puntualizado que los Defensores Privados de los procesados en su orden no ejercieren su derecho de realizar preguntas al testigo. 2.- TESTIMONIO DE LA DOCTORA, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO, quien fue presentada a rendir su declaración por la Fiscalía como perito acreditada por el Consejo de la Judicatura y en cuanto al CONTENIDO DE SU PERICIA Y CONCLUSIONES sustentó lo siguiente: Yo realicé la autopsia médico legal al occiso Alcívar Rodríguez Cristhian Ángelo el día 23 de septiembre del año 2015, de 23 años de edad, quien presentaba heridas por arma de fuego a nivel de cuello, tórax y a nivel de región lumbar, llegando a la conclusión que se trataba de muerte violenta, siendo la causa de muerte hemorragia aguda interna, laceración de corazón y pulmón, trauma penetrante de tórax por arma de fuego. AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, LA PERITO RESPONDIO LO SIGUIENTE: El occiso presentaba cuatro heridas de entrada por arma de fuego, a nivel de cuello, tórax, parte posterior de tórax y región lumbopélvica, presentaba tres orificios de salida; es decir, una herida sin salida; las heridas fueron producidas a corta distancia; las demás no se podían determinar ya que el occiso traía prendas; no tenía las prendas en mi poder para determinar la presencia de la pólvora; las heridas eran de izquierda a derecha, algunas de arriba hacia abajo, en el rostro era oblicua; se encontró fragmento metálico en la séptima costilla; la evidencia se traslada a cadena de custodia. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA

DEFENSA PRIVADA DEL ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, LA PERITO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Laboro en Manabí desde el año 2012 como perito Forense. Es menester dejar puntualizado que la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira no ejerció su derecho de realizar preguntas a la perito. 3.- TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía como perito acreditado por el Consejo de la Judicatura y en cuanto al CONTENIDO DE SU PERICIA Y CONCLUSIONES sustentó lo siguiente: Realicé dos Informes: El primero fue la Inspección Ocular Técnica referente a un levantamiento de cadáver al occiso ALCIVAR RODRIGUEZ CRISTHIAN ANGELO, fui notificado por la Central de Atención Ciudadana, me trasladé al lugar de los hechos, se apreció que existía un cadáver en la calle Chimborazo y avenida Carlos Alberto Aray, a unos treinta y cinco metros de la esquina del lugar, se puede determinar que es una escena abierta, con afluencia de personas, habitacional; posterior se realizó el levantamiento de indicios en el lugar, estaba la DINASED, Policía Judicial y Fiscalía, una vez realizado el procedimiento el cadáver fue trasladado hasta la ciudad de Manta; la segunda pericia fue el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, se trata de una escena abierta, con alumbrado público, de escasa afluencia de peatones y vehículos. AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL PERITO RESPONDIO LO SIGUIENTE: El documento que estoy observado tiene mi firma; yo recabé indicios como la motocicleta, prendas de vestir del occiso; en la Inspección Ocular Técnica se trató de hacer el examen ocular externo para determinar las heridas que tenía al momento el cadáver, visualicé seis heridas por arma de fuego; en lo que respecta al Reconocimiento del Lugar de los hechos, el mismo se encuentra situado en la parroquia Santa Rita, cantón Chone, provincia de Manabí; en el lado izquierdo sobre la vereda, frente a un inmueble de dos plantas, el cuerpo del occiso se encontraba en posición decúbito ventral- lateral derecho. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, EL PERITO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Observé seis heridas en el cuerpo sin vida del señor CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ a la altura del cuello, tres de entrada y tres de salida. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, EL PERITO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Realicé mediciones en el lugar de los hechos para determinar que en sentido oriente occidente lado derecho existían treinta y cinco metros de distancia de la esquina de la vereda, sobre la construcción moderna; la cabeza del cadáver estaba con dirección para la avenida. 4.- TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL, JUAN EMELIO GRANDA POMA, quien fue presentado a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, manifestando en lo sustancial lo siguiente: El día 22 de septiembre del año 2015, encontrándome como móvil sector 5 a la altura de la ciudadela Santa Rita, nos percatamos de una aglomeración de personas, por lo cual avanzamos y en el punto procedimos a observar que se encontraba en el lugar una motocicleta y un cuerpo que se encontraba sin signos vitales perteneciente al señor Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez, procedimos a pedir la colaboración de DINASED, Policía Judicial, Criminalística y de la señora Fiscal. AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: La hora en que observé al occiso fue a las 21h15; en el lugar había aproximadamente unas cincuenta personas; los moradores manifestaron que había sucedido el hecho aproximadamente diez minutos atrás; observé el cuerpo que presentaba orificios similares producidos por arma de fuego y una motocicleta; la moto reflejaba en el sistema SIIPNE como robada. Es menester dejar puntualizado que los Defensores Privados de los procesados en su orden no ejercieren su derecho de realizar preguntas al testigo. 5.- TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, quien fue presentado a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, el mismo que AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, RESPONDIO LO SIGUIENTE: Nos encontrábamos el 01 de diciembre del año 2017 patrullando en el parque central del cantón Pichincha, a la altura del parque central verificamos la presencia del señor Adolfo Geovanny Chávez Moreira, el cual estaba sentado en el parque y al preguntarle por sus nombres nos dio otros nombres, pero al observar la actitud nerviosa lo trasladamos hasta el Cuartel Policial, ahí verificamos la verdadera identidad del señor que en el sistema indicaba una orden de detención por delito de asesinato. Es menester dejar puntualizado que los Defensores Privados de los procesados en su orden no ejercieren su derecho de realizar preguntas al testigo. 6.- TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL, YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, quien fue presentado a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, el mismo que AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, RESPONDIO LO SIGUIENTE: El 22 de septiembre del año 2015 laboraba en el cantón Chone; en el sector de Parroquia Santa Rita en la Avenida Carlos Alberto Aray y Atahualpa me encontraba de patrullaje con un compañero y observé una aglomeración de personas, me acerqué verifiqué que una persona se encontraba en el piso con sangre, por lo que procedí a llamar al ECU-911, observé una motocicleta; el señor paramédico al llegar pudo constatar que el señor se encontraba sin signos vitales, las personas que estaban en el lugar no quisieron identificarse pero indicaron que llegó una moto con dos personas y procedieron a disparar al occiso; cuando llegamos

al lugar teníamos un minuto que habíamos recibido la noticia por radio, llamamos a la ambulancia, el cuerpo se encontraba en la vía pública, en la vereda; la motocicleta estaba a tres o cuatro metros caída; la persona occisa era de sexo masculino; el sector era poco iluminado. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: El señor Granda Poma Juan Emilio era el conductor del móvil en el que me transportaba. Es menester dejar puntualizado que la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira no ejerció su derecho de realizar preguntas al testigo. 7.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, quien fue presentada a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, la misma que AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, RESPONDIO LO SIGUIENTE: El día 22 de septiembre del año 2015 yo me encontraba en mi negocio, vi a mi hijo pasar en una moto como a la una o dos de la tarde con un chico que le empujaba la moto, de noche regresa mi hijo con la mujer y la hija a la casa, le dijo que se quede acompañándome ya que mi esposo no había llegado, él me dijo que iba a llevar a la mujer, a las 08h30 de la noche llegó mi esposo, me preguntó por Ángelo, estaba haciendo la merienda, luego llegó un señor y me dice "a la burrita le han disparado", "la burrita" le decían a mi hijo, mi esposo fue a verlo pensando que mi hijo estaba herido pero ya estaba muerto; me llamaron a reconocer el cuerpo de mi hijo para que puedan realizar el levantamiento de cadáver ya que mi esposo se agravó de salud; mi hijo andaba temprano con un chico blanco, joven pero no le vi el físico; la gente rumoraba que a mi hijo lo había matado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira y los hermanos Cornejo, y que mi hijo le había suplicado que no lo matara porque él tenía a su bebé, mi hijo quiso escapar pero lo siguieron; mi hijo vivía en la casa; a mi hijo lo había amenazado un tal Jairo Vélez, también tuvo problemas por unos celulares con un señor Ignacio que no sé si lo investigaron o no pero yo di los nombres en la Fiscalía ya hace dos años seis meses, él trabajaba en ORVEHOGAR; yo tomé contacto con el señor Sisney Cedeño Cedeño que conocía lo que había sucedido y observó quiénes habían asesinado a mi hijo y los habitantes del sector señora Fiscal sino que la gente por represalias no atestiguan hasta niños de la Escuela Ibarra comentaban lo sucedido y quiénes habían sido. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, LA TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: El día del hecho 22 de septiembre del año 2015 no escuché el nombre del señor Adolfo Geovanny Chávez Moreira. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA UTILIZANDO LA VERSION RENDIDA POR LA TESTIGO ANTE LA FISCALIA, LA TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Nadie me ha intimidado ni fastidiado por este caso; en el momento que rendí mi versión en la Fiscalía dije que escuché que eran muchas las personas que pudieron haber matado a mi hijo y no dije nunca los hermanos Cornejo porque en ese momento estaba aturdida, solo mencioné lo que verdad yo sabía, mi hijo sí había sido amenazado de muerte, mi hijo no tenía tampoco ningún tipo de relación con el procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, no presenté directamente la denuncia en la Fiscalía en contra de los hermanos Cornejo porque en ese momento estaba aturdida, no es fácil perder a un hijo, fui y ahí me preguntaron lo que ahí dije, no me acuerdo si después fui a firmar la otra denuncia, de verdad es que no me acuerdo dando nombres; sí tuve una entrevista con la Fiscal, lo que pasa es que yo tenía un testigo presencial y no lo podía localizar y justamente lo localizo, entonces tuve que decirle a la señora Fiscal eso que recién localizo al testigo porque él es un hombre que trabaja en el campo cortando boya y andaba por las montañas de Esmeraldas y nunca me podía contestar el teléfono; en el mes de junio del año 2016 el testigo presencial me manifestó lo sucedido en mi casa no recuerdo la hora. 8.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ, quien fue presentado a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, el mismo que AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, RESPONDIO LO SIGUIENTE: El occiso Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez es mi hermano, a mi hermano lo llamaron por un negocio, él se fue, cuando yo me fui al centro me llamaron que a mi hermano le habían disparado, fui con mis amigos a verlo y ya mi hermano estaba muerto, llamaron a mi mami; un tal Paúl llamó a mi hermano de noche, mi hermano salió a hacer un negocio y ya lo estaban esperando Roberth Cornejo Rivadeneira y Junior Cornejo Rivadeneira en la moto; eso me dijo un amigo después a mí; no sé qué negocio tenían ellos; mi hermano no tenía mucho tiempo de haberles conocido; Junior Cornejo Rivadeneira llegó a la casa a buscar a mi hermano como dos o tres días antes. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: El día del hecho martes 22 de septiembre del año 2015 no escuché nombrar al señor Adolfo Geovanny Chávez Moreira. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Antes de venir aquí estuve declarando en la Fiscalía, yo sí he sido amenazado, me mandaron a decir los que habían matado a mi hermano Roberto Cornejo Rivadeneira y Junior Cornejo Rivadeneira con un amigo que me iban a hacer huevadas para que me quede callado. 9.- TESTIMONIO DEL

CIUDADANO, WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, quien fue presentado a rendir su declaración como testigo con conocimiento de causa, el mismo que AL INTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, RESPONDIO LO SIGUIENTE: Yo conocí al occiso Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez, siempre fue un buen amigo, el día 22 de septiembre del año 2015 yo venía viajando en un carro desde adentro de Río Vendido en donde había una fiesta, llegué Chone aproximadamente a las 08h30 de la noche, vi el tiroteo arribita en Santa Rita a medida que pasábamos, vi a dos personas en una moto que estaban discutiendo y que más o menos dispararon al occiso, había unos quince o veinte metros de distancia entre el carro en que yo venía a la moto donde estaban las personas discutiendo; al día siguiente es que enteré del hecho, vi a tres personas en total solo me fijé en uno más o menos, dos personas que son de apellido medio raro Cornejo; reconozco al señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira de camiseta naranja que está en esta Sala de audiencia, no somos amigos pero sí lo conozco, la violencia fue rápida; el señor Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez le rogaba que no lo matara, clarito se escuchaba, "no me mates que tengo una niña", el que le dio fue él señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira el que disparó fue el que lo siguió, habían dos más pero no los identifiqué muy bien a los otros dos, eso fue una violencia rápida. Es menester dejar puntualizado que la Defensa Privada del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira no ejerció su derecho de realizar preguntas al testigo. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, EL MISMO QUE UTILIZÓ UNA VERSIÓN RENDIDA POR EL TESTIGO ANTE LA FISCALIA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL, EL MISMO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Yo vivo en Río Vendido, de Río vendido acá a Chone hay dos horas de distancia máximo, tengo mucha posada en Chone, mucha familia, sí he vivido en el cantón Chone en la 30 de marzo, en la vía Limón, en el agua potable, en el barrio Ta Cheve, en casas alquiladas en casa de Don Felipe Mera quien ya murió, no puedo decir de dónde conozco o en dónde conocí a los Cornejo, los conoce la gente, hasta por el periódico uno se entera de todo; yo llegué ese día a las 08h30 de la noche de Río Vendido a Chone en un carro modelo Ford 350 con cabina que no puedo decir quién es el dueño "no quiero compromisar", yo venía en el balde siempre me gusta volar arriba, venía arriba en el cajón del lado derecho, no sé qué altura tenía el cajón, yo vine a testiguar lo que vi porque sé que puedo ir hasta preso, lo que quiero es que se haga justicia para el amigo difunto que es mi amigo; el hecho ocurrió sobre la calle Ta Cheve por donde hay unas palmitas, ahí es en donde siguen al muchacho y le disparan, el carro en el que iba siguió recto como quien va al estadio, nunca paró el carro, el hecho pasó como a unos veinte pasos, por ahí hay una palmita, hay una tienda de este señor que le dicen "Don Piojo"; yo venía con cinco personas aproximadamente en el cajón, yo vine a atestiquar lo que vi; yo observé todo, la discusión a una distancia de cincuenta metros desde una distancia abierta desde arriba y siempre hay una bajadita ahí que el carro va siempre despacio. En relación al documento (EL MISMO QUE SE TRATA DE UNA VERSIÓN RENDIDA POR EL TESTIGO ANTE LA FISCALÍA EN LA INSTRUCCIÓN FISCAL) que le muestra la Defensa al testigo para que refresque su memoria, el mismo respondió lo siguiente: Reconoce que sí es su firma la constante en el documento que le muestra el Defensor, el Defensor hace constar que en dicha versión el testigo indicó que llegó en la mañana, vio la discusión que hubo entre un señor y otro señor por un reloj consta en la versión, así como indica el Defensor que de acuerdo a la versión el testigo venía caminando por la calle Carlos Alberto Aray y Pichincha, nunca habló de camión, siempre dijo el testigo que venía caminando, a lo que el testigo indicó textualmente en su testimonio en el juicio "habrán entendido mal", "yo venía de adentro", dice la Defensa que el testigo dijo en su versión que cuando escuchó la balacera, "nosotros vimos y escuchamos la balacera", hoy usted dice y habla de "discusión", observó que las motos persiguieron al hoy occiso, dos motos y que en una donde iban los señores Cornejo lo pechó y lo tiraron al suelo, lo cerraron, el occiso era un pelado que no se dejaba refirió el testigo en su testimonio en el juicio, indicando por último el testigo que él iba pegado del lado derecho del cajón del camión. 4.1.2.- PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibidos a la Defensa Privada de los procesados en su orden, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que, para su presentación y valoración probatoria, debe observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499 y 616 inciso primero, todos del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Certificado Biométrico del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira (fs. 165); y, 2.- Certificado de Defunción de Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez (fs. 164). 4.2) PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA: En virtud de la garantía constitucional desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de igualdad de oportunidades para la prueba), el Tribunal, garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que el señor Abogado Jimmy Cevallos Reyes, Defensor Privado del procesado, desarrolle los medios de prueba anunciados en forma oportuna en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, presentando lo siguiente: 4.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO: EL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, habiendo sido asistido y asesorado previamente por su

Defensor Privado, manifestó que iba a RENDIR SU TESTIMONIO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, el mismo que fue receptado ante el Tribunal, con la tutela de los señores Jueces que lo conforman y con las solemnidades del artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, haciéndole conocer, que no puede ser obligado a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenazas, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a prestar el mismo contra su voluntad; y, que no requiere de juramento o promesa de decir la verdad; en virtud de lo anterior declaró lo que sigue: El día martes 22 de septiembre del año 2015 yo estaba en El Carmen trabajando con el maestro Solórzano de ayudante haciendo una casa, esos días estaba durmiendo allá y tengo de testigo a la señora Tatiana Solórzano, me fui de Chone el 15 de julio del año 2015 y no regresé hasta noviembre a una fiestita, me fui de Chone a trabajar al cantón El Carmen, no tengo nada que ver en lo que me está acusando; no conozco al ciudadano Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, tampoco conozco al hermano Roberto Alex Cornejo Rivadeneira. Es menester dejar puntualizado que la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira no ejerció su derecho de realizar preguntas al procesado. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA RESPONDIO LO SIGUIENTE: Me pagaban quince dólares (\$15,00) diarios como ayudante de maestro de construcción al señor Fabricio Solórzano, trabajaba ayudando a mojar ladrillo, a pegar ladrillo; yo estuve trabajando desde el 15 de julio hasta el 12 de noviembre me encontraba en el Carmen trabajando y como testigo tengo a la señora Tatiana, yo tenía 19 años de edad en ese entonces, su hijo de meses de edad murió en ese tiempo. ESTA ES LA INFORMACIÓN OTORGADA POR EL PROCESADO, la misma que es su declaración en el juicio, y que se constituye como medio de defensa y de prueba a su favor al tenor de lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal; para acreditar estos hechos y las afirmaciones efectuadas en su teoría inicial, se observa que la defensa técnica de su patrocinio, solicitó como medio probatorio TESTIMONIAL AUTÓNOMO; la declaración del siguiente testigo: 1.- Ciudadano, RAMON GREGORIO MUÑOZ SAAVEDRA, lo que se constituye en estricta responsabilidad de su defensor en virtud del principio ONUS PROBANDI. El testigo que compareció ante el Tribunal, fue juramentado en legal y debida forma, así como advertido de la obligación de decir la verdad, prevenido de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; fue sometido a interrogatorio y contra interrogatorio, reconociendo documentos que fueron utilizados con la única finalidad de recordar actuaciones y/o sacar a relucir contradicciones, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal [["Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba."]]. Habiéndose escuchado su declaración de la cual se extrajo lo siguiente: 1.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, RAMON GREGORIO MUÑOZ SAAVEDRA, quien en lo medular indicó: Las actividades que yo realicé el día martes 22 de septiembre del año 2015 fue que me llamaron para transportar unos materiales de construcción y llevarlas al cantón El Carmen, recogí el material a las 16h00 en Chone y llegué al Carmen antes de las 19h00, eran treinta sacos de cemento y cuarenta varillas de fierro; transporté eso en la Unidad 07 de Transporte Flavio Alfaro; dejé el material en la antiqua Feria de Ganaderos ahora es el Seguro Campesino; en la ruta normal; es decir, marcando nos hacemos de Chone al Carmen dos horas con cincuenta minutos. Es menester dejar puntualizado que la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira no ejerció su derecho de realizar preguntas al testigo. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: De julio a noviembre sólo le llevé material una vez al señor Adolfo Chávez que fue el 22 de septiembre del año 2015. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibidos a la Fiscalía, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que, para su presentación y valoración probatoria, debe observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499; y, 616 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Dos Certificados de honorabilidad de buena conducta otorgados a favor del señor Adolfo Geovanny Chávez Moreira (fs. 166 y fs. 168); y, 2.- Certificado de nacimiento del menor de iniciales J.A.CH.Z. (fs. 170). No obstante lo referido en líneas anteriores, se deja establecido que LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA ejerció su derecho a contradecir la prueba de cargo presentada por la acusación Estatal y se tuteló además la AUTONOMIA PROBATORIA, respecto de las declaraciones que rindieron los testigos y/o peritos que fueron solicitados por la Fiscalía, todo esto al tenor de las Garantías Constitucionales

establecidas en los artículos 75, 76, 77, 82, 168 y 172 de la Carta Fundamental que favorece al procesado en la etapa de juicio (PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA). 4.3) PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA: En virtud de la garantía constitucional desarrollada legalmente en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (Principio de igualdad de oportunidades para la prueba), el Tribunal, garantizando la efectiva iqualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que el señor Abogado Franklin Cuenca Loor, Defensor Privado del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, desarrolle los medios de prueba anunciados en forma oportuna en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, presentando lo siguiente: presentando lo siguiente: PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO: EL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, habiendo sido asistido y asesorado previamente por su Defensor Privado, manifestó en forma individual que iba hacer uso de su garantía constitucional de ACOGERSE AL SILENCIO (Art. 77 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador), lo que fue tutelado por los señores Jueces que conforman el Tribunal, informándosele plenamente de sus garantías y derechos fundamentales, en estricta armonía de lo desarrollado normativamente en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, la declaración de la persona procesada constituye un medio de defensa, no pudiendo ser obligada a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir el mismo contra su voluntad. Para acreditar estos hechos y las afirmaciones efectuadas en su teoría inicial, se observa que la defensa técnica de su patrocinio, solicitó como medio probatorio TESTIMONIAL AUTÓNOMO; la declaración de los siguientes testigos: 1.- Ciudadano, JUAN JOSE REYES SILVA; y, 2.- Ciudadano, JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO, lo que se constituye en estricta responsabilidad de su Defensor en virtud del principio ONUS PROBANDI. Los testigos que comparecieron ante el Tribunal, fueron juramentados en legal y debida forma, así como advertidos de la obligación de decir la verdad, prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; fueron sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio, reconociendo documentos que fueron utilizados con la única finalidad de recordar actuaciones y/o sacar a relucir contradicciones, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal [["Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba."]]. Habiéndose escuchado sus declaraciones en forma individual de las cuales se extrajo en su orden lo siguiente: 1.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, JUAN JOSE REYES SILVA, quien en lo medular indicó: En el año 2015 contraté al señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira como guardia, ya que yo realicé una obra para el Municipio del cantón Bolívar en Calceta, para la cual concursé y salí beneficiado, se trataba de una construcción de una concha Acústica y Plazoleta en el Balneario de Platanales, el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira me prestaba el servicio de guardia en el lugar de la obra, yo le pagaba cien dólares (\$100,00) semanales, yo lo contraté desde el 16 de septiembre del año 2015 hasta el 13 de enero del año 2016; es decir, cuatro meses; contraté a obreros y a maquinistas. Es menester dejar puntualizado que la Defensa Privada del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira no ejerció su derecho de realizar preguntas al testigo. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: El señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira realizaba el control de bodega en el día y en la noche como guardia, yo les pagaba los aportes del IESS, los horarios iniciaban de ocho de la mañana a seis de la tarde como bodeguero y de seis de la tarde hasta el siguiente día realizaba las funciones de guardianía; el día 22 de septiembre del año 2015 llegó a trabajar el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira en calidad de guardia y bodeguero las 24 horas, los días libres eran los sábados y domingos. 2.-TESTIMONIO DEL CIUDADANO, JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO, quien en lo medular indicó: Como Operador de equipo pesado, este trabajo consiste en conducir una máquina de equipo caminero como rodillo motoniveladora, en Calceta en el Sitio Platanales, prestaba servicio para el Arquitecto Juan Reyes, durante septiembre del año 2015 hasta enero del 2016, cuatro meses aproximadamente; yo conocí al señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, me enteré que estaban construyendo una bodega para guardar los materiales de construcción, ya que se estaban perdiendo cosas de la construcción, me dijo el Arquitecto Reyes que si podía recomendarle a alguien y yo le mencioné a mi compañero, se lo llevé y lo contrató; los primeros días en la bodega y después ya laboró en la noche, él empezó a laborar a mediados de septiembre del año 2015, yo salí y él seguía

trabajando allí; me consta que él trabajaba allí, ya que a las cinco de la tarde que yo terminaba mi jornada laboral él me decía que le trajera merienda y él me prestaba su moto para ir a comprar la merienda, regresaba y me quedaba con él hasta las diez de la noche, veíamos TV, yo estaba con él el día 22 de septiembre del año 2015; yo a veces me comunicaba hasta por teléfono y en persona con él. Es menester dejar puntualizado que la Defensa Privada del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira no ejerció su derecho de realizar preguntas al testigo. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Yo conocía al señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira desde Calceta ya que trabajé en la ESPAM, el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira laboraba las veinticuatro horas; yo ganaba doscientos cincuenta dólares semanales (\$250,00); yo trabajaba desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; no estaba afiliado al IESS ya que era eventual; mi trabajo era netamente como Operador de máquina cuando necesitaban de las máquinas. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibido a la Fiscalía, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que, para su presentación y valoración probatoria, debe observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499; y, 616 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Certificación laboral del Arquitecto Juan J. Reyes Silva otorgada a favor del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, en la cual se informa que el mismo prestó sus servicios para él como Guardia de Almacén (fs. 161). No obstante lo referido en líneas anteriores, se deja establecido que LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA ejerció su derecho a contradecir la prueba de cargo presentada por la acusación Estatal y se tuteló además la AUTONOMIA PROBATORIA, respecto de las declaraciones que rindieron los testigos y/o peritos que fueron solicitados por la Fiscalía, todo esto al tenor de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 75, 76, 77, 82, 168 y 172 de la Carta Fundamental que favorece al procesado en la etapa de juicio (PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA). QUINTO: ALEGATOS.- Concluida la fase probatoria y de conformidad con el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de sustanciación de la causa (Ponente), concedió la palabra a los sujetos procesales, con la finalidad de que realicen sus alegaciones finales, sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de las personas procesadas y la pena aplicable, siendo escuchados en el orden inicial: a) FISCALÍA: a.1.- Al escuchar su ALEGATO DE CIERRE, en relación al procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, manifestó en lo principal lo siguiente: "...La Fiscalía en su teoría del caso indicó que iba a justificar que había subsumido su conducta el señor Adolfo Geovanny Chávez Moreira basándose en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual se ha mostrado la existencia del delito con las pruebas suficientes y necesarias, pero en lo que tiene relación a la responsabilidad penal del acusado, la Fiscalía no ha podido presentar una prueba que sea fehaciente, específica y clara que pueda determinar un grado de responsabilidad en el presente caso; consecuentemente la Fiscalía retira la acusación en contra del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira..." (sic). b) DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA: Al escuchar su ALEGATO DE CIERRE, en relación al procesado en referencia, en lo medular argumentó lo siguiente: "... Fiscalía en primera instancia vinculó a mi defendido, pero ha rectificado ese apresuramiento y consecuentemente ha retirado todos los cargos, solicito se ratifique el estado de inocencia y se retiren todas las medidas cautelares que pesan sobre mi defendido Adolfo Geovanny Chávez Moreira"... (sic). a.2) FISCALÍA: a.2.- Al escuchar su ALEGATO DE CIERRE, en relación al procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, manifestó en lo principal lo siguiente: "... La Fiscalía señaló que iba a demostrar que el día 22 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las 21h10, en esta ciudad de Chone en la calle Chimborazo y Av. Carlos Alberto Aray, el ciudadano Carlos Junior Cornejo Rivadeneira con otras personas procedieron a acabar con la vida del ciudadano Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez, para esto tenemos el testimonio del Cabo de Policía Byron Raúl Amores Carrión quien realizó el levantamiento de cadáver, con el cual se demuestra que existió el cuerpo tirado en el piso con varios impactos de bala en su cuerpo y a pocos metros se encontraba la motocicleta marca honda color vino, esto corroborado por la Doctora Perito Laura Johanna Villavicencio Cedeño, la misma que manifestó que existían cuatro heridas que eran producto de un proyectil de arma de fuego el mismo que presentaba en el rostro un tatuaje, el cual determinaba que ese disparo fue ocasionado a corta distancia, no así los que se encontraban a nivel del tórax; la muerte fue violenta siendo la causa hemorragia interna por laceración de pulmón y corazón, los disparos fueron ocasionados de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; el señor Guianny Requelme Loza Quinchiquango quien realizó una Inspección Ocular Técnica pudo determinar que sí existía el lugar donde se suscitaron los hechos y ahí se encontraba el cuerpo; con los testimonios de los señores Policías Juan Emilio Granda Poma y Yandri Jefferson Chóez Mendoza quienes llegaron como Agentes del orden al lugar, indicando los mismos que existían muchas personas alrededor del ciudadano que se encontraban en el piso y solo visualizaron la motocicleta que se encontraba a pocos metros del cuerpo; la Certificación de defunción mostrando el fallecimiento del señor Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez, éstos son los elementos en lo que es la materialidad de la infracción; en lo que tiene que ver en la

responsabilidad penal, está el testimonio de la madre de la víctima Leovanny de la O Rodríguez Zambrano, quien indica que ella recibió la referencia de que el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira fue quien acabó con la vida de su hijo el hoy occiso, siendo corroborado por el señor Washington Sisney Cedeño Cedeño quien es un testigo presencial, quien pasaba por el lugar en el momento en que se suscitaron los hechos en una camioneta Ford 350 que trasportan a las personas en el balde del campo a la ciudad y viceversa, aproximadamente a unos cincuenta metros ellos pudieron visualizar el problema, él escuchó que el occiso decía que no lo mataran que tenía una hija pequeña, él vio cuando el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira disparó contra la humanidad de Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez; ante estas circunstancias si tenemos a este testigo presencial, la Fiscalía tiene la certeza jurídica que las pruebas son concordantes, el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira se acogió al derecho constitucional del silencio; el Arquitecto Juan Reyes Silva señala que primero lo contrató para que realice la función como Bodeguero y posterior las veces de guardianía en el horario de 08h00 a 17h00 y luego las veinticuatro horas al día, no fue claro en señalar el tipo de horario ni de funciones; no hay persona que labore las veinticuatro horas al día de lunes a viernes, ya que no está permitido por la ley ni el cuerpo lo permite; no refleja tampoco la presunta relación laboral con el Arquitecto Juan Reyes Silva, consecuentemente se señaló que Carlos Junior Cornejo Rivadeneira tiene una motocicleta en la cual se movilizaba y a la hora en que se suscitaron los hechos no justificaron dónde él se encontraba, pero el señor Sisney Cedeño sí manifestó dónde se encontraba el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, porque él sí pudo observar y vio lo que hizo el día 22 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las 21h15; ante estas circunstancias antes expuestas la Fiscalía acusa al señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira de haber adecuado su conducta en el artículo 140 en sus numerales 2, 4 y 7 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo y solicita la pena máxima..." (sic). En su derecho a LA RÉPLICA, la Fiscalía argumentó: "...La Defensa señala que desacredita al testigo Sisney Cedeño Cedeño porque había llegado a las 08h30 de la noche, pero él dijo que no cargaba reloj, señala el Abogado de la Defensa que es increíble que mi testigo Sisney señale los nombres completos del señor Carlos Cornejo, pero solo dio los apellidos del señor Cornejo, mi testigo vive en Rio Vendido y todas las personas de otros sectores visitan, pernoctan nuestra ciudad y eso hace que nos conozcamos todos sin ser amigos, además refiere que la luz de la moto que hacía contra luz con la luz del vehículo no pudo haber permitido observar lo que sucedió a mi testigo Sisney, pero mi testigo jamás señaló eso, él indicó que él visualizó cuando estaban discutiendo y el occiso estaba clamando por su vida; el Abogado de la defensa hablaba de cuatro carriles, pero al bajar esta calle se reduce en dos carriles y siempre ha permanecido la vía en mal estado y eso ordena al conductor que baje la velocidad; en lo que respecta al balde del carro, uno tiene el panorama amplio para observar y más aún que vaya con la vista al frente, y es cuando en ese momento mi testigo el señor Sisney Cedeño observa cuando el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira dispara contra la humanidad del occiso Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez, por lo que la Fiscalía se ratifica en su acusación..." (sic). c) DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA: Al escuchar su ALEGATO DE CIERRE, en relación al procesado en referencia, en lo medular argumentó lo siguiente: "...Cuando ofrecimos la teoría del caso dijimos que íbamos a probar que mi defendido estaba en un lugar distante del lugar donde sucedieron los hechos; la existencia material de la infracción no está en discusión, tenemos a dos testigos mamá y hermano de la víctima hoy occiso y un testigo que trajo Fiscalía que nos quiso tomar el pelo el señor Sisney Cedeño Cedeño, el hermano del occiso dijo nunca he sabido y no sé cuáles son los motivos por los que mataron a mi hermano, la señora madre dijo que jamás había sido amenazada, manifestaron además el hermano y la mamá del occiso que habían muchos nombres como posibles autores, nos quedamos entonces con el supuesto testigo presencial señor Sisney Cedeño, quien manifiesta que desde cincuenta metros de distancia estaba observando todo y eso jamás pudo haber visto lo que estaba sucediendo, la visión de ese ángulo triángulo rectángulo no se puede ver, él escuchó que peleaban por la vía que decían "no me mates, no me mates tengo una hija", en esa expresión se demora cinco segundos, pero él solo tuvo un segundo para poder escuchar; el que maneja la moto va siempre con casco por lo que se dificulta al observar la identidad; él vive en el campo en la zona rural en Rio Vendido, ¿cómo lo identificó a Carlos Junior Cornejo?, en la Instrucción Fiscal indica que él caminaba por la calle, él nunca manifestó que venía en carro, además manifiesta que de repente vio a dos motocicletas sin poder explicar en qué dirección iba el difunto, también manifestó que él vio cómo lo agarraron, cómo le dispararon y manifestó que se escondieron cuando vimos la balacera; el Arquitecto indicó para qué Compañía trabajaba, cómo lo contrató a él, que no aportaba al IESS; el testigo Jorge Manuel Romero Solórzano manifestó que el Arquitecto lo contrató y él a su vez contrató a Carlos Junior Cornejo; Fiscalía pretende condenar con ese testimonio del señor Sisney Cedeño Cedeño a mi defendido Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, pero tiene que buscar al culpable, no un culpable, el único testigo presuntamente presencial aquí vino a mentir, ya que no fue coherente en tiempo y distancia, los testigos de la Defensa fueron precisos en su declaración; cuando un Tribunal

tiene que dictar sentencia tiene que ser sobre un hecho y en esta ocasión no se presentó una prueba convincente que sea condenatoria; por lo tanto, la Defensa solicita que se confirme el estado de inocencia de mi defendido el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira"... (sic). En su derecho a LA RÉPLICA, la Defensa argumentó: "...Sigo insistiendo que si yo hubiese venido en un cajón yo no veo por la altura, los testigos son testigos que están avisados hace mucho tiempo de lo que tienen que manifestar, el señor Sisney Cedeño nunca dio los nombres y apellidos, dijo los apellidos Cornejo, pero aquí en Chone hay muchos con ese mismo apellido; el señor Sisney nunca pudo haber observado desde este ángulo si solo tenía un segundo, no podía haber visualizado, él no vio nada, vino a favorecer, él venía a Chone de repente a pedir posada, por lo que no hay duda de que Fiscalía no pudo destruir la inocencia de mi defendido Carlos Junior Cornejo Rivadeneira..." (sic). SEXTO.- ANÁLISIS JUDICIAL DE LAS PRUEBAS: Este Tribunal analiza las pruebas actuadas en la Audiencia de Juzgamiento, su constitucionalidad, legalidad, idoneidad y suficiencia; todo esto en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, los principios dispositivo, de inmediación y concentración, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y, a los principios de la prueba establecidos en los artículo 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en base al cual que se sustanció este proceso. La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13). Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. El Código Orgánico Integral Penal manifiesta, que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Art. 453); en síntesis, podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en el Código Orgánico Integral Penal son: a) El documento, b) El testimonio; y, c) La pericia. En tal virtud, corresponde a este Tribunal de conformidad a lo establecido en los artículos 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal; valorar, analizar, y razonar estos medios de prueba para poder llegar a la decisión final que será la de declarar la culpabilidad del procesado o confirmar su inocencia, debiendo aclarar que nuestro sistema penal, tiene como criterios de valoración de la prueba la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los medios de prueba empleados, los cuales una vez reunidos estos requisitos deberán llevar al convencimiento, más allá de toda duda razonable al juzgador, lo que no quiere decir que la sana crítica como método de valoración de la prueba quede descartado en nuestro sistema penal, toda vez, que tanto en lo determinado en el artículo 457 del C.O.I.P., como en los criterios de valoración de la prueba mediante las reglas de la sana crítica, coinciden en la utilización de la ciencia y lógica como criterio general de los sistemas epistemológicos y cognitivos del entendimiento humano, criterio, que deberá explicarse por el juzgador al momento de expedir la sentencia. Para el maestro Eduardo Couture en su obra "Las reglas de la sana crítica", editorial IUS, Montevideo, 1990, pág. 70, manifiesta: "Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos", criterio aplicado en materia penal a la prueba consistente en el documento, testimonio y la pericia conforme lo señalan los artículos 499, 501 y 511 del Código Orgánico Integral Penal; siempre y cuando dichas pruebas lleven a la o al juzgador al convencimiento más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas. Ahora bien, no debemos olvidar, que un proceso de cualquier naturaleza siempre existen dos partes procesales, en el campo penal, dentro de los delitos de ejercicio público de la acción, encontramos a la Fiscalía, como ente estatal de acusación, quien a través de su investigación preprocesal y procesal penal, recaba la información necesaria, para sostener ante un Tribunal, en base a las pruebas presentadas una acusación; y, por su parte, la defensa, que cuenta con amplias facultades en igualdad de condiciones para realizar su investigación personal y plasmarla a través de pruebas en un proceso, con la finalidad de favorecer a su teoría del caso, y finalmente de manera facultativa puede estar presente la víctima y/o acusador particular, con sus pretensiones propias. Por lo anteriormente puntualizado, el Tribunal toma en consideración que LA PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO QUE SE CONSIDERA IDÓNEA, LUEGO DE LA CONTRADICCIÓN A QUE FUE SOMETIDA, es la siguiente: 6.1.- ACUSACIÓN ESTATAL (FISCALÍA): a.- PRUEBA TESTIMONIAL: Se considera la licitud de las siquientes declaraciones: a.1.- Agente de Policía, BYRON RAUL AMORES CARRION; a.2.- Agente de Policía, JUAN EMELIO GRANDA POMA; a.3.- Agente de Policía, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS; a.4.- Agente de Policía, YANDRI JEFFERSON CHOEZ

MENDOZA; a.5.- Ciudadana, LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO; a.6.- Ciudadano, JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ; y, a.7.- Ciudadano, WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, quienes fueron presentados como testigos con conocimiento de la infracción de conformidad con lo previsto en el artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal. b.- PRUEBA PERICIAL: Se considera la licitud de los testimonios de las siguientes personas: b.1.- Doctora, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO; y, b.2.- Agente de Policía, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, quienes sustentaron sus Informes en el juicio conforme lo determinan los artículos 511 numeral 7 y 615 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. c.- PRUEBA DOCUMENTAL: Se considera la licitud de los siguientes documentos: c.1.- Certificado Biométrico del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira; y, c.2.- Certificado de Defunción de Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez. 6.2.- DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA: a.- PRUEBA TESTIMONIAL: Se considera la licitud de las siguientes declaraciones: a.1.-Testimonio del procesado, ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA; el cual, una vez que fue asesorado por su Defensor Privado, respetando las garantías del derecho a la defensa previstos en el artículo 76 de la carta fundamental (CONSTITUCIÓN) y con las formalidades desarrolladas en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, en forma libre y voluntaria, decidió utilizar su declaración como medio de defensa; y, a.2.- Testimonio del ciudadano, RAMON GREGORIO MUÑOZ SAAVEDRA. También se considera la idoneidad de la información obtenida por AUTONOMÍA PROBATORIA, de las declaraciones que rindieron los testigos y peritos que fueron solicitados por la Fiscalía (PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA). 6.3.- DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA: a.- PRUEBA TESTIMONIAL: Se considera la licitud de las siguientes declaraciones: a.1.- Testimonio del ciudadano, JUAN JOSE REYES SILVA; y, 2.- Testimonio del ciudadano, JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO. b.- PRUEBA DOCUMENTAL: Se considera la licitud del siguiente documento: b.1.- Certificación laboral del Arquitecto Juan J. Reyes otorgada a favor del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, en la cual se informa que el mismo prestó sus servicios para él como Guardia de Almacén. Documento que cumple con lo determinado en los artículos 499 y 616 del Código Orgánico Integral Penal. EL TRIBUNAL CONSIDERA que los testimonios, pericias y documentos, presentados e introducidos por la Fiscalía, así como por la Defensa Privada de cada uno los procesados en su orden, que han sido considerados idóneos, han alcanzado el valor de prueba y deben ser analizados en todo su conjunto, en relación con la facultad jurisdiccional prevista en los artículos 457 del Código Orgánico Integral Penal y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que nos obliga a apreciar en conjunto, TODA la prueba que fue publicitada y practicada en el juicio, para arribar a la conclusión, respecto a si se cumplen o no con los exigibles del artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal (Finalidad de la Prueba). SEPTIMO.- TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SOMETIDA A ENJUICIAMIENTO: Previo a entrar al análisis de la totalidad de la prueba que ha sido considerada idónea, es necesario ubicarnos en el contexto jurídico bajo el cual nos encontramos, y de esta forma poder dilucidar el problema planteado entre la pretensión Fiscal y la oposición de la Defensa Privada de cada uno de los procesados en su orden; y lo primero que debemos recordar es que de una u otra manera la dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (voluntad y conciencia), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo, que en este caso es el DELITO DE ASESINATO. El maestro Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". Por otra parte, Franz Von Liszt, señala que: "nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico" (VON LISZT, Franz, Tratado de Derecho penal, trad. de la 20ª ed. alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintilliano Saldaña, t. II, 4ª ed., Reus, Madrid). En este orden de ideas, nuestra Constitución de la República, en el artículo 66, numeral 1, preceptúa: "El derecho a la inviolabilidad de la vida"; de igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José", en su artículo 4,

reconoce este derecho como el bien jurídico tutelado y que en su parte pertinente dice "[...]Artículo 4. Derecho a la Vida [...]1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]"; bajo los argumentos expuestos, se advierte con toda claridad que el bien jurídico protegido en este caso, es la "VIDA". Ahora, nos toca identificar la tipificación de la conducta presuntamente cometida por el procesado, para no transgredir el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal; es así, que este delito lo encontramos tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa: "... La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. (...) 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. (...) 7. Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción...". En razón de lo anteriormente analizado y los hechos propuestos fácticamente en la teoría inicial de la Fiscalía, es evidente que la acusación (Estatal) pretende que el Tribunal, subsuma los mismos dentro de los elementos objetivos y subjetivos de la norma ya descrita. OCTAVO.- ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRACTICADOS, EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE ASESINATO: Bajo los parámetros constitucionales, legales y doctrinales, plasmados en esta sentencia, centraremos nuestra valoración probatoria sobre los elementos objetivo y subjetivo del delito motivo de juzgamiento (Asesinato) y luego de aquello en el caso de existir una conducta reprochable, analizaremos los actos de responsabilidad de los procesados, para lo cual, examinaremos y confrontaremos bajo los principios de la sana critica, cada una de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, aportadas tanto por la Fiscalía y la Defensa Privada de cada uno de los procesados en su orden, y a través de este análisis exhaustivo concluiremos si existe el convencimiento, que conlleve a establecer el cometimiento de un delito e imponer una sanción adecuada. 8.1. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN: Al entrar al análisis de los hechos y circunstancias materia de la infracción o materialidad de la infracción, como primer requisito, se establece que constitucionalmente el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la vida, teniendo en consideración que ninguna persona puede quebrantar, este derecho sustancial y reconocido universalmente; bien jurídico protegido establecido en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en esta misma línea argumentativa, el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, castiga a quien prive arbitrariamente de la vida a otra persona. Con este antecedes, en la audiencia de juzgamiento dentro del acervo probatorio presentado por la Fiscalía, se presentó como prueba el testimonio de la DOCTORA, LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO, quien afirmó haber realizado el día 23 de septiembre del 2015, la diligencia pericial de AUTOPSIA al cadáver de ALCIVAR RODRIGUEZ CRISTHIAN ANGELO, de 23 años de edad, quien presentaba heridas por armas de fuego a nivel de cuello, tórax y a nivel de región lumbar; relatando que el occiso presentaba cuatro heridas de entrada por arma de fuego, a nivel de cuello, tórax, parte posterior de tórax y región lumbopélvica, presentaba tres orificios de salida; es decir, una herida sin salida; las heridas fueron producidas a corta distancia; indicando la perito que las demás no se podían determinar ya que el occiso traía prendas; determinó la Doctora Villavicencio que ella no tenía las prendas en su poder para determinar la presencia de la pólvora; precisando la perito Villavicencio que las heridas eran de izquierda a derecha, algunas de arriba hacia abajo, en el rostro era oblicua; por último indicó la perito que se encontró fragmento metálico en la séptima costilla; precisó además que la evidencia se traslada a cadena de custodia. En cuanto a LA CAUSA DE MUERTE, determinó que fue provocada por una HEMORRAGIA AGUDA INTERNA, LACERACIÓN DE CORAZÓN Y PULMÓN, TRAUMA PENETRANTE DE TÓRAX POR ARMA DE FUEGO. Con la información proporcionada por la perito Doctora LAURA VILLAVICENCIO, se da como un hecho probado, que el ciudadano ALCIVAR RODRIGUEZ CRISTHIAN ANGELO, falleció de FORMA VIOLENTA, en razón del paso sin salida de un proyectil de arma de fuego que impactó en su humanidad, más sin embargo, la gravedad de la herida ocasionó que posteriormente, se produzca en su organismo una hemorragia aguda interna, laceración de corazón y pulmón, trauma penetrante de tórax, que le provocó la muerte. Continuando con el análisis probatorio que nos conlleva a determinar la existencia material de la infracción, es menester recordar, que en la audiencia la Fiscalía presentó la declaración del perito Tecnólogo, Sargento Segundo de Policía, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, perteneciente a la Unidad de Criminalística, quien aseveró haber realizado una INSPECCION OCULAR TECNICA el día martes 22 de septiembre de 2015, a las 21h50, luego de ser llamado por la Central de Atención Ciudadana (C.A.C.) referente a un levantamiento de cadáver al occiso ALCIVAR RODRIGUEZ CRISTHIAN ANGELO, trasladándose hasta la parroquia Santa Rita, en la calle Chimborazo y Avenida Carlos Alberto Aray en sentido oriente occidente lado derecho aproximadamente a 35 metros de la esquina, sobre la Chimborazo en la verdea lado izquierdo, constituyéndose en el lugar a las 22h30, señalando que se puede determinar que es una escena abierta, con afluencia de personas, habitacional, posterior se realizó el levantamiento de indicios en el lugar, estaba la DINASED, Policía Judicial y Fiscalía, una vez realizado el procedimiento el cadáver fue trasladado hasta la ciudad del Manta. Por último, el perito LOZA QUINCHIGUANGO, manifestó haber realizado por disposición de la Fiscalía, el RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, refiriéndose que el mismo se trata de una escena abierta modificada, ubicada en la provincia de Manabí, cantón Chone, parroquia Santa Rita, en la calle Chimborazo y Avenida Carlos Alberto Aray, en sentido oriente occidente, lado derecho, aproximadamente a 5 metros de la esquina, sobre la Chimborazo en la vereda lado izquierdo, frente a un inmueble de dos plantas de construcción moderna; su entorno se encuentra con alumbrado público, de escasa afluencia de peatones y vehículos al momento de la Inspección. A las preguntas realizadas por la Fiscalía al perito en lo medular indicó que recabó indicios como la motocicleta, prendas de vestir del occiso; señaló además que en la Inspección Ocular Técnica trató de hacer el examen ocular externo para determinar las heridas que tenía al momento el cadáver, precisando el perito que visualizó seis heridas por arma de fuego; en relación al Informe del Reconocimiento del Lugar de los hechos, el perito indicó que el mismo se encontraba de la parroquia Santa Rita, cantón Chone, provincia de Manabí, en el lado izquierdo sobre la vereda, frente a un inmueble de dos plantas, donde fue ubicado el cuerpo del occiso, el mismo que se encontraba en posición decúbito ventral- lateral derecho. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira, el perito indicó en lo sustancial que observó seis heridas en el cuerpo sin vida del señor CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ a la altura del cuello, tres heridas de entrada y tres heridas de salida. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, el perito indicó en lo sustancial que realizó mediciones en el lugar de los hechos para determinar que en sentido oriente occidente lado derecho existían 35 metros de distancia de la esquina de la vereda, sobre la construcción moderna; precisó además que la cabeza del cadáver estaba con dirección para la avenida. Efectuando un análisis de las actividades periciales desplegadas por el perito LOZA QUINCHIGUANGO, se verifica que se procedió con la CONSERVACIÓN Y FIJACIÓN DE LAS EVIDENCIAS, cumpliéndose con la correcta aplicación de LA CADENA DE CUSTODIA en relación a la recolección de los instrumentos utilizados en el cometimiento de la infracción y/o elementos de prueba en el lugar mismo donde se produjeron los hechos, para cuyo efecto, se procuró además conservar inicialmente la escena del delito [["Art. 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación."]]; dichas circunstancias probatorias fueron corroboradas en el juicio, a través de las declaraciones de los miembros Policiales BYRON RAUL AMORES CARRION, JUAN EMELIO GRANDA POMA; y, YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, quienes fueron coincidentes en ratificar temporal y espacialmente lo narrado por el perito LOZA QUINCHIGUANGO, lo que en su conjunto nos permitió determinar probatoriamente, que desde el inicio, se procedió en forma expedita con las actuaciones investigativas tendientes a verificar la muerte violenta del ciudadano CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ; permitiendo inclusive, que se hayan podido efectuar en forma diligente los reconocimientos periciales de identificación, reconocimiento exterior y levantamiento del cadáver, así como la respectiva autopsia y reconocimiento de los instrumentos que fueron utilizados en el cometimiento del hecho; sin que se haya presentado algún medio probatorio por parte de la defensa que determine lo contrario. [["Art. 461.- (C.O.I.P.) Actuaciones en caso de muerte.- Cuando se tenga noticia de la existencia de un cadáver o restos humanos, la o el fiscal dispondrá: (...) 1. La identificación y el levantamiento del cadáver. (...) 2. El reconocimiento exterior que abarca la orientación, posición, registro de vestimentas y descripción de lesiones. (...) 3. En el informe de la autopsia constará de forma detallada el estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado, la manera y las causas probables de la muerte. Los peritos tomarán las muestras correspondientes, las cuales serán conservadas. (...) 4. En caso de muerte violenta, mientras se realizan las diligencias investigativas, la o el fiscal de considerarlo necesario, solicitará a la autoridad de salud competente que no otorgue el permiso previo para la cremación."]]. En resumen de cuentas, con la información otorgada por los peritos y testigos presentados por la acusación Estatal, este Juzgador Plural arriba al convencimiento probatorio, de que efectivamente SE UTILIZARON LOS INSTRUMENTOS Y MEDIOS PARA PROCEDER CON EL ACTO DOLOSO, EN CONTRA DE LA PERSONA QUE FALLECIÓ, VERIFICÁNDOSE QUE LA MUERTE OCURRIÓ DE FORMA VIOLENTA; constatándose además, que DESDE EL INICIO DE LOS HECHOS SUSCITADOS, el sujeto activo de la infracción

tenía el designio de causar daño en contra de la integridad física del occiso, con total dominio y conocimiento de sus actos lesivos; y, pese a que estaba al tanto de que su conducta era contraria al normal convivir social, no procuró en contenerse y accionó con plena voluntad y conciencia, con la finalidad de privar de la vida al ciudadano CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, circunstancias que se encuadran en la exigencia del convencimiento más allá de toda duda razonable y de lo estipulado en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal ["Art. 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente."]]; razones por las cuales, este Juzgador Plural llegó a la conclusión en la audiencia de juicio que, las pruebas analizadas han alcanzado la suficiencia plena, para dar por probada la existencia material de la infracción, en razón de que, "El día 22 de septiembre del 2015, aproximadamente a las 21H10; en la parroquia Santa Rita, en la calle Chimborazo y Avenida Carlos Alberto Aray en sentido oriente occidente lado derecho aproximadamente a treinta y cinco metros de la esquina, sobre la Chimborazo en la verdea lado izquierdo, el ciudadano CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, fue atacado deliberadamente mediante la acción de disparos de proyectil producidos por arma de fuego, de los cuales cuatro impactaron en su humanidad, lo que posteriormente le provocó una HEMORRAGIA AGUDA INTERNA, LACERACIÓN DE CORAZÓN Y PULMÓN, TRAUMA PENETRANTE DE TÓRAX POR ARMA DE FUEGO, ocasionando su fallecimiento de forma violenta"; accionar con el cual se lesionó el bien jurídico a que hemos hecho referencia en el análisis de la sentencia y que se encuadra en la adecuación típica contenida en el artículo 140 numerales 2 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, por colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación; y, por haberse procurado ejecutar la muerte buscando la noche. 8.2.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS PROCESADAS: Al haber considerado que la materialidad de la infracción se encuentra probada tal como se ha dejado plasmado en el desarrollo del presente Fallo, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, se debe analizar la totalidad de la oferta probatoria presentada por la acusación Estatal, para establecer si la misma, nos otorga el convencimiento de que los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, han adecuado sus conductas en los compendios de responsabilidad del tipo penal de ASESINATO; toda vez que, por principio constitucional de carga de la prueba, la Fiscalía es la responsable de aportar a los Órganos Jurisdiccionales la información suficiente y necesaria para poder acercarnos a la verdad procesal. Al respecto la Corte Constitucional Sentencia No. 004-10-SCN-CC se ha pronunciado sobre este principio "... Este principio de carga de la prueba implica que es obligación del órgano investigador o requirente, la producción de la actividad probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad del procesado y, correlativamente, implica que este mismo órgano (Fiscalía), no puede ser el mismo que evalúe dichas pruebas y determine la responsabilidad del procesado en las diferentes etapas del proceso...". En consecuencia de lo anterior, se debe demostrar, que los actos atribuidos a los procesados, pusieron en peligro el bien jurídico protegido (VIDA) y/o produjeron resultados lesivos, descriptibles y demostrables, ya que no se puede sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales. (Art. 22 C.O.I.P.). Conforme lo determina el artículo 622 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se debe establecer las consideraciones por las cuales se da por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad; en virtud de aquello, este Juez Plural procede a realizar un análisis respecto a la participación de cada uno de los procesados en su orden en el delito acusado. En relación al procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, se considera lo siguiente: En el Juicio, fue presentado inicialmente el miembro Policial BYRON RAUL AMORES CARRION, quien en lo medular manifestó que el día 22 de septiembre del año 2015 en horas de la noche por comunicado de la Central de Atención Ciudadana, les comunicaron que en las calles Aray y Chimborazo estaba una persona sin signos vitales, por lo que procedieron a trasladarse al lugar; refirió el testigo que en aquel lugar se entrevistaron con el hermano del occiso, visualizaron un cuerpo en la vereda con heridas similares de proyectil de armas de fuego, precisando el testigo que se trataba del occiso de 23 años de edad CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ; por último refirió el testigo que posterior se comunicó a la Fiscal de turno de lo sucedido. A las preguntas realizadas por la Fiscalía al testigo, en lo medular indicó que el documento que le es puesto a su vista está su firma, refiere el Agente de Policía AMORES CARRION que las fotografías que observa son del occiso, el impreso que observa se trata del PRINT de una motocicleta marca honda color vino de placas HJ009Z, la misma que se encontraba junto al cadáver y una vez que se revisó en el sistema SIIPNE, alertó dicho sistema que la misma se encontraba robada desde el 09 de diciembre del año 2012; por último acotó el Agente de Policía AMORES CARRION que al entrevistar al hermano del occiso, este les manifestó que su hermano

(occiso) se encontraba desempleado y que desconocía las causas de lo sucedido; información que se relacionada con la vertida en el juicio por el señor Agente de Policía, JUAN EMELIO GRANDA POMA, quien indicó en lo medular que el día 22 de septiembre del año 2015, se encontraba como móvil sector 5 a la altura de la ciudadela Santa Rita, refiere que se percataron de una aglomeración de personas, por lo cual avanzaron y en el punto procedieron a observar que se encontraba en el lugar una motocicleta y un cuerpo que se encontraba sin signos vitales perteneciente al señor Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez; indicando además el Agente GRANDA POMA que procedieron a pedir la colaboración de la DINASED, Policía Judicial, Criminalística y de la señora Fiscal. A las preguntas realizadas por la Fiscalía al testigo, en lo medular indicó que la hora en que observó lo sucedido fue a las 21h15, indicó que en el lugar había aproximadamente unas cincuenta personas, señalando dicho Agente de Policía que los moradores manifestaron que había sucedido el hecho aproximadamente diez minutos atrás; precisó el Agente de Policía GRANDA POMA que observó el cuerpo que presentaba orificios similares producidos por arma de fuego y una motocicleta; por último refirió dicho Agente de Policía que la moto reflejaba en el sistema SIIPNE como robada. Por último dicha información guarda relación a lo indicado en la audiencia del juicio por parte del señor Agente de Policía, YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, quien en lo medular indicó que el 22 de septiembre del año 2015 laboraba en el cantón Chone, precisando dicho Agente del orden que por el sector de la Parroquia Santa Rita, en la Avenida Carlos Alberto Aray y Atahualpa, se encontraba de patrullaje con un compañero y observó una aglomeración de personas, señala dicho Agente que se acercó y verificó que una persona se encontraba en el piso con sangre, por lo que procedió a llamar al ECU-911, señalando así mismo que observó una motocicleta; acotó en el juicio el referido Agente de Policía CHOEZ MENDOZA que el señor paramédico al llegar pudo constatar que el señor se encontraba sin signos vitales, recalcó dicho Agente del orden que las personas que estaban en el lugar no quisieron identificarse, pero indicaron que llegó una moto con dos personas y procedieron a disparar al occiso; por último precisó el Agente de Policía YANDRI CHOEZ que cuando llegaron al lugar tenían un minuto que habían recibido la noticia por radio, señalando que llamaron a la ambulancia; por último indicó además que el cuerpo se encontraba en la vía pública, en la vereda, indicando que la motocicleta estaba a tres o cuatro metros caída, señalando además que la persona occisa era de sexo masculino; afirmó dicho Agente de Policía que el sector era poco iluminado. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira, el testigo en lo sustancial indicó que el señor Granda Poma Juan Emilio era el conductor del móvil en el que se transportaba. Del análisis probatorio de estas declaraciones, resaltan varios aspectos, entre los cuales destaca el hecho, de que los miembros Policiales JUAN EMELIO GRANDA POMA y YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, fueron los primeros miembros Policiales en arribar al lugar donde se suscitó el fallecimiento del ciudadano ALCIVAR RODRIGUEZ, logrando entrevistarse con varias de las personas las cuales no quisieron identificarse que habrían presenciado este hecho doloso; sin embargo, NO PUDIERON OBTENER LA INFORMACIÓN PROBATORIA QUE PERMITA DEMOSTRAR O IDENTIFICAR PLENAMENTE, que los procesados fueron las personas que acabaron con la vida del hoy occiso; toda vez que, NINGUNO DE LOS TESTIGOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR PUDIERON IDENTIFICAR PLENAMENTE a los ciudadanos ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA como los autores de los disparos que ocasionaron la muerte del ciudadano CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ; esto en razón de que, los ciudadanos que dispararon, según los testigos que se encontraban por dicho lugar aseveraron llegaron dos personas a bordo de una motocicleta y empezaron a disparar al hoy occiso sin dar más detalles que permitan identificar plenamente a los partícipes directos del crimen; información que es concordante con la vertida en el juicio por el señor Agente de Policía BYRON RAUL AMORES CARRION, quien en lo medular en la audiencia de juicio se refirió al procedimiento Policial llevado a cabo el día 22 de septiembre del año 2015 en horas de la noche, del mismo que tuvo conocimiento por comunicado de la Central de Atención Ciudadana de que en las calles Aray y Chimborazo estaba una persona sin signos vitales; arribando al lugar del suceso refirió dicho Agente de Policía AMORES CARRION que se entrevistaron con el hermano del occiso, visualizaron un cuerpo en la vereda con heridas similares de proyectil de armas de fuego, precisando el Agente de Policía AMORES CARRION que se trataba del occiso de 23 años de edad CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ; refiriendo además dicho Agente del orden en relación a las preguntas realizadas por la Fiscalía, que al momento de entrevistar al hermano del occiso, este les manifestó que su hermano (occiso) se encontraba desempleado y que desconocía las causas de lo sucedido; por lo tanto, del análisis genérico de esta declaración, es plausible determinar que dichos miembros Policiales a pesar de haber cumplido con los actos de su servicio, no pueden ubicar temporal ni especialmente a los procesados en el lugar en que se suscitó la muerte violenta (asesinato). Continuando con el análisis probatorio para determinar las circunstancias de responsabilidad, la acusación Estatal practicó en su orden el testimonio de la ciudadana LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, quien se presentó en la audiencia de juicio como la madre del

occiso en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, de cuya declaración se extrajo en lo medular que el día 22 de septiembre del año 2015 ella se encontraba en su negocio, vio a su hijo pasar en una moto como a la una o dos de la tarde con un chico que le empujaba la moto, de noche regresa su hijo con la mujer y la hija a la casa, le dijo que se quede acompañándola ya que su esposo no había llegado, él (OCCISO) le dijo que iba a llevar a la mujer, a las 08h30 de la noche llegó su esposo, le preguntó por Ángelo, estaba haciendo la merienda, luego llegó un señor y le dice "a la burrita le han disparado", "la burrita" le decían a su hijo, su esposo fue a verlo pensando que su hijo estaba herido pero ya estaba muerto; la llamaron a reconocer el cuerpo de su hijo para que puedan realizar el levantamiento de cadáver ya que su esposo se agravó de salud a quien se le había subido el azúcar; su hijo andaba temprano con un chico blanco, joven pero no le vio el físico; la gente rumoraba que a su hijo lo había matado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira y los hermanos Cornejo, y que su hijo le había suplicado que no lo matara porque él tenía a su bebé, su hijo quiso escapar pero lo siguieron; su hijo vivía en la casa; a su hijo lo había amenazado un tal Jairo Vélez, también tuvo problemas por unos celulares con un señor Ignacio que no sabe si lo investigaron o no pero ella dio los nombres en la Fiscalía hace dos años seis meses, él (IGNACIO) trabajaba en ORVEHOGAR; ella tomó contacto con el señor Sisney Cedeño Cedeño que conocía lo que había sucedido y observó quiénes habían asesinado a su hijo y los habitantes del sector quienes por represalias no atestiguan. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira, la testigo en lo medular indicó que el día del hecho 22 de septiembre del año 2015 no escuchó el nombre del señor Adolfo Geovanny Chávez Moreira. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, la testigo en lo medular precisó que a ella nadie la ha intimidado ni fastidiado por este caso; en el momento que rindió su versión en la Fiscalía dijo que escuchó que eran muchas las personas que pudieron haber matado a su hijo y no dijo nunca los hermanos Cornejo porque en ese momento estaba aturdida, solo mencionó lo que verdad ella sabía, su hijo sí había sido amenazado de muerte, su hijo no tenía tampoco ningún tipo de relación con el procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, no presentó directamente la denuncia en la Fiscalía en contra de los hermanos Cornejo porque en ese momento estaba aturdida, no es fácil perder a un hijo, fue y ahí le preguntaron lo que ahí dijo, no se acuerda si después fue a firmar la otra denuncia, de verdad es que no se acuerda dando nombres; sí tuvo una entrevista con la Fiscal, lo que pasa es que ella tenía un testigo presencial y no lo podía localizar y justamente lo localizó, entonces tuvo que decirle a la señora Fiscal eso que recién localizó al testigo porque él es un hombre que trabaja en el campo cortando boya y andaba por las montañas de Esmeraldas y nunca le podía contestar el teléfono; en el mes de junio del año 2016 el testigo presencial le manifestó lo sucedido en su casa no recuerda la hora. Concomitante con esta declaración la Fiscalía presentó en el juicio el testimonio del ciudadano JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ, quien se presentó en la audiencia de juicio como hermano del occiso en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, de cuya declaración se extrajo en lo medular que a su hermano lo llamaron por un negocio, él se fue, cuando él se fue al centro lo llamaron para comunicarle que a su hermano lo habían disparado, fue con sus amigos a verlo y ya su hermano estaba muerto, llamaron a su mami; un tal Paúl llamó a su hermano de noche, su hermano salió a hacer un negocio y ya lo estaban esperando Roberth Cornejo Rivadeneira y Junior Cornejo Rivadeneira en la moto, eso le dijo un amigo después a él, no sabe qué negocio tenían ellos; su hermano no tenía mucho tiempo de haberlos conocido; Junior Cornejo Rivadeneira llegó a la casa a buscar a su hermano como dos o tres días antes. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira, el testigo en lo medular indicó que el día martes 22 de septiembre del año 2015 no escuchó nombrar al señor Adolfo Geovanny Chávez Moreira. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, el testigo en lo medular indicó que antes de venir aquí estuvo declarando en la Fiscalía, refirió el testigo que sí ha sido amenazado, le mandaron a decir los que habían matado a su hermano Roberto Cornejo Rivadeneira y Junior Cornejo Rivadeneira con un amigo que le iban a hacer huevadas para que se quede callado. Por último la Fiscalía presentó en la audiencia de juicio la declaración del ciudadano WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO como testigo presencial del hecho, quien en lo medular hizo conocer al Tribunal que conoció al occiso Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez, siempre fue un buen amigo, el día 22 de septiembre del año 2015 yo venía viajando en un carro desde adentro de Río Vendido en donde había una fiesta, llegué Chone aproximadamente a las 08h30 de la noche, vi el tiroteo arribita en Santa Rita a medida que pasábamos, vi a dos personas en una moto que estaban discutiendo y que más o menos dispararon al occiso, había unos quince o veinte metros de distancia entre el carro en que yo venía a la moto donde estaban las personas discutiendo; al día siguiente es que enteré del hecho, vi a tres personas en total solo me fijé en uno más o menos, dos personas que son de apellido medio raro Cornejo; reconozco al señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira de camiseta naranja que está en ésta sala de audiencia, no somos amigos pero sí lo conozco, la violencia fue rápida; el señor Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez le rogaba que no lo matara, clarito se

escuchaba, "no me mates que tengo una niña", el que le dio fue él señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira el que disparó fue el que lo siguió, habían dos más pero no los identifiqué muy bien a los otros dos, eso fue una violencia rápida. A las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira el mismo que utilizó una versión rendida por el testigo ante la Fiscalía en la etapa de Instrucción Fiscal, el testigo en lo medular indicó que él vive en Río Vendido, de Río vendido acá a Chone hay dos horas de distancia máximo, tiene mucha posada en Chone, mucha familia, sí ha vivido en el cantón Chone en la 30 de Marzo, en la vía a Limón, en el agua potable, en el barrio Ta Cheve, en casas alquiladas en casa de Don Felipe Mera quien ya murió, no puede decir de dónde conoce o en dónde conoció a los Cornejo, los conocen la gente, hasta por el periódico uno se entera de todo; él llegó ese día a las 08h30 de la noche de Río Vendido a Chone en un carro modelo Ford 350 con cabina que no puede decir quién es el dueño "no quiere compromisar", él venía en el balde siempre le gusta volar arriba, venía arriba en el cajón del lado derecho, no sabe qué altura tenía el cajón, él vino a testiguar lo que vio porque sabe que puede ir hasta preso, lo que quiere es que se haga justicia para el amigo difunto que es su amigo; el hecho ocurrió sobre la calle Ta Cheve por donde hay unas palmitas, ahí es en donde siguen al muchacho y le disparan, el carro en el que iba siguió recto como quien va al estadio, nunca paró el carro, el hecho pasó como a unos veinte pasos, por ahí hay una palmita, hay una tienda de este señor que le dicen "Don Piojo"; él venía con cinco personas en el cajón, él vino a atestiguar lo que vio; él observó todo, la discusión a una distancia de cincuenta metros desde una distancia abierta desde arriba y siempre hay una bajadita ahí que el carro va siempre despacio. En relación al documento (EL MISMO QUE SE TRATA DE UNA VERSIÓN RENDIDA POR EL TESTIGO EN LA FISCALÍA EN LA INSTRUCCIÓN FISCAL) que le mostró la Defensa al testigo para que refresque su memoria, el mismo respondió lo siguiente: Reconoce que sí es su firma la constante en el documento que le muestra el Defensor, el Defensor hace constar que en dicha versión el testigo indicó que llegó en la mañana, vio la discusión que hubo entre un señor y otro señor por un reloj consta en la versión, así como indica el Defensor que de acuerdo a la versión el testigo venía caminando por la calle Carlos Alberto Aray y Pichincha, nunca habló de camión, siempre dijo el testigo que venía caminando, a lo que el testigo indicó textualmente en su testimonio en el juicio "habrán entendido mal", "yo venía de adentro", dice la Defensa que el testigo dijo en su versión que cuando "escuchó la balacera", "nosotros vimos y escuchamos la balacera", hoy usted dice y habla de "discusión", observó que las motos persiguieron al hoy occiso, dos motos y que en una donde iban los señores Cornejo lo pechó y lo tiraron al suelo, lo cerraron, "el occiso era un pelado que no se dejaba" refirió el testigo en su testimonio en el juicio, indicando por último el testigo que él iba pegado del lado derecho del cajón del camión. ANALIZANDO el testimonio del ciudadano WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO quien fue presentado por la Fiscalía como testigo presencial del hecho, llaman la atención algunos aspectos, el primero relacionado con el hecho de que, pese a que el mismo pudo observar quién fue la persona que acabó con la vida del ciudadano CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, los miembros Policiales BYRON RAUL AMORES CARRION, JUAN EMELIO GRANDA POMA; y, YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA que tomaron procedimiento de manera inmediata y diligente en el hecho sangriento suscitado el día 22 de septiembre del año 2015, entre las 21h10 y 21h15 aproximadamente, fueron concordantes, unívocos y precisos en determinar sin contradicción alguna que tomaron contacto y se entrevistaron con varias personas moradores del sector que no quisieron identificarse que pudieron observar el hecho en el cual perdió la vida de forma violenta el ciudadano Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez, Agentes de Policía quienes concuerdan en determinar que de acuerdo a la información de primera mano que les fue proporcionada por moradores del sector que dos personas llegaron a bordo de una motocicleta y que empezaron a dispararle al occiso; consecuentemente se colige que de acuerdo a la información proporcionada por personas o moradores del sector que nunca se identificaron, estas NO OTORGARON DATOS PRECISOS SOBRE LA IDENTIDAD Y/O UBICACIÓN DE LOS CAUSANTES DE LOS DISPAROS; por otra parte, llama la atención, que la ciudadana LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, quien se presentó en la audiencia de juicio como la madre del occiso en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, a las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira, en lo medular indicó que ella no escuchó el nombre del señor Adolfo Geovanny Chávez Moreira el día 22 de septiembre del año 2015 cuando su hijo perdió la vida en forma violenta, de igual forma en relación a las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, en lo medular indicó que nadie la ha intimidado ni fastidiado por este caso, lo cual difiere y se contrapone con lo manifestado por su hijo el ciudadano JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ, quien se presentó en la audiencia de juicio como hermano del occiso en calidad de testigo con conocimiento de la infracción, el mismo que en su testimonio a las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, el testigo en lo medular indicó que sí ha sido amenazado, le mandaron a decir los que habían matado a su hermano Roberto Cornejo Rivadeneira y Junior Cornejo Rivadeneira con un amigo que le iban a hacer huevadas para que se quede callado, de lo cual su

señora madre no indicó nada al respecto durante su declaración vertida en el juicio ante el Tribunal; pero sí concuerda en una parte de su relato con la declaración anterior antes referida de la ciudadana LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO (madre del occiso), en el punto de que a las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira, en lo medular indicó el ciudadano Jen Alcívar que el día de los hechos martes 22 de septiembre del año 2015 en el cual perdió la vida su hermano no escuchó nombrar al señor Adolfo Geovanny Chávez Moreira; llamando seriamente la atención el hecho de que la ciudadana Leovanny De La O Rodriguez Zambrano, a las preguntas realizadas por la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, precisó que en el mes de junio del año 2016 tomó contacto con el testigo presencial Sisney Cedeño Cedeño quien le manifestó lo sucedido en su casa por cuanto fue la persona que observó quiénes habían asesinado a su hijo; es decir, el testigo presencial proporcionó información aproximadamente nueves meses después de que perdiera la vida el ciudadano Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez; siendo preponderante en este punto resaltar que de acuerdo a la información proporcionada por los propios familiares del occiso (MADRE y HERMANO), así como la proporcionada por los Agentes del orden BYRON RAUL AMORES CARRION, JUAN EMELIO GRANDA POMA; y, YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA que tomaron procedimiento en el hecho de forma inmediata, coinciden en señalar que el suceso aconteció aproximadamente entre las 21h10 y 21h15 de la noche, lo cual difiere y se contrapone con lo manifestado por el ciudadano WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, quien en su declaración mencionó al inició que había llegado a la ciudad de Chone aproximadamente a las 08h30 de la noche, el mismo que se movilizaba en un camión FORD 350, que iba en la parte de atrás del cajón del lado derecho, hecho que se contrapone en varios aspectos, el primero en que el hecho aconteció pasadas las 21h00, y el otro hecho que llama la atención fue de que el señor Defensor Privado del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira al momento de utilizar una versión rendida por el testigo presencial en la etapa Instructiva Fiscal en atención a lo dispuesto en el artículo 454 numeral 6 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, el mismo indicó que ese día él venía caminando por la calle Carlos Alberto Aray y Pichincha cuando observó una discusión que hubo entre un señor y otro señor por un reloj, indicando por último que ese día 22 de septiembre del 2015 había llegado a la ciudad de Chone en horas de la mañana, a todo lo cual el testigo indicó textualmente en su testimonio rendido en el juicio "habrán entendido mal", "yo venía de adentro"; así como se denotó por parte del Tribunal que el testigo fue renuente y evasivo al contestar varias preguntas que le formulaba en forma cronológica la Defensa Privada del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira al momento de sacar a relucir contradicciones por lo manifestado en la versión rendida en la Fiscalía, la cual fue contrastada categóricamente en forma prolija con la información proporcionada en su testimonio en la audiencia de juicio, la cual se observa que la misma distinta en varios aspectos y detalles que rodearon el hecho histórico en el cual perdió la vida de forma violenta el ciudadano Cristhian Ángelo Alcívar Rodríguez. En consecuencia de lo anterior, en este punto de análisis es necesario dejar plasmado, que las afirmaciones del testigo presencial del hecho ciudadano WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, crean una duda razonable en el correcto entendimiento humano de este Juzgador Plural, en razón de que las mismas, NO SE CONSIDERAN CREIBLES EN RELACION A LAS SERIAS CONTRADICCIONES, DISCORDANCIAS Y DISVARIACIONES QUE FUERON DENOTADAS Y SACADAS A RELUCIR EN EL JUICIO POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6, INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 454 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL; MAS POR EL CONTRARIO, en su conjunto todos y cada uno de los Agentes Policiales BYRON RAUL AMORES CARRION, JUAN EMELIO GRANDA POMA; y, YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA que concurrieron al Tribunal, a través de sus declaraciones, SON COINCIDENTES en ASEVERAR, que sobre la base de LAS ENTREVISTAS EFECTUADAS A MORADORES DEL SITIO Y TESTIGOS PRESENTES EN EL LUGAR, LOS CAUSANTES DE LOS DISPAROS ERAN SUJETOS DESCONOCIDOS, QUE NO PUDIERON SER IDENTIFICADOS EN ESE MOMENTO; motivos por los cuales, es evidente para la sana critica de este Juez Plural, que NO EXISTIERON TESTIGOS PRESENCIALES QUE HAYAN IDENTIFICADO PLENAMENTE en ese preciso momento a los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, como los autores directos de los disparos que causaron la muerte del ciudadano CRISTHIAN ÁNGELO ALCÍVAR RODRÍGUEZ, prevaleciendo las inconsistencias en el relato del supuesto testigo presencial del hecho WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, en relación a las circunstancias de responsabilidad que fueron ofrecidas probar en el juicio; siendo oportuno citar en este punto de análisis al maestro Jairo Parra Quijano, quien nos hace una explicación acerca de la valoración de los testimonios, en su libro titulado "Manual de Derecho Probatorio", Décima séptima edición, 2011, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá Colombia, pág. 297, en el cual nos ilustra con lo siguiente: "...Si existe un motivo de sospecha, respecto del testigo se pone en duda que esté diciendo la verdad, pero no por ello cabe su rechazo, sino que se impone de todos modos escrutar si ciertamente los motivos que afectan su credibilidad los han impelido a

romper la imparcialidad. Los motivos de sospecha, genéricamente, pueden basarse en el interés presunto que el testigo tenga en el proceso por razón de parentesco, la enemistad grave, la amistad íntima o la dependencia económica del testigo respecto de una de las partes; en el carácter de apoderado o defensor de éstas; en los antecedentes de deshonestidad, de simulaciones, en la habitualidad en declarar, etc. (...); no prohíbe que se le reciba el testimonio, sólo que se juzgará con mayor severidad, pero puede resistir este riguroso enjuiciamiento y merecer plena credibilidad. Se puede decir, por ejemplo, que el pariente de una de las partes es testigo sospechosos y que su declaración la debemos juzgar con mayor rigor para merecer credibilidad; en relación a lo manifestado por la Corte: "no puede considerarse a priori que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esta declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados por otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil. (...)"; en este mismo sentido, es pertinente traer a consideración al Dr. Jorge Zavala Baquerizo, quien en su libro titulado Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, página 89, Editorial EDINO, 2005 Guayaquil, Ecuador, nos ilustra con lo siguiente: "Requisitos.- El objeto de la prueba testimonial está dado por el hecho que conforma su contenido y sobre el cual depone el testigo. Para que la declaración de éste cumpla con la finalidad de llevar a la conciencia del juez la convicción necesaria, debe referirse en su parte ideológica al objeto del proceso, pues si no tiene relación su contenido con el objeto del proceso, la declaración del testigo, además de impertinente, es inocua, sin relevancia jurídica para el proceso. Además, como se estudiará posteriormente, el hecho que es objeto del testimonio debe ser un hecho verosímil, es decir, que no sólo debe de guardar relación con el objeto del proceso sino que haya sido posible su realización. No es verosímil el testimonio de una persona que afirme, v.gr., que el imputado que carece de brazos, haya matado a una persona que, de acuerdo con el informe pericial de la autopsia, había muerto estrangulado. (...)". Teniendo en consideración los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Orgánico Integral Penal, conjuntamente con lo que la doctrina citada ilustra, en el presente caso, el Tribunal considera que los testimonios de la ciudadana LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO (MADRE DEL OCCISO), ciudadano, JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ (HERMANO DEL TESTIGO); y, ciudadano, WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO (TESTIGO PRESENCIAL), NO GUARDAN COHERENCIA LÓGICA NI VEROSIMILITUD, en relación a la IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PROCESADOS EN EL COMETIMIENTO DE LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYEN. Con aquello, se denota que existe una contradicción evidente en relación al hecho de que pudieron haber tenido dominio a prima facie de la identidad de los causantes de la muerte del ciudadano CRISTHIAN ÁNGELO ALCÍVAR RODRÍGUEZ; bajo estas circunstancias analizadas por el Tribunal, las declaraciones de los testigos de la ciudadana LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, del ciudadano JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ; y, del ciudadano WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, no aprueban el TEST DE CREDIBILIDAD, respecto de que estos TESTIGOS, identificando al último de los nombrados como TESTIGO PRESENCIAL, tuvieran en tiempo y espacio DOMINIO VISUAL DE LA IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS PARA PODER RECONOCERLOS Y AFIRMAR QUE FUERON LOS AUTORES DE LOS DISPAROS QUE OCASIONARON LA MUERTE DEL CIUDADANO CRISTHIAN ÁNGELO ALCÍVAR RODRÍGUEZ, lo que ahonda aún más en el descrédito de sus declaraciones vertidas en el juicio, las mismas que fueron contradictorias al momento de confrontarlas en base a la estrategia que empleó la Defensa de los procesados con la información que proporcionaron en sus versiones rendidas en la Fiscalía cuando se investigaba el hecho punible. Por último como garantía básica del derecho a la defensa, analizamos probatoriamente y en igualdad de condiciones los testigos que fueron presentados en defensa del procesado Carlos Junior Cornejo Rivadeneira en la audiencia de juicio, compareciendo de tal forma el ciudadano, JUAN JOSE REYES SILVA; y, el ciudadano, JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO, habiéndose escuchado sus declaraciones en forma individual de las cuales se extrajo en su orden lo siguiente: 1.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, JUAN JOSE REYES SILVA, quien en lo medular indicó: En el año 2015 contraté al señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira como guardia, ya que yo realicé una obra para el Municipio del cantón Bolívar en Calceta, para la cual concursé y salí beneficiado, se trataba de una construcción de una concha Acústica y Plazoleta en el Balneario de Platanales, el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira me prestaba el servicio de guardia en el lugar de la obra, yo le pagaba cien dólares (\$100,00) semanales, yo lo contraté desde el 16 de septiembre del año 2015 hasta el 13 de enero del año 2016; es decir, cuatro meses; contraté a obreros y a maquinistas. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: El señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira realizaba el control de bodega en el día y en la noche como guardia, yo les pagaba los aportes del IESS, los horarios iniciaban de ocho de la mañana a seis de la tarde como bodeguero y de seis de la tarde hasta el siguiente día realizaba las funciones de guardianía; el día 22 de septiembre del año 2015 llegó a trabajar el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira en calidad de guardia y bodeguero las 24 horas, los días libres eran los

sábados y domingos. 2.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO, JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO, quien en lo medular indicó: Como Operador de equipo pesado, este trabajo consiste en conducir una máquina de equipo caminero como rodillo motoniveladora, en Calceta en el Sitio Platanales, prestaba servicio para el Arquitecto Juan Reyes, durante septiembre del año 2015 hasta enero del 2016, cuatro meses aproximadamente; yo conocí al señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, me enteré que estaban construyendo una bodega para guardar los materiales de construcción, ya que se estaban perdiendo cosas de la construcción, me dijo el Arquitecto Reyes que si podía recomendarle a alguien y yo le mencioné a mi compañero, se lo llevé y lo contrató; los primeros días en la bodega y después ya laboró en la noche, él empezó a laborar a mediados de septiembre del año 2015, yo salí y él seguía trabajando allí; me consta que él trabajaba allí, ya que a las cinco de la tarde que yo terminaba mi jornada laboral él me decía que le trajera merienda y él me prestaba su moto para ir a comprar la merienda, regresaba y me quedaba con él hasta las diez de la noche, veíamos TV, yo estaba con él el día 22 de septiembre del año 2015; yo a veces me comunicaba hasta por teléfono y en persona con él. AL CONTRAINTERROGATORIO REALIZADO POR LA FISCALIA, EL TESTIGO RESPONDIO LO SIGUIENTE: Yo conocía al señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira desde Calceta ya que trabajé en la ESPAM, el señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira laboraba las veinticuatro horas; yo ganaba doscientos cincuenta dólares semanales (\$250,00); yo trabajaba desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; no estaba afiliado al IESS ya que era eventual; mi trabajo era netamente como Operador de máquina cuando necesitaban de las máquinas. PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- Certificación laboral del Arquitecto Juan J. Reyes Silva otorgada a favor del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, en la cual se informa que el mismo prestó sus servicios para él como guardia de almacén. Medios probatorios que valorados en su conjunto y sobre los pilares del PRINCIPIO DE COMUNIDAD PROBATORIA, nos permiten ratificar las aseveraciones fácticas del procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA RESPECTO A QUE NO ESTUVO UBICADO EN EL LUGAR Y TIEMPO DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. En síntesis de lo desarrollado en la presente sentencia, una vez escuchados todos los testimonios y prueba documental considera idónea y analizada la prueba en conjunto presentada por la acusación Estatal, SI BIEN ES CIERTO, QUE SE HA DIO POR PROBADA LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN, EN RELACIÓN A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE ASESINATO, NO EXISTE LA CERTEZA, MUCHO MENOS EL MÍNIMO CONVENCIMIENTO SOBRE LA PARTICIPACION DEL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA; TODA VEZ QUE, NO SE JUSTIFICARON LAS CIRCUNSTANCIAS PROBATORIAS, QUE PERMITAN ATRIBUIR SU RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS QUE FUERON MOTIVO DE JUZGAMIENTO, en tal sentido, la Fiscalía tenía la obligación de DEMOSTRAR, que el procesado en referencia, con sus acciones vulneraron el bien jurídico protegido VIDA que es reconocido por la Constitución de la República del Ecuador. En conclusión, las pruebas aportadas por parte de la Fiscalía, no pasan de ser simples sospechas, o datos aparentes más o menos acusadoras de la responsabilidad penal, lo cual como se lo ha explicado no es suficiente para enervar la presunción de inocencia de los procesados. Al respecto, traemos el criterio del Tribunal Constitucional Español en su resolución publicada en el BOE suplemento No. 188 del miércoles 07 de agosto de 2002 y que pasamos a trascribir en su parte pertinente "...La falta de concordancia con "las reglas del criterio humano" la irrazonabilidad se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma. Como subraya la STC 174/1985, "cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo, es decir, ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución" (FJ 5). Se trata, expresado en negativo, "del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba...". De tal suerte, que se reitera que en el presente caso NO SE HA PODIDO PROBAR QUE EL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, dio muerte en forma deliberada al ciudadano CRISTHIAN ÁNGELO ALCÍVAR RODRÍGUEZ; es decir, que no se ha justificado LA RESPONSABILIDAD DE DICHO CIUDADANO, conclusión a la que se llega, toda vez que, la prueba presentada por la Fiscalía y sustentada en el Juicio, no otorga la certeza a estos Juzgadores para arribar al convencimiento de la culpabilidad penal de dicho ciudadano, más allá de toda duda razonable (Art. Num. 5 CO.I.P.), lo que es observable respecto de la investigación y desarrollo probatorio realizado por la acusación del Estado, llamando la atención inclusive, que se haya actuado CON LIGEREZA al no HABERSE REQUERIDO Y/O

PRACTICADO LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS TENDIENTES A CORROBORAR las circunstancias de responsabilidad, que fueron anunciadas fácticamente, lo que denota que no se realizó una investigación diligente de los hechos; a fin de poder conocer a sus responsables. Sin poder entrar en otras consideraciones, y fundamentados en la presunción de inocencia que reconoce nuestra Constitución a todo ciudadano (Art, 76 numeral 2), que como lo ha desarrollado la doctrina exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, se considera que el estado de inocencia del procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA ha permanecido incólume, respecto al tipo penal que fue motivo de juzgamiento previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal. 8.3.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO A LA ABSTENCIÓN FISCAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN RELACION AL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA: La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 1, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, entendiéndose por tal, al Estado sustentado en un conjunto sistemático de normas jurídicas, que a más de precautelar los derechos de las personas, busca garantizar la justicia, equidad e igualdad de todos sus miembros; surgiendo así, las garantías básicas del debido proceso, como uno de los mecanismos que establece el Estado, para que el IUS PUNIENDI no se convierta en el ejercicio abusivo de su potestad estatal. Concomitantemente, el debido proceso es una garantía reconocida en el artículo 76 de nuestro estatuto supremo, que tiene como meta última el asegurar la materialización de la justicia y de esta manera la seguridad jurídica, como garantía de estabilidad en base a la existencia de una norma previa, clara, pública y aplicada por autoridad competente. El artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal". El segundo inciso del artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, preceptúa: "El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa". La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, indica: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." Así mismo, el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley." siendo así, que en aplicación del principio dispositivo, ante la ausencia de acusación Fiscal, este Tribunal no podría dictar una sentencia que lleve inmersa la condena del procesado, al no existir en su contra la pretensión punitiva del Estado; este criterio, ya ha sido objeto de varios pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia, por ejemplo, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la resolución publicada en la Gaceta Judicial No. 06 del 30 de enero de 2009, que indica: "...De tal modo que, si en el debate el fiscal resuelve no acusar por no encontrar fundamento, como ocurre en el presente caso, el Tribunal Juzgador no podía juzgar a la acusada sino simplemente limitarse a expedir la sentencia absolutoria en base a dicha abstención del Fiscal...". En consecuencia de aquello en relación a la situación jurídica del procesado Adolfo Geovanny Chávez Moreira, éste Tribunal considera en base a la prueba practicada y valorada en el juicio, con la connotación implícita que en esta audiencia de juicio la acusación Estatal representada por la señora Fiscal cantonal de Chone, Abogada Maribel Zambrano García en forma lógica y coherente retiró los cargos formulados en su contra en el alegato inicial; decisión de la representante de la acusación estatal a la que este Tribunal se limitó a observar si dicha actuación fue indebida o no, de conformidad a lo que determinan los Arts. 15, 21 y numeral 6 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que el Tribunal consideró que la abstención de acusar es COHERENTE con lo desarrollado en la audiencia de juzgamiento, por lo que se colige sin duda alguna que la presunción de inocencia prevista en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador se mantiene incólume respecto al procesado antes mencionado. NOVENO.- PARTE RESOLUTIVA (DECISIÓN JUDICIAL): El Ecuador es un Estado de derechos y justicia (Art. 1 Constitución de la República del Ecuador), la administración de justicia deberá aplicar principios que están plenamente indicados en lo que establece los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal establece, que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario, conforme los principios establecidos en la Constitución, Convenios y Tratados internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor y luego de observar estas consideraciones, en estricto cumplimiento de las obligaciones de éste Juez Plural, como son las determinadas Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 19, expresamente nos obliga a actuar por iniciativa de parte legitimada, y más aún, resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...", he aquí que la norma procesal penal, en el artículo 453 (C.O.I.P.), nos plantea que el objetivo en lo referente a la finalidad de la prueba, es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, que debe basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones, en resumen de cuentas, la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; rompiendo de esa forma el derecho de presunción de inocencia o estado de inocencia, que en el ámbito procesal, significa una presunción iuris tantum, la que exige ser desvirtuada ante los órganos jurisdiccionales a través de la actividad probatoria. Así toda condena debe ir precedida de la actividad probatoria que regula el ordenamiento jurídico positivo interno del Estado, impidiendo siempre la existencia de una condena sin pruebas, aplicándose auxiliarmente el principio in dubio pro reo como criterio auxiliar que impone a nuestro Tribunal la obligación de la absolución, si no se obtiene el convencimiento más allá de toda duda razonable (Art. 5 numeral 3 C.O.I.P.). Tal es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estructurado la jurisprudencia en la cual ha determinado que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al procesado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el procesado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi (carga de la prueba) corresponde a quién acusa". Esta estructura que ha determinado la Corte Interamericana se basa en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 9, que se positiva la presunción de inocencia "Tout homme étant innocent jusqu'a ce qu'il ait été declaré ocupable" (A todo hombre se le presume inocente mientras no haya sido declarado culpable), la misma que se surge nuevamente en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el cual dispone: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", norma que sería incorporada al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de san José de Costa Rica, en éste último asume en su artículo 8, párrafo I, que determina: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia en cuanto no se compruebe legalmente su culpabilidad". Y a su vez, dicho principio lo ha recogido la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del Art. 76. Observando los principios de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo, y no pudiéndose subsumir la conducta de los procesados en los componentes del delito tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (ASESINATO), por respeto inclusive al principio de legalidad, que se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la norma supra legal (Constitución de la República) y articulo 82 ibídem que refiere "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", destacando además que en el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece nuestra Constitución de la República, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria (propia de las partes) de la función decisoria (propia del juez). Es decir, consiste, en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa. Por un lado tenemos al acusador (Fiscal) quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el procesado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso Pluripersonal (imparcial) como órgano dirimente y decisorio. Por lo ya expuesto en los ordinales que anteceden, éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, siendo respetuoso a lo dispuesto en los artículos 75, 76, 82, 169, 172, 190, 195, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 150, 151, 156, 170 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 618, 619, 621, 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", inequívocamente, conforme a las diferentes pruebas practicadas durante la audiencia del juicio, concluye lógica e ineludiblemente RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA de los ciudadanos: ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131403653-2, de 22 años de edad, nacido el 12 de mayo de 1997, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de albañilería, domiciliado en Santa Rita del cantón Chone [[datos de filiación proporcionados por el procesado en la audiencia de juicio]]; y, de CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131521925-1, de 23 años de edad, nacido el 15 de agosto del año 1994, de estado civil soltero, trabajaba antes en un taller de soldadura, domiciliado en el cantón Chone, sector Santa Rita [[datos de filiación proporcionados por el procesado en la audiencia de juicio]] por el delito de asesinato; por lo que se les dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE ELLOS. Como consecuencia de esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 619 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 77 numeral

10 de la Carta Fundamental, una vez concluida la audiencia, se dispuso la inmediata libertad de los referidos procesados, siempre y cuando no mantuvieren otra causa penal donde exista medida cautelar y/o sentencia condenatoria, que disponga lo contrario; para cuyo efecto, por Secretaría se dispuso la emisión de las correspondientes boletas de excarcelación; en este mismo sentido, como consecuencia de la decisión adoptada por el Tribunal, se dispone la cancelación de todas las medidas cautelares de carácter real y personal que pesan en su contra por este caso, una vez que se ejecutoríe la presente sentencia. No se observa la existencia de una indebida actuación por parte de la señora Fiscal actuante, Abogada Maribel Zambrano García y de los Defensores Privados intervinientes, Abogado Jimmy Cevallos Reyes y Doctor Franklin Cuenca Loor, ya que han actuado acorde lo previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se dispone que la señorita actuaria encargada del despacho, notifique la presente sentencia en los domicilios legales señalados por los sujetos procesales intervinientes en el proceso, teniendo especial atención que se cumpla lo previsto en el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, procediendo además con la debida actualización de los correos y casilleros electrónicos que consten en el SATJE; en este mismo sentido, en tutela de los derechos de la víctima instituidos en los artículos 11 y 441 del Código Orgánico Integral Penal [["Art. 11.- Derechos.-En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...) 11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce."]], se dispone notificar con el presente fallo a los familiares del occiso CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, a través de la Fiscalía General del Estado o por cualquier medio legal [["Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas (...)"]]. Incorpórense al proceso los oficios y documentación que hayan sido remitidos, posterior a la celebración de la audiencia de juzgamiento, por parte de las Instituciones Públicas y/o Privadas requeridas por el Tribunal, en cumplimiento de las disposiciones jurisdiccionales dentro de la sustanciación y en observancia del Principio de Colaboración, desarrollado en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la señorita Abogada Lisseth Estefanía Zambrano Vivas mediante Acción de Personal No. 07222-DP13-2019-KP, en calidad de Secretaria encargada del Tribunal en reemplazo del señor Doctor Jaime Hilarión Basurto Ferrín Secretario titular, por encontrarse con licencia por concepto de vacaciones anuales desde el 19/08/2019 hasta el 06/09/2019. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

04/05/2018 11:42 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

03/05/2018 08:32 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON: para los fines legales consiguientes siento como tal, que las boletas de excarcelación dictada a favor de los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, en la causa penal No. 13282-2017-00280 por el delito de asesinato, no se pudo generar en el sistema del Satje, por motivo que existía problemas con el mencionado sistema, razón por la cual se la emitió utilizando el plan de contingencia ordenado por el Consejo de la Judicatura para estos casos, previo a dicha emisión de boleta se le comunico al señor Coordinador de Gestión Procesal del Consejo Provincial de la Judicatura de Manabí, Señor Leonardo José Montes Burgos, quien autorizo dicha emisión vía telefónica. .- Chone, 3 de mayo del 2018. DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON CHONE.

03/05/2018 08:09 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON: para los fines legales consiguiente siento como tal que, adjunto a la presente en un C.D. La grabación magnetofónica del audio de la audiencia pública de juzgamiento de conducta de los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA llevada a efecto el día 2 de mayo del 2018, a las 09H00, en la causa penal No. 13282-2017-00280, por el delito de asesinato.-Chone, 3 de mayo del 2018. DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUAL DEGARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL ANTON CHONE.

02/05/2018 19:27 Acta Resumen

LA FISCALÍA EN SU EXPOSICIÓN INICIAL, EN FORMA CONJUNTA CON RELACIÓN A LOS PROCESADOS, HIZO MENCIÓN EN SUSTANCIAL DE LO SIGUIENTEQUE IBA A PROBAR QUE EL OCCISO CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ EL DÍA MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, FUE INTERCEPTADO EN LA PARROQUIA SANTA RITA, ENTRE LA CALLE CHIMBORAZO Y LA AVENIDA CARLOS ALBERTO ARAY, HECHO SUSCITADO FRENTE A UN INMUEBLE DE DOS PLANTAS DE CONSTRUCCIÓN MODERNA POR LOS PROCESADOS ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA QUIENES SE MOVILIZABAN EN UNA MOTOCICLETA, LOS MISMOS QUE PROCEDEN A EMPUJARLO Y A DISPARARLE EN LA HUMANIDAD DE LA VÍCTIMA PROVOCÁNDOLE POSTERIORMENTE SU FALLECIMIENTO; RAZÓN POR LA CUAL SUBSUMIERON SUS CONDUCTAS A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 140 NUMERALES 2, 4 Y 7 DEL C.O.I.P., EN CALIDAD DE AUTORES DIRECTOS, CONFORME LO DETERMINA EL ARTÍCULO 42 NUM 1 LITERAL A) DE LA INVOCADA LEY, INFRACCIÓN COMETIDA EN CONTRA LA VIDA DE CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ. LA DEFENSA PRIVADA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRASU DEFENDIDO EN LA FECHA QUE SE SUSCITARON LOS HECHOS EN QUE PERDIÓ LA VIDA EL CIUDADANO CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, NO SE ENCONTRABA EN EL CATÓN DE CHONE SINO EN EL CANTÓN DE EL CARMEN HACIENDO TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA, EL MISMO QUE POSTERIORMENTE FUE VINCULADO INJUSTAMENTE POR LA FISCALÍA; RAZÓN POR LA CUAL SE IBA A RATIFICAR SU ESTADO DE INOCENCIA.LA DEFENSA PRIVADA DE CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA:EL DÍA QUE MURIÓ EL OCCISO CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ, SU DEFENDIDO NO ESTABA EN LA CIUDAD DE CHONE, EL MISMO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO. CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA.EL PROCESADO SE ACOGIÓ AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL SILENCIO.EN LO RELACIONADO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, SE PUEDE ESTABLECER QUE CON LOS MEDIOS PROBATORIOS OFERTADOS POR LA FISCALÍA SE HA PROBADO.-EN LO RELACIONADO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS, ES MENESTER ANALIZAR SI RESPECTO AL ACCIONAR DE CADA UNO DE ELLOS, SE HA PODIDO DETERMINAR SEGÚN EL ARTÍCULO 455 DEL COIP, EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS PROCESADOS Y LA DESCRIPCIÓN PENAL QUE EL TRIBUNAL HA DADO POR PROBADA, POR LO QUE SE DETERMINA LO SIGUIENTE:1.- POR UNANIMIDAD, EN RELACIÓN A LOS CIUDADANOS ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, SE VISLUMBRA QUE CON EL OFRECIMIENTO PROBATORIO, PRACTICADO EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, ESTE JUZGADOR PLURAL, LLEGA A LA CERTEZA DE QUE LA ACUSACIÓN ESTATAL, NO CUMPLIÓ EN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE ELLOS DENTRO DE LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE QUE FUE PRESENTADA DENTRO DE LA TEORIA DEL CASO DE LA ACUSACION ESTATAL, DEBIENDO ACLARAR QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL, NO PUEDE ADJUDICARSE JAMÁS POR LOS SIMPLES ANUNCIOS FÁCTICOS OTORGADOS POR EL FISCAL EN SU TEORÍA DEL CASO, EN RAZÓN DE QUE LOS MISMOS CARECEN DE ACERVO PROBATORIO QUE LOS SUSTENTEN; LO CONTRARIO, SERÍA UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER ERRÓNEO, QUE SE CONTRAPONE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 453 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, RESPECTO A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y FINALIDAD DE LA PRUEBA; MAXIME QUE LA REPRESENTANTE DE LA FISCALIA RETIRO LOS CARGOS QUE PESABAN EN CONTRA DEL PROCESADO ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, MÁS SIN EMBARGO SOSTUVO EN EL ALEGATO FINAL SU ACUSACIÓN RESPECTO AL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, SUSTENTANDO SU ACUSACIÓN EN LA DECLARACIÓN DEL CIUDADANO WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO (TESTIGO PRESENCIAL), EL MISMO QUE DENTRO DEL CONTEXTO DE SU DECLARACIÓN RENDIDA EN EL JUICIO, FUE DISCORDANTE Y CONTRADICTORIO AL MOMENTO EN QUE LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, UTILIZÓ UNA DECLARACIÓN PREVIA CON EL TESTIGO EN REFERENCIA ESTO EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 454 NUMERAL 6 INCISO TERCERO DEL C.O.I.P., INFORMACIÓN QUE DISTABA EN FORMA ALARMANTE E INCOHERENTE EXPLICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE CÓMO FUE QUE OBSERVÓ EL ACTO CRIMINAL QUE ACABÓ CON LA VIDA DEL CIUDADANO CRISTHIAN ANGELO ALCIVAR RODRIGUEZ CAMBIANDO EL CONTEXTO DE SU DECLARACIÓN INICIAL CON LA VERTIDA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL, SIN PODER ENTRAR EN OTRAS CONSIDERACIONES, Y FUNDAMENTADOS EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE RECONOCE NUESTRA CONSTITUCIÓN A TODO CIUDADANO (ART, 76 NUMERAL 2),, SE CONSIDERA QUE EL ESTADO DE INOCENCIA DE LOS PROCESADOS ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA HA PERMANECIDO INCÓLUME. POR LO QUE ESTE TRIBUNAL RATIFICA SUS ESTADOS DE INOCENCIA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

02/05/2018 14:52 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el Of. No 260 del juicio No 13282-2017-00280, por asesinato, al señor Jefe del Comando Nacional de Portoviejo-Dinapem -. Con fecha 26 de abril del 2018, según guía No EN674580502 EC.- Chone, 02 de mayo del 2019 Dr. Jaime Basurto Ferrin Secretario del Tribunal-Chone

02/05/2018 14:49 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el Of. No 529 del juicio No 13282-2017-00280, por asesinato, al señor Director de Adolescente Infractores en conflicto con la ley-Guayaquil -. Con fecha 26 de abril del 2018, según guía No EN674580533 EC.- Chone, 02 de mayo del 2019 Dr. Jaime Basurto Ferrin Secretario del Tribunal-Chone

02/05/2018 14:47 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el Of. No 529 del juicio No 13282-2017-00280, por asesinato, al señor Director del Centro de Privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de El Rodeo-Portoviejo -. Con fecha 26 de abril del 2018, según guía No EN674580493 EC.- Chone, 02 de mayo del 2019 Dr. Jaime Basurto Ferrin Secretario del Tribunal-Chone

27/04/2018 07:49 OFICIO (OFICIO)

Chone, 25 de abril del 2018. Oficio No. 564-TCGPM-CH. Señor: JEFE DE LA SUBJEFATURA DE LA POLICIA JUDICIAL EN EL CANTÓN CHONE.

Ciudad.- De mi consideración: A solicitud de la Ab. Maribel Zambrano Garcia, Fiscal Cantonal, se le hace conocer que en el proceso penal No. 13282-2017-00280 seguido por el delito de asesinato en contra de los procesados señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEOIRA, se ha señalado para la audiencia de reinstalación el día MIERCOLES 2 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00 para que comparezca el señor POLICIA RAMON COSME COFRE, señores Washington Sisney Cedeño Cedeño, y Yandri Jefferson Choez Mendoza a quienes por pedido del nombrada Fiscal se ordenó que la fuerza pública (Policía Judicial) lo detengan para la comparecencia a la audiencia referida, de conformidad a lo determinado en el numeral 1 del Art. 503 del COIP, para que disponga que los agentes a su cargo en coordinación con el Fiscal cantonal de Chone Ab. Maribel Zambrano Garcia, cumplan con lo ordenado y lo trasladen hasta la sala de audiencias de éste Tribunal de Garantías Penales con sede en éste cantón Chone, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial de Chone, ubicado en la calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de buses o terminal terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén". Lo que comunico a usted para los fines consiguientes de ley. Atentamente, AB. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PENAÑ

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

27/04/2018 07:44 NOTIFICACIÓN (RAZON)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MIERCOLES 2 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio

relacionado con su procedimiento: El señor LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, con cédula No 1304526054 de estado civil soltera, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0988661995, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 25 de abril del 2018 DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JOSÉ CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MIERCOLES 2 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JOSÉ CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA, con cédula No 1307181923, de estado civil soltero, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0988661996, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 25 de abril del 2018 DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JEN LEODAN ALCÍVAR RODRIGUEZ A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MIERCOLES 2 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JEN LEODAN ALCÍVAR RODRIGUEZ, con cédula No 1312661604, de estado civil soltero, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0980340404, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 25 de abril del 2018.

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone a los veintiséis días del mes de abril del dos mil dieciocho en persona notifiqué al Ab. Fabian Antón Zambrano, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha jueves 26 de abril del 2018, a las 14h35, para la realización de la audiencia para el día miércoles 02 de mayo del 2018, a las 09h00 y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. FABIAN ANTÓN ZAMBRANO DR. JAIME BASURTO FERRIN JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

26/04/2018 17:01 RAZON (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone a los veintiséis días del mes de abril del dos mil dieciocho en persona notifiqué al Ab. Pedro Cornejo Castro, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha jueves 26 de abril del 2018, a las 14h35, para la realización de la audiencia para el día miércoles 02 de mayo del 2018, a las 09h00 y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. PEDRO CORNEJO CASTRO DR. JAIME BASURTO FERRIN JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

26/04/2018 16:22 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, jueves veinte y seis de abril del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA; en el correo electrónico danissegb@hotmail.com, garciad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1308456415 del Dr./Ab. DANISSE VANESSA GARCIA BRAVO. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en la casilla No. 7777 y correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./ Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en la casilla No. 8888 y correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; en la casilla No. 7777 y correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; en el correo electrónico carluislegal@hotmail.com, cmacias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312487729 del Dr./Ab. MACIAS QUIROZ CARLOS LUIS; en el correo electrónico ab_mauroponce@hotmail.com, mponce@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304067281 del Dr./ Ab. MAURO HERIBERTO PONCE PARRAGA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico alcivarandy@yahoo.com, pameluvt05@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, ngarces@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

26/04/2018 14:35 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Chone, jueves 26 de abril del 2018, las 14h35, VISTOS: Puesta en este despacho por parte del personal de Secretaría, la presente causa penal, signada con el No. 13282-2017-00280 en esta fecha, día y hora; en lo principal se dispone: 1.- Toda vez que se instaló la audiencia de Juicio el día Lunes 23 de Abril de 2018, a las 09h00, en contra de los procesados: ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, acto Jurisdiccional que fue suspendido por requerimiento expreso de la señora Fiscal actuante, Abogada Maribel Zambrano García; Funcionaria Estatal que sustentó su petitorio,

aduciendo que en virtud de no haber comparecido a este Tribunal a la respectiva audiencia de Juzgamiento a rendir sus testimonios los Agentes Policiales: RAMON COSME COFRE y YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, a quienes solicitó que sus comparecencias sea a través de la FUERZA PÚBLICA, al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como solicitó al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, la comparecencia a través de la FUERZA PÚBLICA del ciudadano WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO (testigo presencial); y, por último en relación a la falta de comparecencia de los ciudadanos: GEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, JOSE CRISTOBAL ALCIVAR ZAMBRANO y JEN LEODAN ALCIVAR, por quienes indicó la señora Fiscal que en atención al principio de autoresponsabilidad probatoria los iba hacer comparecer por sus propios medios a la continuación del Juicio por tratarse de los familiares de la víctima (occiso) no solicitando por consiguiente ninguna coercitiva para lograr dichas comparecencias a la reanudación de la audiencia de Juicio; testigos de la Fiscalía en su conjunto que a pesar de que se encuentran en legal y debida forma notificados con suma antelación mediante oficio y otros medios tecnológicos para sus respectivas comparecencias al acto procesal no comparecieron a la instalación del Juicio; en tal sentido precautelando el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, tutela efectiva de derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales y en aplicación del principio de verdad procesal contenido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el PLENO del Tribunal, POR UNANIMIDAD RESOLVIO ACEPTAR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO de conformidad a lo estatuido en la normativa contenida en el artículo 612 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, observando en forma irrestricta lo preceptuado en el artículo 76 numeral 3 para los fines legales del proceso. 2.- Consecuentemente corresponde en la presente Providencia señalar por escrito la fecha, día y hora para la reanudación de la misma; por lo que se convoca a los sujetos procesales tal como se lo anunció y notificó en forma oral a los presentes, para el día MIERCOLES 02 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00; con la finalidad de que tenga lugar la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUICIO, para resolver la situación jurídica de los procesados, ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, quienes han sido llamados a Juicio, en calidad de presuntos AUTORES del delito de ASESINATO; en tal sentido los sujetos procesales estarán atentos y diligentes a la fecha en que se llevará a cabo la continuación de la audiencia de Juicio y se practiquen los medios probatorios anunciados en legal y debida forma tanto en acusación Estatal como en Defensa Privada de los procesados para tal efecto. 3.- Constan dentro del proceso, los medios de prueba presentados en la tramitación de la causa que corresponden a la Defensa Privada de cada uno de los procesados, los mismos que han sido proveídos oportunamente por este Juzgador Plural (fs. 80 vta.); en tal sentido el señor Secretario titular de este Órgano Jurisdiccional con vista al proceso tomará en cuenta para la notificación respectiva dichos medios probatorios en Defensa Privada de cada uno de los procesados, los mismos que fueron proveídos en legal y debida forma por este Juez Plural dentro de la presente sustanciación para la etapa del Juicio. 4.- Se le recuerda a la Fiscalía y a los Defensores Privados de los procesados, que es su responsabilidad el hacer comparecer y/o traer a la audiencia, a los testigos y/o peritos solicitados en observancia de lo dispuesto en el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal, que guarda armonía con el principio de auto responsabilidad de la prueba (ONUS PROBANDI), ya que son las partes las llamadas a sustentar sus teorías en virtud de las Pruebas practicadas y evacuadas en la audiencia de Juicio. 5.- Se ordena oficiar al señor Jefe del Comando Sectorial del cantón Chone, para que disponga que personal a su mando, no menor de dos Policías, concurran y colaboren con este Órgano Jurisdiccional EN FORMA OBLIGATORIA en el día y hora señalado para la continuación de la audiencia de Juicio en esta causa; lo que se dispone al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 30 y numeral 7 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. 6.- Ofíciese a los señores Directores de los Centros de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley en donde se encuentren los procesados privados de su libertad, para que ordenen a quien corresponda en forma oportuna el traslado de los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, con las debidas seguridades, hasta el local de Sala de audiencias de este Tribunal, en el nuevo día y hora señalado; sin perjuicio de que se coordine a través del personal de Secretaría un enlace telemático de Videoconferencia para garantizar la inmediación de dichos procesados a la continuación del Juicio. 7.- Intervengan los señores Jueces titulares que integran este Tribunal, Abogado Fabián Humberto Antón Zambrano y Abogado Pedro Smith Cornejo Castro. 8.- Actúe el señor Doctor Jaime Basurto Ferrín, Secretario titular del Tribunal. Cúmplase y notifíquese.-

Chone, 25 de mayo del 2018 Oficio No. 261-TGPM-CH Señor:

JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL DE GUAYAQUIL - DINAPEN.

GUAYAQUIL.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cédula de ciudadanía no 1314036532 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día MIERCOLES 2 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, debiendo coordinar su traslado con EL DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES MASCULINOS DE GUAYAQUIL Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE.

25/04/2018 16:37 OFICIO (OFICIO)

Chone, 25 de abril del 2018 Oficio No. 260 -TGPM-CH Señor:

JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL DE PORTOVIEJO - DINAPEN.

Portoviejo.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cédula de ciudadanía no 1314036532 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la REINSTALACION de la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día MIERCOLES 2 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, debiendo coordinar su traslado con EL DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES MASCULINOS DE GUAYAQUIL Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

25/04/2018 16:27 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 25 de abril 2018 Oficio No. 529 -TGPM-CH Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY DE GUAYAQUIL

Guayaquil.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cédula de ciudadanía no 1314036532 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la REINSTALACION de la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día MIERCOLES 2 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA

25/04/2018 16:25 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 25 de abril del 2018 Oficio No. 528 -TGPM-CH Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY EL RODEO PORTOVIEJO.

PORTOVIEJO EL RODEO.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, con cédula de ciudadanía no 1315219251 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la REINSTALACIÓN de la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día MIERCOLES 2 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

23/04/2018 12:57 GRABACION DE LA AUDIENCIA QUE CONSTA EN EL ACTA RESUMEN (RAZON)

RAZON: para los fines legales consiguiente siento como tal que, adjunto a la presente en un C.D. La grabación magnetofónica, del audio de la audiencia pública de juzgamiento de los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA llevada a efecto el día de hoy 23 de abril del 2018, a las 09h00, en la causa penal No. 13282-2017-00280, por el delito de ASESINATO .- Chone, 23 de abril del 2018. DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUAL DEGARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL ANTON CHONE.

23/04/2018 12:45 Acta Resumen

ABG. JAIME HUMBERTO MEDRANDA PEÑAJUEZ DE SUSTANCIACIÓN MANIFIESTA: LA FISCALÍA A SOLICITADO LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA POR FALTA DE LOS TESTIGOS RAMON COSME COQUE, Y DE LOS CIUDADANOS LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, WASHINGTON SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, JOSÉ CRISTÓBAL ALCIVAR RODRIGUEZ, JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ, QUIEN MANIFIESTA QUE SON MUY RELEVANTES PARA DEMOSTRAR SU TEORÍA DEL CASO, EL TRIBUNAL PROCEDE A DELIBERAR, UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL HA DELIBERADO CONSIDERA LEGAL EL PEDIDO DE FISCALÍA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 612 DEL COIP, CON VISTA A LA AGENDA DE AUDIENCIA DEL SISTEMA SATJE ESTA AUDIENCIA SE REINSTALARÁ EL DÍA MIÉRCOLES 2 DE MAYO DEL 2018, A LAS 09H00, LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS CON LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA EN EL DIA Y HORA INDICADO. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

20/04/2018 18:10 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, viernes veinte de abril del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com,

solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA; en el correo electrónico danissegb@hotmail.com, garciad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1308456415 del Dr./Ab. DANISSE VANESSA GARCIA BRAVO. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en la casilla No. 7777 y correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en la casilla No. 8888 y correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; en la casilla No. 7777 y correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, electrónico pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; en el correo electrónico carluislegal@hotmail.com, cmacias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312487729 del Dr./ Ab. MACIAS QUIROZ CARLOS LUIS; en el correo electrónico ab_mauroponce@hotmail.com, mponce@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304067281 del Dr./ Ab. MAURO HERIBERTO PONCE PARRAGA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico alcivarandy@yahoo.com, pameluvt05@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, ngarces@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. Certifico:

20/04/2018 12:04 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Chone, viernes 20 de abril del 2018, las 11h57, VISTOS: Puesta en conocimiento del suscrito Juez de sustanciación la presente causa penal, signada con el No. 13282-2017-00280 por parte del personal de Secretaría, en esta fecha, día y hora; continuando con el trámite respectivo en lo principal se dispone lo siguiente: PRIMERO.- Incorpórese al proceso el oficio N.-MJDHC-CZ8-CACLG-M-2018-0003-0, suscrito por el Ab. Manuel Pico Figueroa, COORDINADOR DEL CENTRO DE ATENCIÓN A ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY MASCULINO DE GUAYAQUIL, de fecha, martes 03 de abril de 2018, a las 10h14; téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere legal y procedente conforme a derecho. SEGUNDO.- Incorpórese al proceso el escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional por el ciudadano en calidad de procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de fecha miércoles 18 de abril de 2018, a las 15h20; téngase en consideración su contenido en todo lo que fuere legal y procedente conforme a derecho; en lo principal el recurrente hace conocer a este Órgano Jurisdiccional que agradece los servicios profesionales de sus anteriores patrocinadores, autoriza y faculta al señor Abogado Franklin Cuenca Loor, como su Defensor Privado para que realice la Defensa Técnica en la presente causa, en defensa de mis intereses; señalando para futuras notificaciones el correo electrónico patriosko@hotmail.com, Téngase en consideración su contenido para los fines pertinentes. TERCERO.- Siga actuando el Dr. Jaime Basurto Ferrín, secretario titular del Tribunal. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

18/04/2018 15:20 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/04/2018 10:14 OFICIO

Oficio, FePresentacion

29/03/2018 16:10 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el juicio No 13282-2017-00280 por delito de ASESINATO. AL SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES DE GUAYAQUIL. Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 29 de marzo del 2018, según guía No EN673334726EC.- Chone, 29 de marzo del 2018. DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL PENAL DE CHONE

29/03/2018 16:09 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el juicio No 13282-2017-00280 por delito de ASESINATO. AL SEÑOR JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL- GUAYAQUIL. Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 29 de marzo del 2018, según guía No EN673334757EC.- Chone, 29 de marzo del 2018. DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL PENAL DE CHONE

29/03/2018 16:08 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el juicio No 13282-2017-00280 por delito de ASESINATO. AL SEÑOR DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL- QUITO. Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 29 de marzo del 2018, según guía No EN673334730EC.- Chone, 29 de marzo del 2018. DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL PENAL DE CHONE

29/03/2018 16:07 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el juicio No 13282-2017-00280 por delito de ASESINATO. AL SEÑOR JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL- PORTOVIEJO. Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 29 de marzo del 2018, según guía No EN673334743EC.- Chone, 29 de marzo del 2018. DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL PENAL DE CHONE

28/03/2018 14:45 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 28 de marzo del 2018 Oficio No. 463-TGPM-CH Señor:

JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL DE GUAYAQUIL - DINAPEN.

GUAYAQUIL.-

De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cédula de ciudadanía no 1314036532 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, debiendo coordinar su traslado con EL DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES MASCULINOS DE GUAYAQUIL

Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley.

Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

28/03/2018 14:44 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 28 de marzo del 2018 Oficio No. 463-TGPM-CH

Señor:

JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL DE PORTOVIEJO - DINAPEN.

Portoviejo.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cédula de ciudadanía no 1314036532 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, debiendo coordinar su traslado con EL DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES MASCULINOS DE GUAYAQUIL

Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley.

Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

28/03/2018 14:42 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 28 de marzo del 2018 Oficio No. 462-TGPM-CH Señor:

DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR.

Quito.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cédula de ciudadanía no 1314036532 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, debiendo coordinar su traslado con EL DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES MASCULINOS DE GUAYAQUIL Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley.

Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

28/03/2018 14:41 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 28 de marzo 2018 Oficio No. 461 -TGPM-CH Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY DE GUAYAQUIL.

Guayaquil.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cédula de ciudadanía no 1314036532 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016

emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, debiendo coordinar su traslado con la POLICIA NACIONAL DINAPEN DE GUAYAQUIL Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

22/03/2018 14:53 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el juicio No 13282-2017-00280 por delito de ASESINATO. AL DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR QUITO. Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 22 de marzo del 2018, según guía No EN673009608EC.- Chone, 22 de marzo del 2018 DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL PENAL DE CHONE

22/03/2018 14:52 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el juicio No 13282-2017-00280 por delito de ASESINATO. AL DIRECTOR C.P.L DE ADOLESCENTES INFRACTORES DEL GUAYAS - GUAYAQUIL Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 22 de marzo del 2018, según guía No EN673009625EC.- Chone, 22 de marzo del 2018 DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL PENAL DE CHONE

22/03/2018 14:51 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el juicio No 13282-2017-00280 por delito de ASESINATO. AL DIRECTOR C.P.L EL RODEO - PORTOVIEJO Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 22 de marzo del 2018, según guía No EN673009611EC.- Chone, 22 de marzo del 2018 DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL PENAL DE CHONE

21/03/2018 12:50 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JUAN JOSE REYES SILVA A solicitud del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JUAN JOSE REYES SILVA. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:49 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO A solicitud del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer

que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO, con cédula No 130646077-3. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:48 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO A solicitud del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO, con cédula No 092066785-4. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:47 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: ANDRES EDMUNDO MORA LOOR A solicitud del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor ANDRES EDMUNDO MORA LOOR, con cédula No 130218344-5. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:46 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JUAN JOSE REYES SILVA A solicitud del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JUAN JOSE REYES SILVA. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:45 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: YERER ROBER PARRAGA LUCAS A solicitud del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor YEBER ROBER PARRAGA LUCAS, con cédula No 130563236-4. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:44 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA A solicitud del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA, con cédula No 131695325-4. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán

comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:43 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA A solicitud del señor Carlos Junior Cornejo Rivadeneira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, con cédula No 131521925-1. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:42 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: YORGELIS SAMARA ZAMBRANO LOOR A solicitud del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: La señora YORGELIS SAMARA ZAMBRANO LOOR, con cédula No 1314596048, a quien para su comparecencia se le notificará al correo electrónico, jicer1@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:41 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: LUIS DIONICIO CEDEÑO CUSME A solicitud del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA de su testimonio relacionado con

su procedimiento: El señor LUIS DIONICIO CEDEÑO CUSME, con cédula No 1312945110, a quien para su comparecencia se le notificará al correo electrónico, jicer1@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:40 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: BETHY TATIANA ZAMBRANO ANDRADE A solicitud del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, dé su testimonio relacionado con su procedimiento: La señora BETHY TATIANA ZAMBRANO ANDRADE, con cédula No 1309047148, a quien para su comparecencia se le notificará al correo electrónico, jicer1@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:39 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: RAMÓN GREGORIO MUÑOZ SAAVEDRA A solicitud del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, dé su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor RAMON GREGORIO MUÑOZ SAAVEDRA, con cédula No 1308698206, a quien para su comparecencia se le notificará al correo electrónico, jicer1@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente,

DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:38 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JEN LEODAN ALCÍVAR RODRIGUEZ A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JEN LEODAN ALCÍVAR RODRIGUEZ, con cédula No 1312661604, de estado civil soltero, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0980340404, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone. 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:37 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JOSÉ CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor JOSÉ CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA, con cédula No 1307181923, de estado civil soltero, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0988661996, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:36 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, con cédula No 1304526054 de estado civil soltera, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0988661995, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD

DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:34 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: WASHINTONTG SISNEY CEDEÑO CEDEÑO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: El señor WASHINTONTG SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, con cédula No 1306640465 de estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en el sitio Rio Vendido del cantón Chone, a quien se notificará mediante oficio por intermedio de la Policía Judicial del cantón Chone .BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arg. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arg. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 20 de marzo del 2018

21/03/2018 12:33 OFICIO PARA PRESENCIA DE PERITOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE LO SEÑORES ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: DRA. LAURA JOHANA VILLAVICENCIO CEDEÑO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA Y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, de su testimonio relacionado con su procedimiento: La DRA. LAURA JOHANA VILLAVICENCIO CEDEÑO, ecuatoriana, a quien se le notificará en el correo electrónico villavicenciol@fiscalia.gob.ec y mediante oficio dirigido al Centro de Investigación de Ciencias Forenses del cantón Manta. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

21/03/2018 12:32 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 21 de marzo del 2018 Oficio No. 411-TGPM-CH Señor: JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL DE CHONE Chone.-

De mi consideración: A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo Fiscal cantonal, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta de los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rinda su testimonio relacionado con su procedimiento los Agentes de Policías: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, JUAN EMILIO GRANDA POMA, RAMÓN COSME COFRE, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRIAN ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAÚL AMORES CARRIÓN quienes tienen que comparecer en el día y hora de la realización de la audiencia, comparecencias que la tendrán que hacerla hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"a quien se le hace conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Lo que comunico a usted para los fines consiguientes de ley.

Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

Causa No. 13282-2017-00280

Delito: Asesinato.-

21/03/2018 12:31 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 21 de marzo del 2018 Oficio No. 412-TGPM-CH Señor: DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

Quito.-

De mi consideración: A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo Fiscal cantonal, se le hace conocer que para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta de los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, por lo que se ha dispuesto que rinda su testimonio relacionado con su procedimiento los Agentes de Policías: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, JUAN EMILIO GRANDA POMA, RAMÓN COSME COFRE, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRIAN ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAÚL AMORES CARRIÓN quienes tienen que comparecer en el día y hora de la realización de la audiencia, comparecencias que la tendrán que hacerla hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"a quien se le hace conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Lo que comunico a usted para los fines consiguientes de ley.

Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA
JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES
DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE Causa No. 13282-2017-00280
Delito: Asesinato.-

21/03/2018 12:29 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 21 de marzo 2018 Oficio No. 409 -TGPM-CH Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY DE GUAYAQUIL

Guayaquil.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado

ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cédula de ciudadanía no 1314036532 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

21/03/2018 12:28 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 21 de marzo 2018 Oficio No. 409 -TGPM-CH Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY EL RODEO PORTOVIEJO.

PORTOVIEJO EL RODEO.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, con cédula de ciudadanía no 1315219251 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. JAIME MEDRANDA PEÑA

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

20/03/2018 17:00 RAZON (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone al 20 del mes de marzo del dos mil dieciocho, en persona notifiqué al Ab. Fabian Antón Zambrano, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha lunes 19 de marzo del 2018, a las 16h52, para la audiencia de juzgamiento que se realizará el día lunes 23 de abril del 2018, a las 09h00, y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. FABIAN ANTÓN ZAMBRANO DR. JAIME BASURTO FERRIN JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

20/03/2018 16:59 RAZON (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone al 20 del mes de marzo del dos mil dieciocho, en persona notifiqué al Ab. Pedro Cornejo Castro, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha lunes 19 de marzo del 2018, a las 16h52, para la audiencia de juzgamiento que se realizará el día lunes 23 de abril del 2018, a las 09h00, y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. PEDRO CORNEJO CASTRO DR. JAIME BASURTO FERRIN JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

19/03/2018 17:17 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, lunes diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas

judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA; en el correo electrónico danissegb@hotmail.com, garciad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1308456415 del Dr./Ab. DANISSE VANESSA GARCIA BRAVO. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en la casilla No. 7777 y correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./ Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en la casilla No. 8888 y correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; en la casilla No. 7777 y correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; en el correo electrónico carluislegal@hotmail.com, cmacias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312487729 del Dr./Ab. MACIAS QUIROZ CARLOS LUIS; en el correo electrónico ab_mauroponce@hotmail.com, mponce@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304067281 del Dr./ Ab. MAURO HERIBERTO PONCE PARRAGA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico alcivarandy@yahoo.com, pameluvt05@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, ngarces@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA. Certifico:

19/03/2018 16:52 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Chone, lunes 19 de marzo del 2018, las 16h52, VISTOS.- Puesta en mi despacho la presente causa y continuando con la tramitación de la misma, en lo principal se CONSIDERA y DISPONE: PRIMERO: Por corresponder al estado de la causa, el señalar día y hora para la audiencia de Juicio; en aplicación a los Principios de Oralidad, Concentración, Contradicción y Dispositivo, previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios constitucionales de Celeridad, Eficiencia, Eficacia y de la Debida Diligencia contemplados en los artículos 169, 66 numeral 25 y 172 de la misma norma constitucional, SE CONVOCA (REAGENDAMIENTO), para el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H00; con la finalidad de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, para resolver la situación jurídica de los señores ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, personas procesadas dentro de la presente causa penal; quienes han sido llamados a Juicio por el delito de ASESINATO, en calidad de AUTORES; audiencia que se realizará en la sala de audiencias de éste Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, Provincia de Manabí, ubicada en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial de Chone, ubicado en la calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén". Indicando a los sujetos procesales, que la asignación de las fechas de las audiencias es impuesta por el Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador (SATJE), de acuerdo al orden de ingreso de las causas y la disponibilidad de las fechas por parte del Tribunal, por cuanto existen audiencias agendadas con anterioridad. SEGUNDO: Notifíquese con el nuevo señalamiento de audiencia (REAGENDAMIENTO) en forma personal al señor Abogado Fabián Antón Zambrano y señor Abogado Pedro Cornejo Castro, Jueces Titulares de este Tribunal, para que intervengan en la audiencia señalada. TERCERO: Como la Fiscalía en la audiencia preparatoria de Juicio de conformidad a lo que determina el numeral 01 del artículo 454 y el literal a) del numeral 4 del artículo 604, ambos del Código Orgánico Integral Penal, anunció oportunamente en la audiencia preparatoria de Juicio las pruebas a PRESENTAR en la audiencia de Juicio, tal como consta de los recaudos procesales remitidos por el Juzgado de origen, se toma en consideración aquellas pruebas anunciadas, y se dispone nuevamente I) Que el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H10, fecha y hora en que se celebrará la audiencia de Juicio, el o la FISCAL de la causa, PRESENTE A SU FAVOR los testimonios de las siguientes personas: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, JUAN EMILIO GRANDA POMA, RAMON COSME

COFRE, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRINA ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAUL AMORES CARRION, LAURA VILLAVICENCIO CEDEÑO, WASHINGTON SISNEY CEDEDÃO CEDEÃO, LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, JOSE CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA, JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ. II) Téngase en cuenta los medios probatorios DOCUMENTALES anunciados por la Fiscalía en la etapa de evaluación y preparatoria de Juicio, los mismos que deberán ser ingresados al proceso previamente a que se sometan a los principios de acreditación, publicidad y contradicción. CUARTO: El procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, a través de su Defensor Privado, Abogado Jimmy A. Cevallos Reyes anunció como medios probatorios los testimonios de las siguientes personas: 1.- ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA; 2.- RAMON GREGORIO MUÑOZ SAAVEDRA; 3.- BETHY TATIANA ZAMBRANO ANDRADE; 4.- LUIS DIONICIO CEDEÑO CUSME; y, 5.- YORGELIS SAMARA ZAMBRANO LOOR, a quienes los deberá hacer comparecer el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H10, fecha en que se celebrará la audiencia de juzgamiento. Como prueba Documental la Defensa Privada anunció lo siguiente: 1) Certificado de nacimiento de ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA; 2) Partida de nacimiento de DAVID ANTONIO CHAVEZ ZAMBRANO; 3) Informe Judicial de ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA; 4) Certificados de Honorabilidad; 5) Certificados de trabajo; 6) Firmas de respaldo de moradores de Santa Rita-Chone; y, 7) Declaración Juramentada de individualidad de domicilio de ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA. QUINTO: El procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, a través de su Defensor anunció como medios probatorios los testimonios de las siguientes personas: 1.- CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA; 2.- ALEX ROBERTO CORNEJO RIVADENEIRA; 3.- YERER ROBER PARRAGA LUCAS; 4.- JUAN JOSE REYES SILVA; 5.- ANDRES EDMUNDO MORA LOOR; 6.- JORGE MANUEL ROMERO SOLORZANO; y, 7.- EDGAR RAMON ZAMBRANO BASURTO, a quienes los deberá hacer comparecer el día LUNES 23 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 09H10; fecha en que se celebrará la audiencia de juzgamiento. Como prueba Documental la Defensa anunció lo siguiente: 1) Antecedentes Penales; 2) Firmas y Certificaciones de respaldo y honorabilidad; 3) Certificados de residencia; 4) Planillas de aportaciones del IESS que demuestran nuestro trabajo; 5) Partidas de nacimiento de nuestros hijos menores de edad; 6) Certificaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); 7) Certificaciones de trabajo, mismas que justifican los lugares de trabajo donde hemos permanecido laborando; 8) Declaraciones juramentadas de Unión de Hecho; y, 9) Declaración juramentada de trabajo. SEXTO: Se les hace conocer a los sujetos procesales que para lograr la comparecencia de los testigos o peritos requeridos, se emitirán las respectivas boletas de notificaciones y oficios, documentos que serán entregados a los requirentes de las pruebas, QUIENES BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrán que comparecer con ellos en el día y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, en la dirección ya indicada, a cuyos testigos y peritos se les hará conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se realizará aquello mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del artículo 503 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que solo serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco, tal como lo determina el numeral 4 del artículo 502 y numeral 1 del artículo 503, ambos del Código Orgánico Integral Penal. SEPTIMO: Se llama a intervenir a la Defensoría Pública del cantón Chone para que ejerza la defensa técnica y material de las personas procesadas en la audiencia de Juicio en caso de ausencia de los Defensores autorizados en autos, entidad Estatal que ya fue notificada en el auto en el cual se avocó conocimiento dentro de la presente sustanciación; en tal sentido en atención al de Unidad Institucional notifíquesela en los correos electrónicos mponce@defensoria.gob.ec y macias@defensoria.gob.ec de los señores Defensores Públicos asignados a esta localidad y Jurisdicción. OCTAVO: Para las comparecencias de las personas procesadas, ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, se oficiará a los Centros de Privación de Libertad en donde se encuentran recluidos en la actualidad, para que el día, fecha y hora señalados, trasladen a los procesados antes mencionados a la Sala de audiencias de este Tribunal, con las medidas de seguridad del caso y evitar una posible evasión. NOVENO: Se CONMINA a las partes procesales con CARÁCTER DE OBLIGATORIO, que organicen, coordinen y notifiquen con tiempo las pruebas a practicar el día de la audiencia, a fin de no malograr la audiencia de juzgamiento que se está convocando (REAGENDAMIENTO), ya que las partes son las llamadas a sustentar sus teorías, esto para resolver sin dilaciones la situación jurídica de los procesados ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA quienes se encuentran en la actualidad privados de la libertad. DECIMO: Finalmente se les advierte a los sujetos procesales, que en el evento de no comparecer a la audiencia señalada, este Tribunal está facultado para imponer las sanciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial. NO SE ACEPTARAN DIFERIMIENTOS de ninguna naturaleza ni por cambio de Defensor, ni Certificados Médicos; tómese en consideración que la

audiencia de juzgamiento es una diligencia de gran trascendencia en donde se va a resolver la situación jurídica de las personas procesadas. DECIMO PRIMERO: Siga actuando el Doctor Jaime Basurto Ferrín, Secretario titular del Tribunal. Cúmplase y notifíquese.-

14/03/2018 17:25 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, lunes doce de marzo del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA; en el correo electrónico danissegb@hotmail.com, garciad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1308456415 del Dr./Ab. DANISSE VANESSA GARCIA BRAVO. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en la casilla No. 7777 y correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en la casilla No. 8888 y correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; en la casilla No. 7777 y correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; en el correo electrónico carluislegal@hotmail.com, cmacias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312487729 del Dr./ Ab. MACIAS QUIROZ CARLOS LUIS; en el correo electrónico ab_mauroponce@hotmail.com, mponce@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304067281 del Dr./ Ab. MAURO HERIBERTO PONCE PARRAGA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico alcivarandy@yahoo.com, pameluvt05@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, ngarces@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA. Certifico:

12/03/2018 13:55 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Chone, lunes 12 de marzo del 2018, las 13h55, VISTOS.- Puesta en conocimiento del suscrito Juez la presente causa penal, signada con el No. 13282-2017-00280 por parte del personal de Secretaría en esta fecha, día y hora; AVOCO conocimiento de la misma en virtud de encontrarme encargado como Juez de Primer Nivel (E) de este despacho con asiento en el Tribunal de Garantías Penales del cantón Chone de la Provincia de Manabí, mediante Acción de Personal No. 1287-DP13-2018-IR, de fecha 16/Feb/2018, suscrita por el señor Ingeniero Rafael Saltos Rivas, en calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí; y, por el señor Abogado Juan Carlos Peñafiel Ruiz, en calidad de Coordinador Provincial de la Unidad de Talento Humano; en tal virtud continuando con la presente sustanciación en lo principal dispongo lo siguiente: PRIMERO: Incorpórese al proceso el Oficio No. 2018-1362-DGP-DIF-C, de fecha Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de Febrero de 2018, suscrito por la General de Distrito María Fernanda Tamayo Rivera, Directora General de Personal de la Policía Nacional, presentado en este Órgano Jurisdiccional de fecha, jueves 15 de Febrero del año 2018, a las 11h16; téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere legal y procedente conforme a derecho, en lo medular hace conocer a este Juzgador Plural que revisado el sistema informático de esta Dirección el señor RAMON COSME COFRE, se encuentra registrado con la baja. SEGUNDO: Incorpórese al proceso la documentación y anexos remitidos y presentados a este Órgano Jurisdiccional en 19 fojas útiles (copias certificadas/ compulsa) por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de Manabí por parte del señor Juez Unipersonal, Abogado Christian Salomón Villarreal Rosales, de fecha jueves 22 de Febrero del 2018, a las 09h41; téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere legal y procedente conforme a derecho, en lo medular entre los anexos presentados

consta el Oficio No. 2018-0230- CDEC- SZM, de fecha El Carmen, 11 de Febrero de 2018, remitido por el Teniente Coronel, Abogado Lenín Peralta Delgado, Jefe del Comando Distrital de Policía El Carmen, haciendo referencia que mediante Parte Policial No. SURCP44867007 elaborado y suscrito por el señor Sbte. De Policía Eras Vélez Jonathan y otros, mediante el cual se hace conocer a Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de Manabí este Juzgador Plural de la detención del ciudadano CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR, en cumplimiento al Oficio No. 0706-2017-UJGP-CH, de fecha 28 de Junio del 2017, suscrito por el señor Juez (E) de la Unidad Judicial de Garantías Penales-Chone, dentro de la causa penal No. 13282-2017-00280; así como hace conocer que dicho ciudadano en calidad de procesado CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR ha sido ingresado hasta el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley El Rodeo, con Oficio No. DP13-UJPEC-2018-0601, que tiene relación con el Oficio No. DP13-UJPEC-2018-0602, suscrito por el señor Dr. Humberto Delgado Farías, Juez de la Unidad Judicial Penal El Carmen Manabí por la causa No. 13259-2018-00044; por lo demás téngase en cuenta el contenido íntegro de la Providencia elaborada y remitida a este Órgano Jurisdiccional por el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de Manabí, Abogado Christian Salomón Villarreal Rosales, AUTO de fecha Chone, viernes 16 de Febrero del 2018, a las 15h24; mediante el cual el referido Juzgador dictó auto de llamamiento a Juicio en contra del referido ciudadano CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en la respectiva audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio con fecha 15 de enero del año 2018, en calidad de autor por el presunto delito de Asesinato, en cuyo contenido dispuso que por encontrarse prófugo dicho procesado se había dictado en su contra una medida cautelar de prisión preventiva, razón por la cual en vista de que la misma no se había hecho efectiva, dispuso se suspenda la etapa de Juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria; en tal sentido téngase en cuenta los anticipos probatorios y el acta de dicha audiencia remitida a este Tribunal por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de Manabí, para la debida sustanciación de la etapa del Juicio respecto al procesado CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR, quien ha sido detenido por miembros de la policía Nacional; en tal sentido por Secretaría notifíqueselo en las Casillas Judiciales y correos electrónicos registrados en el sistema SATJE de la Función Judicial; como el procesado señor CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra privado de su libertad, por cuanto existe medida cautelar personal de prisión preventiva dictada en su contra por el señor Juez Aquo, tal como consta de los recaudos procesales del expediente remitido por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de Manabí, el mismo que la cumple en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley "El Rodeo" del cantón Portoviejo; en tal sentido comuníquese al señor Director de dicho Centro Carcelario, haciéndole conocer que se radicó la competencia en éste Tribunal la presente causa penal seguida en contra del procesado CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR, y en su efecto pasa a órdenes de éste Órgano Jurisdiccional; Funcionario Estatal quien además deberá observar lo dispuesto en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal. TERCERO: Incorpórese al proceso el escrito presentado por el procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, bajo el Patrocinio legal del señor Abogado Jimmy A. Cevallos Reyes, presentado en este Órgano Jurisdiccional de fecha Martes 06 de Marzo del 2018, a las 12h31; téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuera legal y procedente conforme a derecho, en especial hace conocer a este Juzgador Plural de la detención del ciudadano CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, quien también se encuentra en calidad de procesado dentro de la causa penal No. 13282-2017-00280, solicitando en el escrito que se lo convoque en legal y debida forma a dicho procesado a la audiencia de Juicio que ha sido señalada y agendada dentro de la presente sustanciación para el día MIERCOLES 14 DE MARZO DEL AÑO 2018, A LAS 10H10; indicando en el escrito que de no hacerlo se provocaría que se divida la continencia de la causa, lo cual lo dejaría en un estado de indefensión, por cuanto dicho procesado debe comparecer a la audiencia para el esclarecimiento de los hechos. CUARTO: Incorpórese al proceso el Oficio No. 936-2018, de fecha Chone, 06 de Marzo de 2018, presentado en este Órgano Jurisdiccional, de fecha Martes 06 de Marzo del 2018, a las 16h01; suscrito por el señor Policía Juan Emilio Granda Poma, téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuera legal y procedente a derecho. QUINTO: Continuando con la presente sustanciación, es menester recordar que, dentro de la presente sustanciación en virtud de los principios de seguridad jurídica, oralidad, publicidad y contradicción, este Juzgador Plural convocó a los sujetos procesales para el día miércoles 14 de marzo del año 2018, a las 10h10, a fin de que se desarrolle la correspondiente audiencia de Juicio; sin embargo, dentro del plazo que decurre para dicho acto jurisdiccional y en observancia de lo preceptuado en el artículo 610 del Código Orgánico Penal Integral, mismo que guarda armonía con lo estatuido en el segundo inciso del artículo 568 del referido cuerpo legal; se puede observar que dentro de la presenta causa existen varias personas procesadas, y precisamente el procesado CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR ha sido detenido por elementos de

la Policía Nacional en virtud de existir en su contra una orden emanada por Autoridad competente, razón por la cual existe una BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 13282-2018-000050, expedida de fecha 16 de Febrero del año 2018, girada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Abogado Christian Salomón Villarreal; en tal sentido teniendo en consideración el escrito presentado por el procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, bajo el Patrocinio legal del señor Abogado Jimmy A. Cevallos Reyes, al cual se ha hecho mención en el considerando TERCERO de la presente Providencia, al amparo de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las Juezas y Jueces se analiza y se toma en consideración lo siguiente: 1.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes; 2.- Concomitantemente, el artículo 75 de la Carta Magna, garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de celeridad e inmediación. 3.- En este mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168, numeral 6, determina que: "La sustanciación de los procesos, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"; lo que es concordante con lo determinado en el artículo 169 de la misma Constitución, que expresa: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso...". Estos principios rectores del Juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba, establecidos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, que en su numerales 2 y 3 disponen: "(...) 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. (...) 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de Juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.", es decir, bajo los principios de inmediación y contradicción. 4.- El numeral 10 del artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, dispone entre las reglas generales de las audiencias, la siguiente: "Se contará con la presencia de la o el Juzgador, las o los Defensores Públicos o Privados y la o el Fiscal". 5.- Al efecto, mediante Decreto de fecha Chone, miércoles 31 de Enero del 2018, las 16h22 (fs. 34 y 35); el Juez de sustanciación en cumplimiento a los principios constitucionales de oralidad, celeridad, concentración, eficiencia, eficacia y de debida diligencia, contemplados en los artículos 66 numeral 25, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a los sujetos procesales, a fin de que se lleve a efecto la audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Juzgamiento, para resolver la situación jurídica del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, quien ha sido llamado a Juicio como presunto Autor del delito de ASESINATO, acto jurisdiccional señalado para el día MIERCOLES 14 DE MARZO DEL 2018, A LAS 10H10; como consecuencia de los antecedentes expuestos en especial lo determinado en el considerando SEGUNDO de la presente Providencia, en estricta observancia de los principios de concentración, contradicción y dispositivo; determinados en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el Juicio se regirá entre otros, por los principios de oralidad, publicidad, siendo imperioso precautelar el cumplimiento de los fines del sistema de administración de Justicia, en el caso específico resolver de igual manera la situación jurídica del procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, con Cédula de Ciudadanía No. 131521925-1 en la audiencia de Juicio, dentro de la causa penal No. 13282-2017-00280. En virtud de lo desarrollado en líneas anteriores y en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador [["(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."]], este Juez de sustanciación DE FORMA EXCEPCIONAL; DEJA SIN EFECTO LA CONVOCATORIA EFECTUADA DENTRO DE ESTA CAUSA Y HACE CONOCER A LOS SUJETOS PROCESALES QUE SE REAGENDARA LA MISMA EN FORMA OPORTUNA EN OTRA FECHA DE ACUERDO AL SISTEMA DE AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS SATJE DE LA FUNCION JUDICIAL CON RESPECTO A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. AI efecto, se conmina a los sujetos procesales, a fin de que con el carácter de obligatorio, organicen y coordinen con tiempo, las pruebas a practicarse el día de la audiencia de juzgamiento, a fin de no malograr este acto procesal, todo esto en razón de que las partes son las llamadas a sustentar sus teorías, esto para resolver sin dilaciones la situación jurídica de las personas procesadas ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA y CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, en virtud del PRINCIPIO DE

AUTORRESPONSABILIDAD PROBATORIA, previsto en el Código Orgánico Integral Penal [["Art. 611.- Notificaciones.- La o el juzgador notificará a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma. De igual forma oficiará las certificaciones solicitadas a efectos de que la parte solicitante pueda obtener la presencia de los testigos y peritos, así como la información requerida o solicitada documentalmente."]]; consecuentemente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se les advierte a los sujetos procesales intervinientes, que este Tribunal estará atento a que las partes litigantes cumplan fielmente con las funciones de sus cargos y los deberes impuestos por la Constitución y la Ley; así mismo, se les previene que en caso de no comparecer a la nueva convocatoria que en el momento oportuno será efectuada por este Juzgador Plural, se impondrán las sanciones previstas en la Ley y en el Código Orgánico de la Función Judicial; sin perjuicio, de comunicar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, para los efectos de carácter disciplinario. SEXTO.- En virtud del REAGENDAMIENTO especificado en líneas anteriores, se ordena que por Secretaría se comunique a los domicilios legales constantes en el expediente, a los testigos y/o peritos requeridos, para que se abstengan de comparecer a este Complejo Judicial el día Miércoles 14 de Marzo del 2018, las 10h10; para cuyo efecto procederá a efectuar las respectivas notificaciones por los medios más idóneos que estime pertinentes. SEPTIMO.- En razón de todo lo expuesto póngase en conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Chone, la recepción del caso y las actuaciones remitidas por el señor Abogado Christian Villarreal Rosales, Juez de Garantías Penales del cantón Chone; específicamente referente a las actuaciones jurisdiccionales relacionadas al procesado CARLOS JUNIOR CORNEJO RIVADENEIRA, quien se encuentra en la actualidad a órdenes de este Órgano Jurisdiccional para que su situación jurídica sea resuelta junto a la del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, quienes han sido llamados a Juicio en calidad de presuntos autores del delito de Asesinato, tipificado en el artículo 140 numerales 2, 4 y 7 del Código Orgánico Integral Penal; luego de lo cual vuelvan los autos para disponer conforme a derecho el nuevo señalamiento de audiencia de Juicio. OCTAVO.- Continúe actuando el señor Doctor Jaime Basurto Ferrín, Secretario titular del Tribunal, quien en razón de lo resuelto por el suscrito Juez de sustanciación, procederá al DESAGENDAMIENTO de la audiencia en el sistema SATJE de la Función Judicial, el mismo que deberá observar lo dispuesto mediante Decreto de sustanciación constante a fs. 30 del proceso para la respectiva notificación a los sujetos procesales intervinientes dentro de la presente causa. Cúmplase y notifíquese.-

06/03/2018 16:01 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

06/03/2018 12:31 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/02/2018 09:41 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/02/2018 11:16 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

09/02/2018 17:13 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, jueves ocho de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./Ab. JUAN PATRICIO PARRALES

POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA; en el correo electrónico danissegb@hotmail.com, garciad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1308456415 del Dr./Ab. DANISSE VANESSA GARCIA BRAVO. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en la casilla No. 7777 y correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./ Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en la casilla No. 8888 y correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; en la casilla No. 7777 y correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; en el correo electrónico carluislegal@hotmail.com, cmacias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312487729 del Dr./Ab. MACIAS QUIROZ CARLOS LUIS; en el correo electrónico ab_mauroponce@hotmail.com, mponce@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304067281 del Dr./ Ab. MAURO HERIBERTO PONCE PARRAGA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico alcivarandy@yahoo.com, pameluvt05@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, ngarces@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA. Certifico:

08/02/2018 10:27 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Chone, jueves 8 de febrero del 2018, las 10h27, VISTOS: Incorpórese a los autos el oficio No 146-RPM-CH-2018 de fecha 26 de enero del 2018, remitido a éste Tribunal por parte del Dr. Washington Hernán Yandún Ávila, en su calidad de Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Chone, con el cual hace conocer que se ha dispuesto la inscripción de la prohibición de enajenar bienes dictada en contra del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, en la presente causa. Notifíquese.-

06/02/2018 15:05 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

05/02/2018 15:45 OFICIO AL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS, PARA LA EJECUCION DEL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRONICOS (OFICIO)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el Of. No 110 del juicio No 13282-2017-00280 por el delito de asesinato. Al Jefe del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez.-. Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 02 de febrero del 2018, según guía No EN670963974EC.- Chone, 05 de febrero del 2018 Dr. Jaime Basurto Ferrin

Secretario del Tribunal-Chone

02/02/2018 13:28 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el Of. No 110 del juicio No 13282-2017-00280 por el delito de asesinato. Al Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez.-. Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 02 de febrero del 2018, según guía No EN670963974EC.- Chone, 02 de febrero del 2018 Dr. Jaime Basurto Ferrin

Secretario del Tribunal-Chone

01/02/2018 17:51 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: YORGELIS SAMARA ZAMBRANO LOOR A solicitud del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, se le hace conocer que para el día MIERCOLES 14 MARZO DEL 2018, A LAS 10H10,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA dé su testimonio relacionado con su procedimiento: YORGELIS SAMARA ZAMBRANO LOOR, con cédula No 1314596048, a quien para su comparecencia se le notificará al correo electrónico, jicer1@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 01 de febrero del 2018

01/02/2018 17:50 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: LUIS DIONICIO CEDEÑO CUSME A solicitud del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, se le hace conocer que para el día MIERCOLES 14 MARZO DEL 2018, A LAS 10H10,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA dé su testimonio relacionado con su procedimiento: LUIS DIONICIO CEDEÑO CUSME, con cédula No 1312945110, a quien para su comparecencia se le notificará al correo electrónico, jicer1@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 01 de febrero del 2018

01/02/2018 17:47 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: BETHY TATIANA ZAMBRANO ANDRADE A solicitud del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, se le hace conocer que para el día MIERCOLES 14 MARZO DEL 2018, A LAS 10H10,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA dé su testimonio relacionado con su procedimiento: BETHY TATIANA ZAMBRANO ANDRADE, con cédula No 1309047148, a quien para su comparecencia se le notificará al correo electrónico, jicer1@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza

pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 01 de febrero del 2018

01/02/2018 17:46 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: RAMÓN GREGORIO MUÑOZ SAAVEDRA A solicitud del señor Adolfo Geovanny Chavez Moreira, se le hace conocer que para el día MIERCOLES 14 MARZO DEL 2018, A LAS 10H10,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA dé su testimonio relacionado con su procedimiento: RAMON GREGORIO MUÑOZ SAAVEDRA, con cédula No 1308698206, a quien para su comparecencia se le notificará al correo electrónico, jicer1@hotmail.com. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 01 de febrero del 2018

01/02/2018 17:26 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JEN LEODAN ALCÍVAR RODRIGUEZ A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MIERCOLES 14 MARZO DEL 2018, A LAS 10H10,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA dé su testimonio relacionado con su procedimiento: JEN LEODAN ALCÍVAR RODRIGUEZ, con cédula No 1312661604, de estado civil soltero, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0980340404, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 01 de febrero del 2018

01/02/2018 17:24 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: JOSÉ CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MIERCOLES 14 MARZO DEL 2018, A LAS 10H10,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA dé su testimonio relacionado con su procedimiento: JOSÉ CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA, con cédula No 1307181923, de estado civil

soltero, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0988661996, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 01 de febrero del 2018

01/02/2018 17:22 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: LEOVANNY de la 0 RODRIGUEZ ZAMBRANO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MIERCOLES 14 MARZO DEL 2018, A LAS 10H10,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA dé su testimonio relacionado con su procedimiento: LEOVANNY de la 0 RODRIGUEZ ZAMBRANO, con cédula No 1304526054 de estado civil soltera, a quien para su comparecencia se la notificará al número telefónico 0988661995, sin perjuicio de notificarla en su domicilio ubicado en la Av. Carlos Alberto Aray y 24 de Julio del cantón Chone. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 01 de febrero del 2018

01/02/2018 17:21 OFICIO PARA PRESENCIA DE TESTIGOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: WASHINTONTG SISNEY CEDEÑO CEDEÑO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MIERCOLES 14 MARZO DEL 2018, A LAS 10H10,, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA dé su testimonio relacionado con su procedimiento: WASHINTONTG SISNEY CEDEÑO CEDEÑO, con cédula No 1306640465 de estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en el sitio Rio Vendido del cantón Chone, a quien se notificará mediante oficio por intermedio de la Policía Judicial del cantón Chone BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN

01/02/2018 17:19 OFICIO PARA PRESENCIA DE PERITOS (OFICIO)

DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 13282-2017-00280 SEGUIDA EN CONTRA DE ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA POR EL PRESUNTO DELITO DE ASESINATO SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE: A: DRA. LAURA JOHANA VILLAVICENCIO CEDEÑO A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo, Fiscal Cantonal se le hace conocer que para el día MIERCOLES 14 MARZO DEL 2018, A LAS 10H10, se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA dé su testimonio relacionado con su procedimiento: DRA. LAURA JOHANA VILLAVICENCIO CEDEÑO, ecuatoriana, a quien se le notificará en el correo electrónico villavicenciol@fiscalia.gob.ec y mediante oficio dirigido al Centro de Investigación de Ciencias Forenses del cantón Manta. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrá que notificarla y comparecer en la fecha y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal, del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"; y con aquello no malograr la realización de éste acto procesal, a cuyos testigos la persona procesada y su defensor les hará conocer que tienen obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se lo hará bajo prevenciones legales, haciéndoles conocer que en caso de y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Atentamente, DR. JAIME BASURTO FERRIN SECRETARIO DEL TRIBUNAL Chone, 01 de febrero del 2018

01/02/2018 16:22 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 01 de febrero del 2018 Oficio No. 114-TGPM-CH Señor: JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA NACIONAL DE CHONE Ciudad -

De mi consideración: A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo Fiscal cantonal, se le hace conocer que para el día MIÉRCOLES 14 DE MARZO DEL 2018, A LAS 10H10, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, por lo que se ha dispuesto que rinda su testimonio relacionado con su procedimiento los Agentes de Policías: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, JUAN EMILIO GRANDA POMA, RAMÓN COSME COFRE, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRIAN ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAÚL AMORES CARRIÓN quienes tienen que comparecer en el día y hora de la realización de la audiencia, comparecencias que la tendrán que hacerla hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén"a quien se le hace conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Lo que comunico a usted para los fines consiguientes de ley.

Atentamente, AB. ROMINA ALEXANDRA VERA ZAMBRANO

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE Causa No. 13282-2017-00280 Delito: Asesinato.-

01/02/2018 16:21 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS (OFICIO)

Chone, 01 de febrero del 2018 Oficio No. 113-TGPM-CH

Señor: DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

Quito.-

De mi consideración: A solicitud de la Ab. Danisse Garcia Bravo Fiscal cantonal, se le hace conocer que para el día MIÉRCOLES 14 DE MARZO DEL 2018, A LAS 10H10, se llevara a efecto la audiencia de juzgamiento de la conducta del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, por lo que se ha dispuesto que rinda su testimonio relacionado con su procedimiento los

Agentes de Policías: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, JUAN EMILIO GRANDA POMA, RAMÓN COSME COFRE, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRIAN ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAÚL AMORES CARRIÓN quienes tienen que comparecer en el día y hora de la realización de la audiencia, comparecencias que la tendrán que hacerla hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el Edificio Penal del Complejo Judicial del Cantón Chone, cuya dirección es: Calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y Carretera By-pass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén" a quien se le hace conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se los harán comparecer mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código de Orgánico Integral Penal. Lo que comunico a usted para los fines consiguientes de ley. Atentamente, AB. ROMINA ALEXANDRA VERA ZAMBRANO

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE Causa No. 13282-2017-00280 Delito: Asesinato.-

01/02/2018 14:01 RAZON (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone al primer día del mes de febrero del dos mil dieciocho en persona notifiqué al Ab. Fabian Antón Zambrano, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha miércoles 31 de enero del 2018, a las 16h07, para la audiencia de juzgamiento que se realizará el día viernes 09 de marzo del 2018, a las 10h10, y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. FABIAN ANTÓN ZAMBRANO DR. JAIME BASURTO FERRIN JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

01/02/2018 13:56 RAZON (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone al primer día del mes de febrero del dos mil dieciocho en persona notifiqué al Ab. Fabian Antón Zambrano, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha miércoles 31 de enero del 2018, a las 16h22, para la audiencia de juzgamiento que se realizará el día miércoles 14 de marzo del 2018, a las 10h10, y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. FABIAN ANTÓN ZAMBRANO DR. JAIME BASURTO FERRIN JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

01/02/2018 13:55 RAZON (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone al primer día del mes de febrero del dos mil dieciocho en persona notifiqué al Ab. Pedro Cornejo Castro, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha miércoles 31 de enero del 2018, a las 16h22, para la audiencia de juzgamiento que se realizará el día miércoles 14 de marzo del 2018, a las 10h10, y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. PEDRO CORNEJO CASTRO DR. JAIME BASURTO FERRIN JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

01/02/2018 13:49 OFICIO AL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS, PARA LA EJECUCION DEL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRONICOS (OFICIO)

Chone, 01 de febrero 2018 Oficio No. 110 -TGPM-CH Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE BAHIA DE CARAQUEZ

Bahía de Caráquez.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, con cedula de ciudadanía no 1314036532 por el delito de asesinato, se ha dispuesto su comparecencia para la audiencia de Juzgamiento, que se llevará a efecto el día MIERCOLES 14 DE MARZO DEL 2018, A LAS 10H10, por lo que usted deberá ordenar su traslado hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, ubicada en el edificio

en materia penal, del Complejo Judicial del cantón Chone, ubicado en la avenida Plutarco Moreira, entre la Av. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la estación de Buses o Terminal Terrestre "Sixto Duran Ballén" del cantón Chone, con las debidas de seguridad necesarias, autorizándose además que la comparecencia del procesado se podrá realizar a través de videoconferencia, de conformidad con lo que determina el Art. 565 del COIP, en concordancia con las resoluciones No 102-2014 y No 173-2016 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. ROMINA ALEXANDRA VERA ZAMBRANO

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

31/01/2018 16:22 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Chone, miércoles 31 de enero del 2018, las 16h22, VISTOS.- Puesto en mi despacho la presente causa y continuando con la tramitación de la misma, en lo principal se CONSIDERA Y DISPONE: PRIMERO: Por corresponder al estado de la causa, el señalar día y hora para la audiencia de juzgamiento; en aplicación a los Principios de Oralidad, Concentración, Contradicción y Dispositivo, previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los principios constitucionales de Celeridad, Eficiencia, Eficacia y de la Debida Diligencia contemplados en los artículos 169, 66 numeral 25 y 172 de la misma norma constitucional, SE CONVOCA POR PRIMERA OCASION, para el día MIERCOLES 14 DE MARZO DEL 2018, A LAS 10H10, con la finalidad de que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, para resolver la situación jurídica del señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, persona procesada dentro de la presente causa penal; quien ha sido llamado a juicio por el delito de VIOLACION, en calidad de autor; audiencia que se realizará en la sala de audiencias de éste Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, ubicada en el Edificio en Materia Penal, del Complejo Judicial de Chone, ubicado en la calle Plutarco Moreira entre la Av. Arq. Sixto Duran Ballén y carretera Bypass, a un costado de la Estación de Buses o Terminal Terrestre "Arq. Sixto Duran Ballén". Indicando a los sujetos procesales, que la asignación de las fechas de las audiencias es impuesta por el Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador (SATJE), de acuerdo al orden de ingreso de las causas y la disponibilidad de las fechas por parte del Tribunal, por cuanto existen audiencias agendadas con anterioridad. SEGUNDO.- Notifíquese con la presente causa y el señalamiento de audiencia en forma personal al Abg. Fabián Antón Zambrano y Abg. Pedro Cornejo Castro, Jueces Titulares de este Tribunal, para que intervengan en la audiencia señalada. TERCERO.- Como la Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 454 y el literal a) del numeral 4 del Art. 604, ambos del Código Orgánico Integral Penal, anunció oportunamente en la audiencia preparatoria de juicio las pruebas a PRESENTAR en la audiencia de juicio, tal como consta de los recaudos procesales remitidos por el Juzgado de origen, se toma en consideración aquellas pruebas anunciadas, y se dispone I) Que el día MIERCOLES 14 DE MARZO del 2018, a las 10h10, fecha y hora en que se celebrará la audiencia de juicio, el o la FISCAL de la causa, PRESENTE A SU FAVOR los testimonios de las siguientes personas: YANDRI JEFFERSON CHOEZ MENDOZA, JUAN EMILIO GRANDA POMA, RAMON COSME COFRE, GUIANNY REQUELME LOZA QUINCHIGUANGO, JAIME SANTIAGO VITERI VILLACIS, ALEJANDRO SANTIAGO JARRIN SIMBANA, ADRINA ROLANDO CAJAS MORALES, BYRON RAUL AMORES CARRION, LAURA VILLAVICENCIO CEDEÑO, WASHINGTON SISNEY CEDEDÃO CEDEÃO, LEOVANNY DE LA O RODRIGUEZ ZAMBRANO, JOSE CRISTOBAL ALCIVAR MENDOZA, JEN LEODAN ALCIVAR RODRIGUEZ. II) Téngase en cuenta los medios probatorios DOCUMENTALES anunciados por la Fiscalía en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, los mismos que deberán ser ingresados al proceso previamente a que se sometan a los principios de acreditación, publicidad y contradicción. CUARTO.- El procesado a través de su defensor anunció como medios probatorios los testimonios de las siguientes personas: ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, RAMON GREGORIO MUÑOZ SAAVEDRA, BETHY TATIANA ZAMBRANO ANDRADE, LUIS DIONICIO CEDEÑO CUSME, YORGELIS SAMARA ZAMBRANO LOOR a quienes los deberá hacer comparecer el día MIERCOLES 14 DE MARZO DEL 2018, a las 10h10, fecha en que se celebrará la audiencia de juzgamiento. QUINTO.- Se les hace conocer a los sujetos procesales que para lograr la comparecencia de los testigos o peritos requeridos, se emitirán las respectivas boletas de notificaciones y oficios, documentos que serán entregados a los requirentes de las pruebas, QUIENES BAJO EL PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA REQUERIDA, tendrán que comparecer con ellos en el día y hora indicada, hasta la sala de audiencia de éste Tribunal, en la dirección ya indicada, a cuyos testigos y peritos se les hará conocer que tienen la obligación de comparecer y en caso de no hacerlo se realizará aquello mediante la fuerza pública, de conformidad a lo que determina el numeral 01 del Art. 503 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que solo serán admisibles las

declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco, tal como lo determina el numeral 4 del Art. 502 y numeral 1 del Art. 503, ambos del COIP. SEXTO.- Se llama a intervenir al Defensor Público del cantón Chone para que ejerza la defensa de la persona procesada en la audiencia de juicio quien ya fue notificado con el auto en el que se avocó conocimiento de la presente causa. Notifíquese en los correos electrónicos mponce@defensoria.gob.ec cmacias@defensoria.gob.ec ngarces@defensoria.gob.ec. SEPTIMO.- Para la comparecencia de la persona procesada, ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, se oficiará al Centro de Privación de Libertad en donde se encuentra recluido, para que el día y hora señalados, trasladen al procesado a la Sala de Audiencias de este Tribunal, con las medidas de seguridad del caso y evitar una posible evasión. OCTAVO.- Se CONMINA a las partes con CARÁCTER DE OBLIGATORIO, que organicen, coordinen y notifiquen con tiempo las pruebas a practicar el día de la audiencia, a fin de no malograr la audiencia de juzgamiento que se está convocando, ya que las partes son las llamadas a sustentar sus teorías, esto para resolver sin dilaciones la situación jurídica del procesado. NOVENO.- Finalmente se les advierte a los sujetos procesales, que en el evento de no comparecer a la audiencia señalada, este Tribunal está facultado para imponer las sanciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial. NO SE ACEPTARAN DIFERIMIENTOS de ninguna naturaleza ni por cambio de defensor, ni certificados médicos; tómese en consideración que la audiencia de juzgamiento es una diligencia de gran trascendencia en donde se va a resolver la situación jurídica de la persona procesada, quien se encuentra privada de su libertad. DECIMO.- Siga actuando el Dr. Jaime Basurto Ferrín, secretario titular del Tribunal. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

31/01/2018 16:22 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, jueves primero de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec, garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA; en el correo electrónico danissegb@hotmail.com, garciad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1308456415 del Dr./Ab. DANISSE VANESSA GARCIA BRAVO. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en la casilla No. 7777 y correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./ Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en la casilla No. 8888 y correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; en la casilla No. 7777 y correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; en el correo electrónico carluislegal@hotmail.com, cmacias@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312487729 del Dr./Ab. MACIAS QUIROZ CARLOS LUIS; en el correo electrónico ab_mauroponce@hotmail.com, mponce@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304067281 del Dr./ Ab. MAURO HERIBERTO PONCE PARRAGA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico alcivarandy@yahoo.com, pameluvt05@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, ngarces@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA. Certifico:

29/01/2018 18:15 AVOCA CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Chone, viernes veinte y seis de enero del dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico abogadocastillo@hotmail.com, solorzanom@fiscalia.gob.ec, castillogl@fiscalia.gob.ec, pazminoam@fiscalia.gob.ec,

garciagl@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801957034 del Dr./Ab. CASTILLO GILER LUIS JACINTO; en el correo electrónico parralespi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1707678924 del Dr./ Ab. JUAN PATRICIO PARRALES POSLIGUA; en el correo electrónico zambranogd@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710186980 del Dr./Ab. DEIFILIA MARIBEL ZAMBRANO GARCIA; en el correo electrónico danissegb@hotmail.com, garciad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1308456415 del Dr./Ab. DANISSE VANESSA GARCIA BRAVO. CHAVEZ MOREIRA ADOLFO GEOVANNY en la casilla No. 7777 y correo electrónico jicer1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305104935 del Dr./ Ab. JIMMY ALBERTO CEVALLOS REYES; en la casilla No. 8888 y correo electrónico abbegevaro_72@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307551869 del Dr./ Ab. BERLY GEOVANNY VARELA ROMERO; en la casilla No. 7777 y correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; CORNEJO RIVADENEIRA ALEX ROBERTO en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com, pameluvt05@hotmail.com, alcivarandy@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./ Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./ Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA; CORNEJO RIVADENEIRA CARLOS JUNIOR en el correo electrónico alcivarandy@yahoo.com, pameluvt05@hotmail.com, jorgeluiszambrano1978@hotmail.com; en el correo electrónico ndzcneyser2010@hotmail.com, kettyrivace@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307167161 del Dr./Ab. NEYSER DISNEY ZAMBRANO CANDELA; en el correo electrónico Isaltos@defensoria.gob.ec, ngarces@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309998134 del Dr./Ab. LEONIDAS GABRIEL SALTOS MOLINA. Certifico:

29/01/2018 14:53 RAZON (RAZON)

Razón: Siento como tal que para los fines consiguientes de ley, que procedí a enviar el Of. No 78 del juicio No 13282-2017-00280 por el delito de asesinato. Al Señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez.-. Por medio de correos del Ecuador. Con fecha 29 de enero del 2018, según guía No EN670710326EC.- Chone, 29 de enero del 2018 Dr. Jaime Basurto Ferrin Secretario del Tribunal-Chone

26/01/2018 11:57 RAZON (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone a los veintiséis días del mes de enero del dos mil dieciocho en persona notifiqué al Ab. Fabian Antón Zambrano, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha jueves 25 de enero del 2018, a las 16h55, y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. FABIAN ANTÓN ZAMBRANO DR. JAIME BASURTO FERRIN JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

26/01/2018 11:56 RAZON (RAZON)

ACTA DE NOTIFICACION: En Chone a los veintiséis días del mes de enero del dos mil dieciocho en persona notifiqué al Ab. Pedro Cornejo Castro, Juez Principal del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone, dentro del proceso 13282-2017-00280, con el contenido de la providencia de fecha jueves 25 de enero del 2018, a las 16h55, y para constancia de lo actuado firma con el señor Secretario que certifica. AB. PEDRO CORNEJO CASTRO DR. JAIME BASURTO FERRIN JUEZ PRINCIPAL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

26/01/2018 11:50 OFICIO AL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS, PARA LA EJECUCION DEL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRONICOS (OFICIO)

Chone, 26 de enero del 2018 Oficio No. 78-TGPM-CH Señor.

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE BAHIA DE CARÁQUEZ Bahía de Caráquez.- De mi consideración: En el proceso No. 13282-2017-00280 que se sustancia en éste Tribunal en contra del procesado, ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA con cédula No 1314036532, por el delito de asesinato, se le hace conocer que se radicó la competencia del presente juicio en éste Tribunal. Proceso que se inició en la Unidad Judicial Penal con

sede en el Cantón Chone. Lo que comunico a Usted para los fines consiguientes de Ley. Atentamente, AB. ROMINA ALEXANDRA VERA ZAMBRANO

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI CON SEDE EN EL CANTON CHONE

25/01/2018 16:55 AVOCA CONOCIMIENTO (AUTO)

Chone, jueves 25 de enero del 2018, las 16h55, VISTOS: Ab. Romina Vera Zambrano, en mi calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí y sustanciadora de la presente acción penal signada con el No. 13282-2017-00626, mediante sorteo de ley correspondiente; de conformidad a lo que determina el Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, AVOCO conocimiento de la misma, que por jurisdicción y competencia llega a conocimiento de este Tribunal; disponiendo lo siguiente: 1.-) En representación de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, cuéntese con los señores Fiscales Abogados Dánisse García Bravo, Maribel Zambrano García, Juan Parrales Posligua y Luis Castillo Giler a quienes se les notificará en el correo electrónico institucional que se encuentra registrado en el SATJE. 2.-) Como parte procesal; en calidad de PERSONA PROCESADA al señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA; quien ha sido llamado a juicio por el delito de ASESINATO tipificado en el artículo 140 numerales 2, 4 y 7 del COIP, en calidad de autor; a quien se le notificará por intermedio de la Defensoría Pública, al Abogado Leonidas Saltos Molina, en el correo electrónico institucional registrado en el SATJE Isaltos@defensoria.gob.ec, para que ejerza la defensa de la persona procesada antes indicada, mientras no se autorice en esta etapa defensor particular; sin perjuicio que se notifique al defensor particular que conste en el extracto de la audiencia preparatoria de juicio, en caso de existir. 3.-) Ofíciese al Centro de Privación de libertad en donde se encuentra recluido el señor ADOLFO GEOVANNY CHAVEZ MOREIRA, persona procesada dentro de esta causa, haciéndole conocer que se ha radicado la competencia en este Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí dentro de la causa que por el delito de violación se le ha dictado Auto de Llamamiento a Juicio al procesado por parte del señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Chone, encontrándose privado de su libertad. 4.-) Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales, la recepción del caso y las actuaciones remitidas por el Ab. Christian Villarreal Rosales, Juez de Garantías Penales del cantón Chone; luego de lo cual vuelvan los autos para el señalamiento de audiencia. 5.-) Intervenga el Doctor Jaime Basurto Ferrín en calidad de secretario del Tribunal. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-